

*ATV
tarro*
Federico de Zabala y Allende

EL CONSULADO

Y LAS ORDENANZAS

DE COMERCIO DE BILBAO

CON BREVES NOTICIAS HISTÓRICAS ACERCA

DEL COMERCIO DE ESTA VILLA



BILBAO

Imp. y Enc. LA EDITORIAL VIZCAINA, Gran Vía, 26 y Ledesma, 15

1907



M - 10404

R - 4619

A.T.U.
3080

Federico de Zabala y Allende



EL CONSULADO

Y LAS ORDENANZAS

DE COMERCIO DE BILBAO

CON BREVES NOTICIAS HISTÓRICAS ACERCA

DEL COMERCIO DE ESTA VILLA



BILBAO

Imp. y Enc. LA EDITORIAL VIZCAINA, Gran Vía, 26 y Ledesma, 15

1907

T. 9-401

ESTAMPA DE DIBUJO Y LITOGRAFIA

EL CONSUMO

EN LAS ORGANIZACIONES

EL COMERCIO DE BILBAO

1900

Terminada la carrera de Leyes, traté de elegir un asunto que pudiera servirme de tema para el ejercicio del doctorado. Desde el primer momento limité el campo de mi elección, pues inmediatamente se presentó á mi consideración en toda su fuerza la idea de que nada era más natural, sobre todo en un vizcaíno, que escoger una materia que directamente se relacionase con la tierra donde ha nacido y que pudiese esclarecer algún punto ó aspecto de su vida social.

Resuelto, pues, á no tratar de cosa alguna que no tuviese relación directa con Vizcaya ó con alguna parte de ella, bien pronto noté la dificultad de la elección. Acababan de estudiar dos amigos míos los Fueros de Vizcaya: el uno, D. Adolfo Saenz, histórica y comprensivamente; el otro, D. Luis Chalbaud, en la materia especial de la troncalidad, la más importante que en el orden civil abrazan aquellos; con lo cual me habían cerrado el paso hacia regiones tan hermosas.

En esta situación y después de meditarlo mucho vine á detenerme en dos grandes asuntos: «Leyes de Vizcaya no contenidas en el Fuenro» y «Ordenanzas de Comercio de Bilbao.»

Cualquiera de los dos asuntos era ciertamente superior á mis débiles fuerzas; pero sobre todo el primero requería mucho tiempo, grande trabajo, discreción consumada y práctica no común, y ante su dificultad, siguiendo autorizado consejo, retrocedí, dejándolo para quien se sintiera con mayores fuerzas que las mías. Quedábame sólo el tratar de las Ordenanzas de Bilbao, hermoso brillante de la corona de gloria de la capital de Vizcaya, y, aunque veía lo insuficiente de mi talento, esperando compensarlo con el exceso de trabajo, resolví abrazar tal asunto.

Apenas dí los primeros pasos en el terreno escogido me confirmé en mi temor, pues vi con más claridad la dificultad de salir airoso de la empresa. Revolví bibliotecas y no hallé autores que tratasesen de propósito y con extensión de las Ordenanzas de Bilbao: una indicación, un elogio y nada más. Obligado á andar á oscuras, sin más luz que la que yo mismo me proporcionara, tal vez me habré salido del camino de la realidad, acaso no habré advertido cosas de importancia, que otros tendrán olvidadas de puro sabidas. Por eso me veo obligado, no por recurso de costumbre, sino por verdadera necesidad á solicitar de mis lectores benevolencia e indicaciones que recibiré gustoso.

Lo que me hace esperar conseguir aquella es que la mayor parte de los hechos y de las apreciaciones que consigno en mi trabajo están fundados en documentos que en el mismo cito, en su mayoría tomados directamente de los Archivos del Municipio de Bilbao, sitos en el Palacio del Ayuntamiento y de los del Consulado, hoy al cuidado y en los locales de la Cámara de Comercio de la misma villa; con lo cual me aseguro de que, si me equivoco, el yerro no puede ser de trascendencia, subsistiendo únicamente la dificultad de las lagunas que quizás se encuentren en mi obra.

Para completarla, con posterioridad á su redacción y aprobación, he añadido algunas notas que, deseoso de no variar el texto, las consigno después, haciendo en aquél las necesarias llamadas por medio de números romanos.

A continuación copio en 13 apéndices varios documentos curiosos, y, finalmente, pongo un índice general que facilitará el hallazgo de lo que el lector busque.

Federico de Kabala.

+++

•••••

EL CONSULADO
Y LAS ORDENANZAS DE COMERCIO
DE BILBAO

INTRODUCCIÓN

El descubrimiento del Nuevo Mundo, que dió nacimiento á poderosos Imperios coloniales en relaciones frecuentes con las Metrópolis; el desarrollo de las aplicaciones físicas-químicas y del principio de la división del trabajo, que originó un desenvolvimiento extraordinario de la industria y el establecimiento de grandes fábricas; la multiplicación de las vías de comunicación y el perfeccionamiento de los medios de transporte; el aumento de las necesidades, aunque en gran parte ficticias, producidas por la costumbre; en una palabra, el progreso material, símbolo del siglo xix: he aquí las causas de la excepcional importancia que ha adquirido el comercio y que hace que veamos hoy el mundo prendido en las redes de la actividad comercial, y surcar en todas direcciones las mercancías, cruzándose y recruzándose las líneas de sus movimientos, que cubren materialmente la tierra.

La gran complicación de relaciones que esta actividad comercial origina, unida á la rapidez con que hoy se verifican las operaciones comerciales y á la trabazón y enlace que entre ellas suele haber, hace que sea absolutamente indispensable un cuerpo general de leyes que las regulen y una bien combinada máquina que, extendiendo su acción á todos los lugares y á todas las operaciones mercantiles, rompa segura

y rápidamente los nudos que puedan formarse y que de otro modo serían causa de interrupción ó entorpecimiento de otra multitud de operaciones que con las anudadas tengan relación de causa, efecto ó conexión.

Para satisfacer esta necesidad han surgido en los modernos tiempos en todos los países europeos Códigos completos de Comercio y Leyes de Enjuiciamiento Civil y Comercial.

En los primeros tiempos de que nos habla la Historia el Comercio no tenía la importancia, universalidad ni complicación que en los actuales. La limitación de las necesidades de las familias, la vida agrícola y pastoril que constitúa su principal ocupación, las poquísimas vías de comunicación y medios de transporte, los casi ningunos conocimientos geográficos y la sencillez de la industria, hacían que el comercio interior fuese muy limitado y reducido casi por completo al cambio de los productos, y que en el exterior, sólo frecuentado por algunos pueblos, las mercancías marchasen siempre por determinados caminos, formando en su movimiento líneas aisladas y distantes, muy de tarde en tarde favorecidas por aquellas.

Si á esta limitación del comercio se une la sencillez de las operaciones comerciales, realizadas directamente por los dueños de las mercancías ó por sus factores, haciendo el pago simultáneamente á la entrega de la mercancía y mediante otras mercancías que adquiría el que había entregado las primeras, se comprenderá sin dificultad que para el régimen de las relaciones mercantiles bastasen las leyes civiles sobre obligaciones.

Aparte de éstas, sólo encontramos por aquellos tiempos alguna que otra ley referente al comercio marítimo que, por su índole especial, no encontraba en las leyes civiles disposiciones adecuadas: tales fueron: el Manú, redactado en el siglo XIII a. de J. C., que contiene algunas disposiciones relativas á los contratos que se celebran con motivo del ejercicio del comercio marítimo: las leyes de Solón y las célebres leyes Rodias, que rigieron no sólo en Grecia y Roma, sino que, como dice Scherer, han sido hasta la Edad Media el Código Universal de los mares: el Talmud (el de Palestina del siglo IV, y del V el de Babilonia), en el que se encuentran preceptos relativos al fletamiento, echarón y contribución de averías: los títulos V á IX inclusive del libro XIII del Código de Teodosio, los títulos IV, VI y XI del Código Justinianeo y el libro LIII de las Básilicas.

Pero llegó la Edad Media, y, al lado de mil instituciones típicas, nos presenta un nuevo y característico aspecto ó fase del Comercio.

Las naciones europeas, anillos vivientes de aquella serpiente colosal que se llamará Imperio Romano, después que consiguieron organizarse regularmente en el interior, al ver en sus mercados y ferias que les sobraban mercancías trataron de darlas salida y se lanzaron al mar á buscar nuevos mercados á sus productos agrícolas y fácil colocación á las elaboraciones de sus manufacturas, que empezaban á florecer á la sombra de los gremios y de la libertad de los Concejos.

Favorecieron mucho este movimiento hacia el exterior las Cruzadas que, sacando á Europa del aislamiento en que se encontraba, la pusieron en comunicación con el Asia y el África y extendieron el conocimiento de la Historia y de la Geografía y la afición á los viajes y á las empresas atrevidas.

Los bajeles de una nación van á los puertos de otra y los de ésta á los de aquella; se establece una comunicación periódica; poco á poco los puertos van creciendo en importancia, la marina aumenta, el comercio se extiende y se hace más frecuente y rápido. Las operaciones comerciales en plazas extranjeras no se hacen ya personalmente por el dueño de la mercancía, sino por factores corresponsales que con residencia fija mantiene en los principales centros del comercio; el dueño de la mercancía no siempre es dueño de la nave; surgen nuevos contratos y nuevas maneras de asegurarlos, y, á virtud de todo ello, las relaciones mercantiles empiezan á complicarse: no bastan ya las instituciones de Derecho civil y el uso introduce otras nuevas; se multiplican éstas y al poco tiempo se hace necesario que consten por escrito, y, entonces (desde el siglo XII), surgen las Ordenanzas de Comercio, particulares e incompletas, hasta que en el siglo XVIII presentó Bilbao el primer Código de Comercio terrestre y marítimo completo.

Observando más particularmente el carácter y la manera de ser del Comercio en las tres épocas que he señalado, bien pronto se echa de ver una circunstancia digna de notarse; en los modernos tiempos todos los pueblos, ciudades y puertos de una nación en mayor ó en menor escala comercian, y este comercio tiene carácter nacional y hasta cierto punto continental: así se habla del comercio francés, inglés, europeo. En los tiempos primitivos, por el contrario, toda la actividad comercial de un imperio, y muchas veces del mundo, se re-

concentraba en una ciudad: basta recordar los nombres de Sidon, Tiro, Cartago, Rodas, Corinto, Alejandría y Roma.

Mas en la Edad Media ni eran comerciales todas las ciudades ni absorbía todo el tráfico una sola, sino que cada Nación contaba con varios centros comerciales. Así estaban en Italia: Amalfi, Pisa, Génova, Venecia y Florencia; en el Norte de Europa: Wisbuy, Lubek, Colonia y en general las ciudades Anseáticas; en Francia: Arlés, Montpeller, Burdeos, Troyes, Nantes, la Rochela y sobre todo Marsella, rival de las ciudades italianas; en la Península Ibérica: Burgos, Valencia, Sevilla, San Sebastián y, sobre todo, Barcelona y Bilbao.

La explicación de este fenómeno, por lo que se refiere á la Edad Media, me parece fácil. Imperfectamente formadas las Naciones, que se hallaban en periodo de formación; casi independientes los diferentes miembros de que se componían; con privilegios especiales cada región y cada ciudad, dado el carácter individualista que le dieron los germanos y las necesidades circunstanciales, no era posible que hubiese una acción común, ni ayuda de unas partes á las otras. Cada miembro caminaba aisladamente y de esta manera sólo el esfuerzo particular de algunas ciudades consiguió elevarse sobre el atraso general y, perfeccionando su organización interna, extender su acción con provecho sobre las demás y comprender el comercio terrestre y el marítimo, lanzándose audaces á los mares en largas y peligrosas navegaciones.

En esta consideración encuentro también el origen y la explicación de una institución generalmente extendida en las ciudades comerciales medio-evales: el Consulado. La contemplación de aquella impotencia de la autoridad nacional superior hizo que los que en ella no podían confiar ni para su defensa ni para su dirección, se apoyaran en sí mismos y, reconociendo que la unión les haría más fuertes, se unieran. La expresión más clara de esta idea se echa de ver en la Liga anseática, compuesta de 80 ciudades, cuyos representantes se reunían en la Dieta de Lubek. En otras partes, aunque no llegaron á reunirse unas ciudades comerciales con otras, se agruparon los comerciantes de una ciudad ó región, formando las famosas Universidades ó Consulados.

Para cumplir con su doble misión de apoyar el comercio y dirigirle, consiguieron estas poderosas asociaciones grandes privilegios, entre los que no era el menos importante la jurisdicción sobre los comerciantes primero y después sobre todos los actos de comercio, fueran ó no comerciantes los que en ellos intervivieran.

Los Consulados fueron los que en virtud de otro importante privilegio, el de dictar Ordenanzas de Comercio, formaron los *Ordinamenta et consuetudo maris* por que se regía la ciudad de Trani, en Nápoles (siglo xii ó xiii); la tabla Amalsiana (*Capitula et Ordinationes curiae maritimæ nobilis civitatis amalphæ*, 1131); los Estatutos de Pisa (*Breve consulum maris*); el *Capitulare nauticum*, estatutos de Venecia (1255); el Estatuto de Pera (1143); el *Officium Gazariæ* (1313 á 1344); el *Reformatio Rotaæ* (1528) y los de la Compagna de Génova; los Estatutos del uffizio di mercanzia de Florencia; los Estatutos de Rimini; los de Ancona (siglo xiv); los Assises de Jerusalén (1173 y 1180).

Las Dietas de Lubek fueron las que formaron las *reces* (1) por que se regían las ciudades anseáticas y que después, recapituladas, dieron origen, primero á las Hordenanzas Marítimas de la Hansa Teutónica (1591) y poco después al *Jus anseaticum maritimum* (1614).

Aquellas famosas Universidades fueron, finalmente, las que dieron á luz los Estatutos de Marsella (1253), Arlés (1150), Montpellier (1233) y las Ordenanzas de Burgos (1553 y 1776), Sevilla (1554, 1555 y 1785), Barcelona (1763), San Sebastián (1766), Valencia (1773), Alicante (1785), Santander (1794), Palma (1800), San Lúcar de Barrameda (1806), y Coruña (1811). Pero lo que más las honra es que ellas fueron las madres que engendraron leyes de carácter general, observadas en dilatadas regiones: en el siglo XIV las leyes ó Ordenanzas de Wisbuy para los mares del Norte, los Roles ó Juicios de Olerón, por otro nombre Leyes de Leirón para los mares del Poniente, el Consulado del Mar para los mares de Levante y en el siglo XVIII, principalmente, las Ordenanzas de Bilbao para el mundo todo y especialmente para el Nuevo.

De estas últimas he de tratar en esta Memoria; pero desprovisto de la luz que me podrían proporcionar otros trabajos sobre el mismo asunto (puesto que nadie, que yo sepa, ha tratado de propósito y especialmente esta materia), no pretendo hacer un estudio completo de las mismas. Sólo quiero llamar la atención de los hombres de letras, y especialmente de los bilbaínos, sobre tan interesante materia, y, con los datos que he podido reunir, indicar el camino á quien, más apto que yo,

(1) Las primeras fueron las formadas en 1313. Desde 1313 á 1572 se publicaron interesantísimas actas de la Dieta, que versaban acerca del comercio en general y especialmente del marítimo.

se anime á descorrer por completo el velo que cubre este monumento imperecedero de la gloria de Bilbao y á mostrarle con toda claridad á la faz de las naciones.

Puesto que el Consulado de Bilbao fué el que formó dichas Ordenanzas á medida que crecían las necesidades del comercio por él dirigido, y el que las aplicó en el pueblo donde tuvieron su cuna, justo es que antes del capítulo sobre las Ordenanzas procure dar una idea de lo que era el Consulado.

Y como sería todavía incompleto mi estudio, si, hablando de las Ordenanzas y del Consulado, no hiciese una breve historia del desarrollo del Comercio en Bilbao, cuyas vicisitudes siguieron aquellos, el primer capítulo se enderezará á llenar este vacío, con lo cual queda dividido mi trabajo en tres capítulos que versarán: el primero sobre el Comercio, el segundo sobre el Consulado y el tercero sobre las Ordenanzas de la Universidad y Casa de Contratación de la Villa de Bilbao.

CAPÍTULO I

El Comercio en Bilbao.

Al pie de la colina en que desde antiguo se venera la imagen de Nuestra Señora de Begoña y en territorio de esta República, existían hacia el año 1300 de J. C., restos de una villa despoblada, pequeños grupos de pobres casas que se apiñaban á uno y otro lado del Nervión ó Ibaizabal, estrechadas de ambas partes por los montes que al verter sus aguas en el río parecen querer adelantarse á verlas caer en él.

Un puente de piedra, el famoso de San Antón, que aún hoy figura en el escudo de armas de la villa y junto al que se alzaba la casa solaria Zubialdea, ponía en comunicación ambas márgenes.

Habitan la de la derecha, hacia la actual calle de Ascao, algunos pescadores y comerciantes venidos de Bermeo.

El río, de cauce irregular, dejaba á un lado y otro marismas y lagunas como recuerdos de sus frecuentes crecidas.

En esta cuna, tan modesta y de tan humildes principios, nació la que después ha llegado á ser la Reina del Cantábrico.

se anime á descorrer por completo el velo que cubre este monumento imperecedero de la gloria de Bilbao y á mostrarle con toda claridad á la faz de las naciones.

Puesto que el Consulado de Bilbao fué el que formó dichas Ordenanzas á medida que crecían las necesidades del comercio por él dirigido, y el que las aplicó en el pueblo donde tuvieron su cuna, justo es que antes del capítulo sobre las Ordenanzas procure dar una idea de lo que era el Consulado.

Y como sería todavía incompleto mi estudio, si, hablando de las Ordenanzas y del Consulado, no hiciese una breve historia del desarrollo del Comercio en Bilbao, cuyas vicisitudes siguieron aquellos, el primer capítulo se enderezará á llenar este vacío, con lo cual queda dividido mi trabajo en tres capítulos que versarán: el primero sobre el Comercio, el segundo sobre el Consulado y el tercero sobre las Ordenanzas de la Universidad y Casa de Contratación de la Villa de Bilbao.

CAPÍTULO I

El Comercio en Bilbao.

Al pie de la colina en que desde antiguo se venera la imagen de Nuestra Señora de Begoña y en territorio de esta República, existían hacia el año 1300 de J. C., restos de una villa despoblada, pequeños grupos de pobres casas que se apiñaban á uno y otro lado del Nervión ó Ibaizabal, estrechadas de ambas partes por los montes que al verter sus aguas en el río parecen querer adelantarse á verlas caer en él.

Un puente de piedra, el famoso de San Antón, que aún hoy figura en el escudo de armas de la villa y junto al que se alzaba la casa solaria Zubialdea, ponía en comunicación ambas márgenes.

Habitan la de la derecha, hacia la actual calle de Ascao, algunos pescadores y comerciantes venidos de Bermeo.

El río, de cauce irregular, dejaba á un lado y otro marismas y lagunas como recuerdos de sus frecuentes crecidas.

En esta cuna, tan modesta y de tan humildes principios, nació la que después ha llegado á ser la Reina del Cantábrico.

Don Diego López de Haro, XV Señor de Vizcaya, en uno «con su fijo D. Lope Díaz, con placer de todos los Vizcaynos hizo en Bilbao de parte de Begoña, población et villa que le dicen puerto de Bilbao», en virtud de «carta puebla sellada con su sello de plomo dada en Valladolid á 15 de Junio, hera de 1338 años» que corresponde al año 1300 de J. C.

Por ella (1) hacia á los pobladores de Bilbao, «francos et libres e quittos para siempre jamás.... de todos pechos et de todas beras et tambien fonsaderas et denmiendas et de Otiuras et de manerias como de todas las otras cosas.... Et que non dedes portazgo ni treintazgo nin enmiendas en ninguno de los misos logares: et otrosi bos otorgo que en el nuestro Puerto de Portugalete nin en la Barra nin en toda la Canal que non haia precio ninguno de nabe nin de bajel que bayan ó salan del Logar cargados con sus mercaderias et mostrando recabdos que bienen á esa villa de Bilbao ó ban de ella, et pagando las costumbres et los derechos del Señor que non sean retenidos nin embargados por razón de precio: et do bos más que hajades por Mercado cada semana el Martes.»

Mas D. Diego López de Haro había entrado en el Señorío de Vizcaya por elección que perjudicaba á D.^a María Díaz de Haro, apellidada la Buena, quien de seguirse el orden hereditario hubiese ocupado el lugar de aquél, por cuya razón se le conoce con el sobrenombre de *el intruso*; y en consideración á esto tres años antes de morir convino con los vizcainos en las Juntas generales que se celebraron en el verano de 1307 en Arechabalaga, en que á su muerte le sucedería su sobrina D.^a María Díaz, «derecha eredera de Vizcaya.»

Muerto D. Diego López de Haro el año 1310 en el sitio de Algeciras y proclamada D.^a María Díaz Señora de Vizcaya, expidió ésta el 25 de Junio del mismo año en Valencia de Campos nueva carta de fundación de la villa, en la que no hacía referencia alguna á la de D. Diego y que contenía con poca diferencia los mismos privilegios y disposiciones que la de su tío.

Conservaron los bilbaínos todos estos privilegios y consiguieron que los confirmasen los Señores de Vizcaya que sucedieron á D.^a María Díaz de Haro, entre los que pueden contarse (2) D. Juan Núñez y doña

(1) Archivo Municipal de Bilbao, cajón I, registro I, núm. 3. Véase el apéndice n.^o 1.

(2) Archivo Municipal de Bilbao, cajón I, reg. I y II.

Maria (en 1379 de la era y 1341 de J. C.), D. Juan Núñez (en 1384 de la era y 1346 de J. C.), D. Diego L. Sarmiento, como tutor de D. Nuño, hijo de D. Juan Núñez y de D.^a Maria (en 1389 de la era y 1351 de J. C.), el Infante D. Juan, Señor de Lara y Vizcaya (antes de ser Rey de Castilla, en 1410 y 1411 de la era y 1372 y 1373 de J. C.), y la Infanta D.^a Isabel, Señora de Vizcaya (antes de ser Reina de Castilla en 1473 de J. C.).

Pero los bilbaínos gozaron de esos privilegios, no sólo dentro de Vizcaya y de los territorios de sus Señores, sino también en los territorios de los Reyes de Castilla. A esto se redujo la intervención de los últimos, á conceder privilegios á los bilbaínos en territorios en que sólo ellos mandaban y respecto de los cuales carecían de jurisdicción los Señores de Vizcaya; y de ninguna manera se extendió aquella intervención (como, por error ó grave falta de precisión en las palabras, he visto consignado en libros y periódicos) á confirmar la fundación de Bilbao ó las cartas pueblas, ó los privilegios en ellas contenidos.

En efecto, el año 1339 de la era (1301 de J. C.) D. Fernando IV, Rey de Castilla (1) concedió á los bilbaínos la exención del pago de portazgo en todos los lugares del reino «salvo en Toledo é en Sevilla é en Murcia», exención que fué confirmada y mantenida á los bilbaínos y extendida á todos los vizcaínos por sus sucesores (2): citaremos entre ellos á D. Alfonso XI (en 1353, 1364, 1369 y 1372 de la era, que son los años 1315, 1326, 1331 (3) y 1334 de J. C.), á D. Pedro I (en 1389 de la era y 1331 de J. C.), á D. Enrique II (en 1393 y 1409 de la era y 1355 y 1371 de J. C.), á D. Juan I (cuando era ya Rey de Castilla, en 1417, 1419 y 1420 de la era, ó sea, 1379, 1381 y 1382 de J. C. y además el 1386 de J. C.) (4), á D. Enrique IV (en 1457 de J. C.), á D. Fernando y D.^a Isabel (en 1475, 1476, 1482 y 1489 de J. C.) (5) y después de ellos todos los reyes de Castilla, Señores de Vizcaya, que juraron «guardar los privilegios, franquezas y libertades de este M. N. Señorio, sus villas y tierra llana.»

Los privilegios á que me vengo refiriendo, el establecimiento en la

(1) Archivo Municipal de Bilbao, cajón I, reg. I, núm. 5.

(2) Archivo Municipal de Bilbao, cajón I, reg. I y II.

(3) Por su carta de este año franqueó además á los vizcaínos el portazgo de Burgos.

(4) Por esta carta franqueó á los vecinos de la villa de Bilbao el portazgo de Briviesca.

(5) Archivo Municipal, cajón 4, reg. 2, números 71 y 80. Véanse apéndices números 2 y 3.

nueva villa de los Señores de varias casas solariegas de las más ricas e importantes de Vizcaya; los Ugartes, los Villelas, Salazares, Muncharaz, Novia, Zangroniz, Leguizamón, Zurbaran, Arbolancha, Abendaño, Barrondo, Arbieto y otros, el genio activo y emprendedor de los bilbaínos, sus especiales condiciones para el comercio y las no menores aptitudes de los vizcaínos para la navegación (1) hicieron que en poco tiempo la villa de Bilbao adquiriera una importancia industrial y comercial que en largos siglos no habían podido conseguir otras poblaciones de condiciones análogas.

La industria de la fabricación de naves, á la que proporcionaban materiales los montes y bosques de Vizcaya, fué desarrollándose á la sombra de aquellos privilegios por los cuales no sólo eran preferidos los navíos naturales á los extranjeros (2), sino aun entre aquellos tenían preferencia los de la ría y canal (3) y por lo que se refería á la mitad de las lanas que afeataban los Sres. Prior y Cónsules del Consulado de Burgos, los de los vecinos de la villa de Bilbao. (4).

Creció tanto esta industria y tan alto grado de perfección alcanzó que en 1575 el capitán D. Juan de Escalante de Mendoza (5) tratando de la calidad de las naos de cada una de las naciones cristianas, llegó á decir: «está verificado que *las mejores naos que antiguamente se solían hacer en lo más general era en la canal de Bilbao*, que es en la provincia de Vizcaya, aunque creo que esto está ya algo estragado, porque como allí lo han tomado por oficio y grangería y las hacen, no

(1) «Y es verdad que á los marineros vizcaínos, como dice el italiano, no se les puede negar que nadie les lleva ventaja en quanto lo que toca á navegar con sus naos por costa y derrotá (de Vizcaya á Flandes, Francia e Inglaterra y á nuestra Andalucía y á todo eso de Levante), porque ellos son muy prestos y diligentes en sus obras y animosos en defenderse de enemigos, en que hacen ventaja á muchas naciones.» (Itinerario de navegación de los mares y tierras occidentales, escrito por el capitán Juan de Escalante de Mendoza en 1575 y dirigido á Felipe II.)

Hace notar el Sr. Labayru en la pag. 485 del tomo III de su Historia de Vizcaya, de donde tomo estos datos, que recuerda el mismo autor Escalante que era antiguo dicho que «el marinero debía ser vizcaíno y el mercader florentino» y que aún en su tiempo cantaban eso mismo los marineros cuando dan voces en sus naos haciendo alguna obra donde han de poner mucha fuerza, en lo que llaman zalomar.

(2) Provisiones Reales de 1397, 1499, 1511, 1518, 1541, 1561, 1562 y 1572. Archivo Municipal.

(3) Convenio del 5 de Mayo de 1575 entre la villa de Portugalete y el Consulado de Bilbao. Archivo del Consulado de Bilbao, cajón 9, reg. 1, núm. 3.

(4) Convenio del 1.^o de Febrero de 1553 entre la Universidad de Burgos y el Consulado de Bilbao. Archivo del Consulado de Bilbao, cajón 9, reg. 1, núm. 2.

(5) Obra citada.

»para navegar ellos en ellas, sino con intento de tornarlas luego á vender para esta navegación en los mares Occidentales, suélenlas hacer »algunas veces flacas y fleves, sin respectar en ello lo que deben, pero »con todo esto no se puede negar que los *mejores* maestros y aderezos »de madera, clavazón, brea y cáñamo que hay para esta fábrica de na- »vios ordinarios es en Vizcaya y sus comarcas y en lo más general les »dan la mejor traza, cuenta y medida que puedan tener para mejor y »con menos riesgo y peligro poder navegar.»

Las minas, de que tan pródigamente ha enriquecido Dios á Vizcaya y que, por una desenfrenada exportación, han producido de algunos años á esta parte unos cuantos millonarios y, por los adelantos de la industria, han dado origen á grandes fábricas 6 altos hornos, servían hasta esta época para mantener á gran número de modestas familias y, prohibida por Fueno la exportación de vena, solo se explotaban para suministrar materiales á un sinnúmero de ferrerías, á las que generalmente estaban anejas.

Estas ferrerías, establecidas en las orillas de los ríos y arroyos para aprovecharse de la fuerza hidráulica, proporcionaban á los labradores, constructores y guerreros los útiles y armas necesarios y aún producían un exceso de hierro y acero para exportarlo al extranjero. Los establecimientos de esta clase son antiquísimos en la región vascongada y cuando D. Diego López de Haro dió su carta puebla de Bilbao existía ya uno de ellos dentro del recinto de la nueva villa.

Poco después de repoblada esta, en el mismo siglo XIV, encontramos que los oficios se hallaban ya agremiados (1) lo cual demuestra el considerable desarrollo que habían alcanzado y la gran actividad que se había desplegado. Desde aquella remota fecha los maestros de obra prima tenían por Patrón á San Crispín, los sastres á San Antonio de Pádua, los carpinteros y cuberos á San José, los herreros á San Martín y los plateros á San Eloy.

Tal era el estado de la industria en Bilbao á poco de su fundación, en los siglos XIV y XV.

Por lo que hace al comercio, es digno de tenerse en cuenta que ya antes del año 1300 los comerciantes bilbaínos se dedicaban á la exportación de *hierro y carbón*, para lo que disponían de un pequeño y mal acon-

(1) Archivo Municipal de Bilbao, cajón 15, reg. 43, n.º 355.

dicionado puerto, situado en proximidad del puente y del Castillo. (1)

Fundado el Puerto de Bilbao aumentóse el comercio de exportación, que sacaba de las ferrerías, para enviarlo á otras regiones el hierro y el acero sobrantes [I], y que encontraba en la industria de la fabricación de naves no sólo medios de extender la contratación con los países extranjeros, sino también mercancías, mediante la venta de las mismas naves.

Completábase el comercio de exportación con el de cueros y sobre todo con el de lanas importantísimo en aquellos tiempos, al que proveían con las lanas de la Península, donde tanto florecía la famosa raza merina, y para facilitar el cual se construyó al otro lado del Puente Viejo y en su primer estribo un largo edificio, en el que se almacenaban las lanas mientras llegaban los buques que las habían de transportar á Francia, Inglaterra, Flandes y Ducado de Bretaña, y en ellas principalmente á la Rochela, Nantes y Brujas, donde estaban las *estaplas* (factorías generales y mercados) de las lanas (2) y á Rohan, Londres y otros puertos.

De retorno solían traer las naves bacalao y paños de que se abastecía á toda España, y cuyos géneros constituyan el principal comercio de importación [III].

Para dar una idea de la manera de ejercitarse este comercio marítimo en aquellos primeros tiempos de la villa diré que «afletada» por el Prior y Cónsules de Burgos (por lo que se refiere á las lanas) y por el Fiel y Diputados de Bilbao (por lo que hace á las fierros, aceros y demás) (3) una flota de 76 más navíos de 30 á 60 toneladas cuando eran para Nantes y de 40 á 150 cuando eran para Rohan (4), pagado por los cargadores y maestres el derecho de avería al Fiel de Bilbao y obtenido de éste el permiso para salir (5) se daban á la vela navegando en conserva hasta llegar al puerto de destino, en donde los cargadores y maestres se entendían con los Cónsules que en ellos tenían las dos comunidades de Bilbao y Burgos y con los factores de los comerciantes.

Pocas debían ser estas expediciones al principio cuando vemos que en el convenio de 1499 con Burgos se estipuló que para «la cargazón

(1) Este último ocupaba el sitio donde en el siglo XV se fundó la iglesia de San Antonio Abad.

(2) y (3) Convenio entre el Consulado de Bilbao y el de Burgos del año 1499. Archivo Municipal. Id. id. del año 1553. Archivo del Consulado de Bilbao, cajón 9, reg. 1, n.º 2.

(4) Convenio con Portugalete de 1573. Archivo del Consulado de Bilbao, cajón 9, reg. 1, n.º 3.

(5) Ordenanzas de 1489. Archivo Municipal, cajón 14, reg. 4, n.º 1.

de Flandes se haga *una flota por año é no más*:» lo cual nos sirve de base para creer que el comercio de Bilbao, aunque creciente desde mediados del siglo XIV, no adquirió grandes vuelos hasta principios del siglo XVI.

Entrados ya en éste, el natural crecimiento de la población en una ciudad próspera, el desarrollo de la construcción de naves y los convenios celebrados con la importante Universidad de Burgos, que convirtieron á Bilbao en la puerta de todo el comercio de Castilla é hicieron que los comerciantes bilbainos manejaran un caudal inmenso y que los armadores de Bilbao y su canal se enriqueciesen; todas estas causas juntas dieron por resultado que el comercio y la navegación se desarrollasen sobre manera y que la villa de Bilbao se levantase en poco tiempo á la altura de las primeras ciudades comerciales.

Así se deduce de las siguientes palabras de una Pragmática Real (1) de 1610: «quando se navegava (en el siglo XVI sin duda alguna) á los Estados de Flandes con seguridad de enemigos, desde la villa de Vizcaya (Bilbao) asta la de Portugalete, distrito De dos legnas, solía haver más de quarenta navios de doscientas A 500 toneladas (sin contar los de menor capacidad) que en Forma de Flota solían navegar á los dhos estados cargados de lanas dos veces al año tripolados de naturales Vizcaynos sin mezcla de otra nación y solían volver cargados de diferentes mercaderías y así en dho tiempo havía mucha abundancia de navios grandes en el Señorio de vizcaia.»

No menos testifican el desarrollo grande que adquirió el comercio de Bilbao en el siglo XVI las siguientes palabras del maestro Pedro de Medina escritas en 1566 (2): «En esta villa, dice hablando de Bilbao, es mucho el trato y mercaderías que por ella entran y salen, en tal manera que lo que se trae de Flandes y de Inglaterra y de Francia entra en Bilbao y de allí se lleva para muchos lugares. Y asimismo todas las mercaderías que de España salen para las dichas partes de allí se cargan y llevan la mayor parte: especialmente se llevan entre otras cosas muchas lanas finas para Flandes, de que se laboran paños: destas ordinariamente se cargan en cada un año á lo menos cincuenta naos que llevan más de cincuenta mil sacas de lana. En la plaza de

(1) Archivo Municipal, cajón 14, reg. 2, núm. 6.

(2) «Libro de las grandezas y cosas memorables de España; capítulo de la villa de Bilbao y de las cosas memorables que en ella hay.» Fue impreso en Alcalá de Henares en 1566 y se halla citado en el capítulo XV, libro II, tomo IV de la Historia de Bizcaya del Dr. Labayru.

»esta villa es un muelle con que se cargan y descargan las mercaderías: y es tanto el trato q en ella ay q las mercaderías q se carga q es cosa muy grade: gran parte de la villa es de casas boticas y almacenes q contino están llenos de todas suertes y géneros de mercaderías. En esta villa y su comarca se hacen en cada un año muchas naos, algunas de ellas grandes y hermosas por los privilegios q tienen. Así mismo se hacen gran copia de otras suertes de navíos. Ay hombre que solo de su propio dinero hace tres ó quatro naos en un año. Aquí se hacen todas las xarcias y adereços que para las naos y otros navíos son menester.» [III]

Seguía el comercio de Bilbao su marcha progresiva, con crisis más ó menos duraderas (como la que revela el mismo párrafo anteúltimo) y, sin embargo, la población de Bilbao no aumentaba sino lenta y pausadamente.

Todavía á fines del siglo XVII el recinto murado de la villa (1) casi estaba reducido á lo que se llaman las siete calles, 6 sean: Calle Somera, Artecalle, Tendería, Belosticalle, Carnicería, Barrencalle la primera y Barrencalle la susera (Barrencalle Barrena). Había además el arrabal de San Nicolás, compuesto de algunas casitas de pescadores, en torno de la ermita de ese nombre, el arrabal de Allende el Agua (hoy Bilbao la Vieja) y el de Begoña ó Ascao. Su vecindario en esta época era de 8.500 almas.

Un siglo después, en los primeros años del siglo XIX (2), Bilbao contaba en su recinto 783 casas, todas habitables, 1.434 $\frac{1}{2}$ fogueras y 11.407 habitantes.

Su industria estaba representada: 1.º por cinco fábricas de armas para el comercio con América, que desaparecieron por efecto de varios impuestos y 2.º por una fábrica de loza fundada hacia el año 1789, la cual se hallaba instalada en la Casa de Misericordia, edificio de la extinguida Compañía de Jesús, y gozaba desde 1799 del privilegio de la exención de derechos de extracción.

Ejercían el comercio 249 comerciantes y 147 mercaderes, y se celebraba anualmente una feria de ropa y quincallería establecida en 1765, que duraba desde el 25 de Julio al 15 de Agosto.

(1) Iturriza y Azcárraga, páginas 772 y 773 de su Historia de Vizcaya.

(2) Contestación de Bilbao á cuatro R. O. de los días 10, 12 y 14 de Octubre y 13 de Noviembre de 1802, en que se mandaba dar puntual razón de la población, agricultura y fábricas de la villa. Archivo Municipal de Bilbao, cajón 15, reg. 43, número 355.

Su marina sólo constaba (1) de 18 fragatas, 35 bergantines, un ballandro y una goleta; en junto 55 embarcaciones pertenecientes á comerciantes y armadores de Bilbao, que emplazaban entre todas 9.322 toneladas (2) vizcainas. Para la conveniente preparación de los que se dedicaban á la profesión de marinos había también una escuela de náutica y matemáticas.

Pero cuando el desarrollo de Bilbao ha tenido proporciones realmente extraordinarias ha sido en el siglo XIX.

Su población, después de llenar por completo el espacio comprendido entre la Iglesia de San Nicolás, la ría y la Iglesia de San Antonio Abad [IV], ha avanzado por la orilla derecha y casi sin solución de continuidad hasta Deusto y pasando á la ribera opuesta se ha extendido en hermoso ensanche por las huertas de la anexionada Anteiglesia de Abando, presentando en su última estadística un total de más de 74.000 habitantes.

Sus industrias han aumentado considerablemente, existiendo en la actualidad, aparte de otras de menor importancia, las fábricas y talleres siguientes: una de gas, propiedad del Municipio; una de medallas; una de tornillos; una de plomos y estaños laminados; dos de papel; dos de hoja de lata; dos de tubos forjados y fierro colado; tres de luz eléctrica; tres de maquinaria; seis de hierro y acero; varias de alambres y cables y asimismo varias sierras mecánicas.

El comercio se halla en próspero estado, favorecido por el sinnúmero de minas que rodean á Bilbao [V], por la red de tranvías y ferrocarriles que desembocan en la villa, por el gran número de Bancos que facilitan la contratación y por el espíritu emprendedor de los bilbainos que en poco tiempo han constituido poderosas sociedades [VI], que extienden su esfera de acción aún más allá de los límites del país Vasco.

(1) Según un estado firmado el 4 de Agosto de 1807 por D. Celestino Lézárengui, corredor jurado en cumplimiento del acuerdo de la Diputación General del Señorío de 11 de Julio de 1807 para que los Puertos y aledaños remitiesen razón de las embarcaciones que haya en ellos. Archivo Municipal, cajón 13, reg. 27, núm. 908.

(2) «En nuestra España hemos usado y usamos de este nombre de toneladas, el cual modo de hablar y medir se nos quedó de los mercantes vizcainos, de ciertos toneles que en su tierra y en sus naos antiguamente acostumbraron á cargar y así ellos se dan á entender por toneles y nosotros por toneladas; pero no es todo una misma cosa ni medida, porque diez de Vizcaya son doce toneladas de las nuestras y así va decir de lo uno á lo otro 20 por ciento.» (El capitán Juan de Escalante de Mendoza en su libro antes citado, Sección de «Mejidas de toneles y toneladas.»)

La industria de la construcción de naves ha renacido después del período de crisis porque pasó con motivo de la revolución experimentada en el arte de navegar á consecuencia de la introducción del motor de vapor, y se halla en estado muy floreciente. Además de los magníficos Astilleros del Nervión, que pueden competir con los buenos del extranjero, cuenta con los Diques Secos para la reparación de buques y con el proyecto de próxima realización de construir otros Astilleros dedicados principalmente á la reparación de buques, junto á Portugalete.

El número y la importancia de las casas navieras ha crecido extraordinariamente en estos últimos años [VII], de tal manera que la matrícula de Bilbao cuenta según la última estadística oficial con unos 187 buques (de ellos unos 114 de vapor), que en junto tienen un desplazamiento de 296.275 toneladas netas.

Estos sencillos datos consignados así á la ligera servirán para formar un juicio exacto del florecimiento industrial (1) y mercantil de Bilbao mucho mejor que cuantas ponderaciones pueda yo escribir, y por eso prescindo de ellas.

CAPÍTULO II

Consulado de Bilbao.

La Asociación de comerciantes que existía en Bilbao desde tiempo inmemorial se denominaba al principio, como puede verse en los documentos antiguos (2), «Universidad de los capitanes y maestres de naos y mercaderes y tratantes de la villa de Bilbao.»

Más tarde cambió este título por el de «Universidad y Casa de Contratación de la M. N. Villa de Bilbao.»

Tenía por especial caudillo y Patrón al Glorioso Apostol Santiago,

(1) Debo advertir que muchas de las industrias que he citado tienen sus talleres fuera del recinto de la villa; á pesar de esto no están fuera de lugar en estas páginas puesto que la mayor parte tienen su domicilio social y oficinas en la villa, y pertenecen á vecinos de la misma.

(2) Entre ellos puede citarse las Ordenanzas de 1560. Archivo del Consulado, cajón 18, reg. 1, núm. 6.

La industria de la construcción de naves ha renacido después del período de crisis porque pasó con motivo de la revolución experimentada en el arte de navegar á consecuencia de la introducción del motor de vapor, y se halla en estado muy floreciente. Además de los magníficos Astilleros del Nervión, que pueden competir con los buenos del extranjero, cuenta con los Diques Secos para la reparación de buques y con el proyecto de próxima realización de construir otros Astilleros dedicados principalmente á la reparación de buques, junto á Portugalete.

El número y la importancia de las casas navieras ha crecido extraordinariamente en estos últimos años [VII], de tal manera que la matrícula de Bilbao cuenta según la última estadística oficial con unos 187 buques (de ellos unos 114 de vapor), que en junto tienen un desplazamiento de 296.275 toneladas netas.

Estos sencillos datos consignados así á la ligera servirán para formar un juicio exacto del florecimiento industrial (1) y mercantil de Bilbao mucho mejor que cuantas ponderaciones pueda yo escribir, y por eso prescindo de ellas.

CAPÍTULO II

Consulado de Bilbao.

La Asociación de comerciantes que existía en Bilbao desde tiempo inmemorial se denominaba al principio, como puede verse en los documentos antiguos (2), «Universidad de los capitanes y maestres de naos y mercaderes y tratantes de la villa de Bilbao.»

Más tarde cambió este título por el de «Universidad y Casa de Contratación de la M. N. Villa de Bilbao.»

Tenía por especial caudillo y Patrón al Glorioso Apostol Santiago,

(1) Debo advertir que muchas de las industrias que he citado tienen sus talleres fuera del recinto de la villa; á pesar de esto no están fuera de lugar en estas páginas puesto que la mayor parte tienen su domicilio social y oficinas en la villa, y pertenecen á vecinos de la misma.

(2) Entre ellos puede citarse las Ordenanzas de 1560. Archivo del Consulado, cajón 18, reg. 1, núm. 6.

celebrando en la víspera de su fiesta «según costumbre i ordenanza antigua é inmemorial» (1) la elección de Fiel y Cónsules.

El fin de esta Asociación era el mismo á que se dirigían las Universidades ó Consulados establecidos en la Edad Media en los principales centros del comercio europeo; el de apoyar el comercio con toda la fuerza que le daba la unión de los que á él se dedicaban y el de dirigirle en tiempo en que ni los gobiernos, ni las leyes se hallaban en estado de hacerlo convenientemente.

Para mejor realizar estos fines «desde tiempo inmemorial á esta parte (2) en la dha Universidad de la dha Villa se había usado y acostumbrado que hubiese un Fiel y dos Cónsules.» (3)

El Consulado se hallaba instalado en las casas llamadas de la contratación [VIII] (4), que estaban adosadas á la Iglesia de San Antonio Abad y cerca de las casas del Cabildo y Regimiento de la villa, que daban á la Plaza del Mercado. La inundación de 22 de Septiembre de 1593, que tan terribles efectos causó en Bilbao llevó las casas de la contratación «sin que quedase señal alguna, ni el menor vestigio del punto donde habían existido, é igualmente derribó las casas del Cabildo y Regimiento.»

En el solar de estas últimas se construyó más tarde un edificio que se conoció con el nombre de Casa del Concejo ó Consistoriales y el cual ha sido demolido hace unos seis años [IX.] En su planta baja se colocaron la Alhóndiga y el Mercado destinado á la venta de cereales; su piso principal lo ocupaba el Ayuntamiento y en el segundo se instaló el Salón de la Universidad y Casa de Contratación.

En este segundo piso construyó el Consulado el año 1760 un oratorio con su altar (5). Perteneciale, además, por donación del Municipio, que consta en escritura pública formalizada ante el Escribano del número de la villa D. Domingo de Landaide el 23 de Abril de 1644, la Capilla y el Altar de Ntra. Sra. de la Consolación al lado de la Epístola en la iglesia Parroquial de San Antonio Abad. Tenía en esta Capilla enterrario para los navegantes y una lámpara de plata en forma de

(1) y (2) Ordenanzas de 1560. Cajón 18, reg. 1, núm. 6 del Archivo del Consulado.

(3) El nombre de estos altos funcionarios varió con el tiempo. A los principios llamábanse Fiel y Diputados; más tarde y definitivamente Prior y Cónsules.

(4) Iruriza y Azcárraga. Historia de Vizcaya, pag. 168.

(5) Archivo del Consulado, cajón 16, reg. 1, núm. 12.

nave con cuatro luces (1). Finalmente, poseía dos Tribunas, una en la iglesia Parroquial matriz del Señor Santiago y la otra en la iglesia de la Compañía de Jesús (hoy de los Santos Juanes), ambas al lado de la Epístola, en derechura y en la misma proporción que las que á la parte del Evangelio tenía el Noble Señorio (2) [X].

Antiguedad del Consulado.

La primera cuestión que al tratar de la Universidad y Casa de Contratación de Bilbao y de su Consulado ocurre es la relativa á su antigüedad.

Desde el siglo XII encontramos establecidos Consulados en la Península Italiana y en Francia y aún en la Península Ibérica (3): pero es indudable que el siglo de oro de esta institución fué el siglo XIV en el que dió á luz las Ordenanzas de Wisbuy, los Roles de Olerón y el Consulado del Mar.

Pues bien, nacida la villa de Bilbao precisamente con la aurora de este siglo y mostrando desde el principio sus aficiones innatas al comercio, nada parece más natural que al dar sus primeros pasos en este terreno advirtiese la existencia y conveniencia de esta institución y tratase de aprovecharse de ella.

Que así sucedió en realidad lo probaré enseguida, al mismo tiempo que desvanezca una opinión contraria.

Es esta la que he visto repetida en libros y periódicos y que afirma que á principios del siglo XVI se trasladó á Bilbao el comercio de

(1) Archivo del Consulado, cajón 16, reg. 1, núm. 5. Según convenio el Cabildo Eclesiástico debía celebrar 52 misas rezadas en los viernes del año y 4 misas cantadas los primeros días de las tres Pascuas de Natividad del Señor, su gloriosa Resurrección y Pentecostés y el día de la Purificación de Ntra. Sra. A la festividad que anualmente se celebraba la víspera y día de la Visitación de María Santísima asistía el Consulado en cuerpo de Comunidad, sentándose en parage preeminente.

(2) La primera la construyó el Consulado en 1729 (archivo del Consulado, cajón 9, reg. 2, núm. 86) y la segunda la adquirió por ofrenda voluntaria hecha por el Rector del Colegio de la Compañía de Jesús en nombre de esta Comunidad, ofrenda aceptada por el Prior y Cónsules en Decreto de 8 de Marzo de 1742 (Folio 114, reg. del libro de Decretos de 1742).

(3) Algunos quieren encontrar en principio la jurisdicción consular en una ley del tit. III del libro XI del Fueno Juzgo que previene que los comerciantes ultramarinos sean juzgados por sus propios jueces (*tolonariis suis*) y según las leyes de su país.

Burgos y que el Consulado de aquella villa no fué sino una derivación del de esta ciudad.

Error tan craso quizás no se funda en otra cosa que en una indisculpable confusión que, sufrida por algún autor, ha venido repitiéndose por otros, como se repiten tantos errores y confusiones por aquellos que no estudian las materias en sus fuentes, sino que se limitan á ver lo que dicen los que sobre ellas han escrito antes.

Tal confusión sin duda la ha originado la Carta Privilegio de la Reina de Castilla y Señora de Vizcaya D.^a Juana, expedida en Sevilla el 22 de Junio de 1511 «por la cual dá licencia y facultad á los dichos »Cónsules de la Universidad de los Capitanes y Mercaderes y Maestres »de Naos y Tratantes de la dicha Villa de Bilbao que ellos entre sí, »cerca del trato de sus naos y mercaderías, y lo tocante á ello, se rijan »y gobiernen por la dicha Pragmática, que de suso vá incorporada, que »así fué dada á los dichos Prior y Cónsules y Mercaderes de la dicha »Ciudad de Burgos, bien así y tan cumplidamente como si fuera dada »á los dichos Cónsules y Universidad de la dicha Villa de Bilbao.»

Para desvanecer aquella confusión y error bastará hacer constar que no sólo en las Ordenanzas de 1560, ya citadas, sino en la misma carta Privilegio que origina la confusión se habla de la Universidad y del Consulado de Bilbao como existentes *desde tiempo inmemorial* (1).

No: no se traslada el comercio ni se crea el Consulado por este Privilegio; lo que se hace es acceder á los deseos que expone Juan Dariz, después de las palabras copiadas en la nota, cuando dice: «por ende, »porque la dicha Universidad de los Maestres de Naos, Mercaderes y »Tratantes de la dicha villa de Bilbao *se pudiese mejor conservar y ho-* »*biese mejor orden* para entender en la gobernación de sus tratos y »mercaderías, me suplicó y pidió por merced en el dicho nombre que

(1) «E ahora Juan Dariz, en nombre de los Fiel y Diputados, que son los »Cónsules de la Universidad de los Capitanes y Maestres de Naos, Mercaderes »y Tratantes de la Villa de Bilbao, me hizo relación por su petición que ante »mi en el mi Consejo presentó, diciendo: que en la dicha villa *de tiempo inmemorial á esta parte* hay los dichos Fiel y dos Diputados, que son un Cónsul Ma- »yor y dos menores, y Universidad de Mercaderes y Maestres de Naos y Tra- »tantes, los cuales se suelen elegir y nombrar por la dicha Universidad en cada »un año, así como se eligen y nombran Prior y Cónsules por la Universidad de »los Mercaderes de la Ciudad de Burgos, y en la misma forma y manera tienen »su sello como Universidad aprobada y tienen sus ordenanzas usadas y guarda- »das y confiadas por los reyes de gloriosa memoria mis predecesores y tie- »nen sus criados y factores en Flandes y en Inglaterra y en Bretaña y en otras »partes, que confían de ellos sus mercaderías y navíos....» Carta Privilegio de 22 de Junio de 1511.

»mandase que los dichos Cónsules y Universidad de la dicha villa de Bilbao tuviesen y guardasen en el dicho su Consulado entre los dichos Mercaderes y Maestres de Naos de la dicha Villa y su Universidad y Cofradía la forma y orden que por la dicha mi Carta y Pragmática Sanción está mandado que tengan y guarden los dichos Prior y Cónsules y Mercaderes de la ciudad de Burgos».

No se trataba, pues, de crear ni trasladar, sino de conservar; ni se delegaban ni concedían jurisdicciones, sino que únicamente se señala la forma y orden que han de guardar los Sres. Prior y Cónsules de Bilbao en el ejercicio de las facultades que ya tenían de antes.

En este sentido se expresaba ya D. Fortun Iñiguez de Acurio, diputado en Corte, en carta dirigida el 2 de Enero de 1719 al ilustrísimo señor Marqués de Campo Florido que le pedía en nombre del Rey medios para extinguir ó quitar la Casa de Contratación de Bilbao (1), y abundando en los mismos pensamientos escribe el doctor D. Estanislao J. de Labayru (2). «Este gremio de navieros, capitanes de naves, comerciantes y tratantes de Bilbao regía en la villa desde inmemorial tiempo con su reglamentación y tenía representantes en Flandes, Inglaterra y Bretaña, y aunque se había dado pragmática para otras Contrataciones de Castilla se gobernaba por lo que sus mayores establecieron. En 1511 suplicaron verificar sus nombramientos anuales como la contratación de Burgos y aplicar á su organismo lo establecido en 1494 por los reyes católicos. Por eso yerran los que dicen que en 1511 se fundó esta institución. La contratación bilbaína databa de inmemorial, como queda indicado; pero para que sus jueces, que eran los Cónsules de ella, se viesen más y mejor garantidos en su oficio dentro y fuera del reino asimilaron en 1511 su modo de ser al creado al final del siglo XV para los reinos de España. Por eso encontramos por Fiel de la contratación de los mercaderes de Bilbao en 1480, año en que se decretaron las ordenanzas sobre fletamiento de naos, á Martín Ibañez de Bilbao, ocupando ese puesto en dha fecha.»

Retrocediendo sobre los seguros pasos de los documentos que aún se conservan de los siglos XVI y XV, fácilmente nos confirmaremos en lo que sostengamos, pues en todos ellos se hace referencia á la antigüedad inmemorial.

Nos salen primero al encuentro los convenios celebrados con la

(1) Véase el apéndice núm. 4.

(2) Capítulo XV, libro III, tomo IV de su Historia de Vizcaya.

Universidad de Burgos en 1500 y 1499, fechas, como se vé, anteriores á 1511. En el primero se habla de la distribución de los Puertos para el pago de las Averías á la nación de Burgos y á la nación de la costa de Vizcaya, repitiéndose constantemente la frase *según antiguamente está acostumbrado* (1): por el segundo claramente se ve que desde antiguo Bilbao era cabeza de una Cofradía de comerciantes en la que estaban incluidos todos los «del noble condado de Vizcaya é Guipúzcoa é Alava é Vitoria é las Encartaciones» y que al frente de ella estaba desde la misma fecha el Fiel de los Mercaderes (2): y que tanto la Universidad de Burgos como la Cofradía adherida á Bilbao tenían Cónsules en Flandes y Henantes y Rochela, quienes en ciertos casos debían avisar á los Cónsules de ambas naciones. (3)

Si esto aún no fuera bastante acudiríamos á las cuestiones suscitadas por la misma Carta en que se concedía á Burgos la jurisdicción

(1) Estas capitulaciones se hicieron entre la Universidad de Burgos y la villa de Bilbao y la Universidad de los Mercaderes de ella. La cláusula XVII dice textualmente. «Item por quanto *antiguamente* se ha acostumbrado que los extranjeros que son de fuera de dichas Universidades están en costumbre que todos los que cargaren en naos de España del Estrecho de Gibraltar hasta Flandes hayan de contar e pagar la avería de nación á la Universidad de Burgos é los que fueren del Levante faste el estrecho que todo lo que cargaren cuenten y paguen la avería de nación á la Universidad de la nación de la Costa, según *antiguamente* está acostumbrado, e por quanto mejor se guarde de aquí adelante ordenan que en Flandes los Cónsoles de *amas naciones* se junten para hacer pagar las dhas averías á cada nación lo que le pertenezciere e que si alguna cantidad está depositaria que los dhos cónsoles de *amas naciones* reciban cada uno su parte de lo que les pertenezciere según de suso se contiene, e si menester fuere procedan contra los rebeldes con todo rigor de justicia y los maestres sean obligados de tener en si la tal avería de nación para que acudan con ello á la nación que lo obiese de haber e que los maestres sean obligados á ir á contar la tal avería con los cónsoles á quien pertenezcieren, so pena que el tal maestre sea obligado de pagar la tal avería e que no sea atestado de allí adelante, e todas las costas que se hicieren cerca de esto que pague la nación de Burgos las dos tercias partes e la nación de la costa de Vizcaya la otra parte.» (Archivo Municipal.)

(2) Cláusula 3.^a «Item es ordenado que se faga y tenga la orden siguiente que *antiguamente* se ha tenido, es á saber, que la Universidad de Burgos tome e comprenda consigo las cuatro villas de la costa (que son Castro e Laredo e Santander e San Vicente) e Logroño e Nájera e Medina del Pomar e Segobia e Valladolid e Medina de Rioseco e otros cualesquier mercaderes tratantes e cargadores en las flotas para que contribuyan con ellos en las averías e gozen de sus franquezas e libertades, e *que noble condado de Vizcaya e Guipúzcoa e Alava e Vitoria e las Encartaciones sean juntos en una Cofradía* para contribuir en sus averías y gozar de sus libertades asimismo e que los unos nin los otros non puedan acoger en sus Cofradías los que fueren de los otros.»

Cláusula 16.^a «E prometemos nos el dho Prior e Cónsules en nombre de la dha Universidad (de Burgos) é yo el dho Pero López de Vitoria en nombre de la dha Villa e de la dha Cofradía á ella adherente....» (Archivo Municipal.)

(3) Cláusula 7.^a

Consular y en su resolución veríamos la confirmación más clara de cuanto sostengo.

En efecto, perjudicando los términos latos del privilegio de 21 de Junio de 1494 (ley I, tit. XIII, libro III de la Nueva Recopilación) á los mercaderes de las Provincias Vascongadas, se quejaron á los Reyes Católicos y consiguieron de ellos que se declarase expresamente (por Carta Real dada en Madrid el año 1495 y en Granada el 27 de Mayo de 1501, que forman los números 8 á 11 de la ley dicha), no hallarse comprendido en los términos de aquella jurisdicción el País Vascongado. Por las mismas cartas establecieron: 1.^o Que los mercaderes de Burgos no puedan repartir averías sobre los del Condado y Señorio y provincias de Guipúzcoa y Alava ni sus mercaderías; ni los del dicho Condado y Provincias sobre los dichos mercaderes de Burgos; 2.^o Que cuando algunas averías fuesen comunes necesarias á los de la dha Ciudad y Provincias y Condado, que se junten para ello los Cónsules de la dha Ciudad y Condado y Provincias; 3.^o Que los Cónsules de dicho Condado y Provincias puedan repartir averías entre los mercaderes de ella y tengan jurisdicción para pedir las cuentas á los factores y Cónsules que tengan en el extranjero.

Con esto queda de nuevo comprobada, en oposición con la misma Universidad de Burgos, la existencia del comercio y de Universidad de mercaderes y de Cónsules con jurisdicción en Bilbao y en el País Vasco con anterioridad al año 1511.

Retrocediendo aún más allá del año 1495 vemos que las Ordenanzas sobre afletamiento de navíos y pago de averías y del dinero de Dios y de Santiago y San Antón hechas en 1490 y 1489 (1) ordenan á los flotantes y maestres de naos entenderse con el Fiel de los mercaderes y tratantes de la villa de Bilbao.

Finalmente, sabemos que tanto la Universidad de Burgos como la de Bilbao tenían en el extranjero Cónsules; nos consta que desde 1348 gozaba de gran celebridad la lonja nacional establecida por los vascongados en Brujas (2); que en 1445 Felipe el Bueno, duque de Borgoña les dió un Privilegio (3) para que pudiesen elegir Cónsules que conociesen de las causas de sus sujetos; y que en 1455 D. Fernando, en 1483

(1) Cajón 14, reg. 4, núm. 1 del Archivo Municipal.

(2) Francisco Blanco y Constans.

(3) Cajón 20, reg. 1, núm. 1 del Archivo del Consulado.

D. Enrique y en 1510 D.^a Juana (1), resolviendo algunas diferencias entre castellanos y vascongados en Brujas, sentenciaron que siguiesen ambas partes como hasta entonces nombrando los Cónsules que *acostumbraban elegir* y que los así nombrados tuviesen jurisdicción sobre los mercaderes de su nación.

Con esto queda ya del todo asegurada mi afirmación de que la Universidad y el Consulado de Bilbao datan del siglo XIV, pues ya desde entonces hay Cónsules de Vizcaya en el extranjero y ciertamente que antes se establecería esa institución en la que pudiéramos llamar metrópoli, que en la colonia; donde se reunían todos los comerciantes bilbaínos, que donde sólo concurría una parte.

Y aún podemos deducir otra conclusión y es que si los Cónsules de Brujas tenían jurisdicción sobre los vizcaínos y guipuzcoanos y eran tribunal para resolver los pleitos y diferencias que entre ellos hubiese, no habían de faltar tales atribuciones a los Cónsules principales, a los Presidentes de la gran Cofradía y Universidad de los Mercaderes y maestres de Naos vascongados.

Importancia del Consulado.

Siendo el Consulado una institución establecida para defender y dirigir el comercio, fácilmente se comprende que allí donde el comercio está muy extendido y constituye la principal vida de la población, el Consulado ha de tener el primer puesto y una gran importancia, llegando a sobreponerse al mismo Municipio.

Con respecto al de Bilbao bien se advierte esta importancia, aun antes del año 1511, por la facultad exclusiva que tenía para fletar navíos, por los derechos que cobraba de las naos y mercaderías que entraban y salían por la ría y canal, por los convenios que celebró con la importante Universidad de los Mercaderes de Burgos y por la dependencia directa que de él tenían los Cónsules establecidos en las principales ciudades del extranjero con las que mantenían tratos comerciales, especialmente en Brujas. (2)

(1) Cajón 1, reg. 1, núm. 2 del Archivo del Consulado.

(2) El año 1445, Philippo el bueno, duque de Borgoña, casado con la única hija del Conde de Flandes, en cuya virtud vino a gobernar gran parte de los Países Bajos, dió un privilegio para que los de la nación de Vizcaya puedan elegir cónsules y renombrarlos cuando quisieren y conocer de todas las causas de

Pero después de 1511 esta importancia va creciendo de una manera prodigiosa. Gana importantes pleitos á las Anteiglesias de ambas márgenes del Nervión (1505 y 1554) y á la villa de Portugalete (1578). Capitula ó celebra contratos, no sólo con la Universidad de los Mercaderes de Burgos (años 1513, 1533, 1553 y 1617), sino también con la villa de Portugalete (1573), con la provincia de Labort (1653) y aun con el mismo Señorío de Vizcaya (1794, 1800, 1815 y 1827.) Obtiene nuevas confirmaciones y aclaraciones de sus privilegios, des-

sus sujetos (Relación de Privilegios y Papeles existentes en el Archivo de la Nación Vizcaina en sus casas pertenecientes á la Universidad de esta M. N. y M. L. villa de Bilbao, sitas en la ciudad de Brujas.) Archivo del Consulado, cajón 20, reg. 1, núm. 1.

En 1455 D. Fernando, en 1483 D. Enrique y en 1501 D.^o Juana resolvieron algunas diferencias que surgieron entre castellanos y vizcainos en Brujas sobre el nombre que debían tener los procuradores de sus causas y fechos que acostumbraban elegir, sobre la precedencia y preeminencia que debía haber en sus ayuntamientos y cuando era necesario parecer ante las Personas Reales y demás, y sobre la pertenencia de una Capilla erigida en el monasterio de San Francisco de la villa de Brujas. Por aquellas cartas reales satisficieron por igual á ambas partes haciendo que cada una nombrase sus Cónsules como hasta entonces, que estos Cónsules no tuviesen jurisdicción sobre los individuos de la otra nación, que no hubiera preeminencias entre ellos y que la Capilla fuese para todos. (Archivo del Consulado, cajón 1, reg. 1, núm. 2.)

Este Consulado y Casa de Contratación de los vascongados en Brujas tenía recibidas de los Condes de Flandes muchas honras y preeminencias y era libre y exenta de todo género de deaos, pechos, alcabalas, sisas, impuestos y otras cosas.

Para regirla y administrarla, el Consulado de Bilbao nombraba (y cuando no lo hacía directamente se le enviaban á su aprobación los nombramientos que se hacían en Brujas) Cónsules que fuesen jueces del Comercio de la dha Nación Vizcaina y Mayordomo clérigo para la administración de dicha casa y cobrar los aprovechamientos de las cabañas ó lonjas donde en ella se almacenaban las partidas de sacas de lana y fierros y otras mercaderías que se conducían por mar desde este Puerto y otros de esta Cantabria al de la dha villa de Brujas, y para que cuidase del culto divino y de las misas y sufragios que se hacían decir en la capilla que tenía la dha Nación en el Convento de San Francisco de dha Villa con las armas de Vizcaya.

El edificio de la Casa de Contratación de Brujas es de fábrica y obra muy insigne y espaciosa, situado junto á la Casa del Ayuntamiento, la cual llaman en lengua flamenca de Portersloge, frente á la puente de San Juan, edificada magníficamente al uso español, de techo llano, con un portal curiosamente dispuesto y una plazuela espaciosa delante de la misma Casa de Contratación.

Este Consulado tuvo mucha importancia en los siglos XV y XVI, pues anualmente se desembarcaban en Brujas 40.000 sacas de lana de España y los demás géneros al respective: pero á principios del siglo XVII, paralizado el comercio de Brujas por la guerra, la casa de contratación fué reclamada por don Luis Wasseur en pago de cierta deuda, y todavía á principios del siglo XVIII no la había recobrado el Consulado de Bilbao á pesar de las diligencias que durante todo el siglo XVII había hecho para conseguirlo.

(Las anteriores noticias están tomadas casi al pie de la letra de unas notas sobre la Casa de Contratación de Brujas existentes en el Archivo del Consulado de Bilbao, cajón 20, reg. 1, núm. 1.)

arrolla sus facultades y publica sus inmortales Ordenanzas. Realiza importantes obras, se cuenta con él para las grandes empresas y llega á poseer en las Iglesias tribunas frente á frente de las del M. N. y M. I. Señorío. Y, finalmente, crece tanto su influencia, que, en lucha con el mismo Señorío consigue que no se realicen ni el proyecto de hacer un Puerto en Luno, ni el posterior de hacerlo en uno de los pueblos de las márgenes del Nervión.

Terminaré este capítulo con dos párrafos de un artículo que, con el mismo título que el que lleva este modesto trabajo, publicó el entusiasta bilbaíno D. Arístides de Artiñano en el primer número de la Revista *El Centenario*, que para conmemorar el 6.^o de la fundación de Bilbao se ha publicado este año en nuestra villa.

«Formar parte del Consulado como Prior, Cónsul ó Conciliario era pertenecer al Senado bilbaíno, arribar al término de la carrera, ocupando un puesto, que si ambicionado, sólo era obtenido por quienes se distinguían por su talento, virtudes ó servicios extraordinarios: la intriga y la improvisación no prevalecían: solo el merecimiento servía para ingresar en el Consulado: por eso se honraron con figurar en él patricios cuya memoria guarda Bilbao con respeto y afecto especial.»

«Por lo mismo que sus atribuciones eran tan grandes y su misión tan complicada las Ordenanzas reglamentaron la elección con una escrupulosidad y lujo de detalles que aleja hasta la sombra de parcialidad ó de confabulación. El principio de la no reelección tan simpático siempre en esta clase de cargos y tan popular en Vizcaya se lleva hasta el extremo de que ni voto se concedía á los salientes en el año siguiente al ejercicio de su cargo: por eso esos puestos constituyan un honor en que se juntaba la dignidad del elegido con el respeto de todo el pueblo.»

Capitulaciones con Burgos.

Importantísimo el comercio de Burgos en los siglos XVI y XVII, sus múltiples relaciones con el de Bilbao exigían con frecuencia que por mutuo convenio se determinase la manera práctica de hacer más fáciles esas relaciones y de quitar los estorbos que á ello se opusiesen y, á veces, que amistosamente se resolviesen, en bien de las dos entidades contratantes, las diferencias que surgían entre ellas.

Referianse principalmente estas capitulaciones á los «afletamientos» y al «derecho de averías.» (1)

Las primeras de que tengo noticia fueron las hechas el 7 de Diciembre de 1499 ante el Escribano de Burgos D. Pedro de Medina.

No satisfechas, sin embargo, con ellas la Villa de Bilbao y su Universidad de Mercaderes, porque creían que algunos de sus capítulos les perjudicaban, consiguieron que el 28 de Enero de 1500 se reformasen en nueva escritura otorgada ante el citado escribano y se añadiesen otros nuevos capítulos.

A pesar de ello no duró mucho tiempo la concordia, pues á los pocos años la Universidad de los mercaderes de Bilbao nuevamente denunció las capitulaciones, por lo que los comerciantes burgaleses se retiraron de Bilbao y se promovieron muchos pleitos y debates ante la Reina y ante su muy alto Consejo.

A fin de terminar estos y de «volver á la amistad, paz y concordia» que antiguamente solía haber entre la Universidad de Burgos y la villa de Bilbao volviéronse á hacer (ante el mismo Pedro de Medina) nuevas capitulaciones el 20 de Mayo de 1513, capitulaciones en las que se aclaraban las precedentes y se añadían nuevas y que fueron confirmadas por Real Provisión firmada en Valladolid el 16 de Septiembre de 1513 por la Reina D.^a Juana.

El estado de estas capitulaciones, dadas todas las modificaciones, aclaraciones y adiciones que he indicado, venía á ser el siguiente:

Primeramente se establecía que se hiciesen al año para Flandes, las flotas y cargazones que al Prior y Cónsules de la Universidad de Burgos y al Fiel y Diputados de la de Bilbao les pareciese, entendiéndose 7 naos por flota, y que todas las naos y carabelas que se hubiesen de afletar para dichas flotas se afletasen por el Prior y Cónsules de Burgos en cuanto se refería á las lanas y otras mercaderías y por el Fiel de los mercaderes de Bilbao en cuanto á los fierros é aceros; y que los mercaderes de Burgos puedan cargar hasta la tercia parte de la carga de los fierros é aceros, y los mercaderes de Bilbao las lanas que tuvieran, al mismo precio del afletamiento que hicieren las Comunidades contrarias. Para esto el Prior y Cónsules de Burgos debían avisar con 15 ó 20 días de anticipación al Fiel de los Mercaderes de Bilbao cómo quieren afletar naos para la flota de Flandes y los fierros é aceros que quieran cargar hasta la tercia parte.

(1) En el Archivo Municipal.

En segundo lugar se ordena que lo mismo se haga en las flotas que se envíen á Nantes y Rochela, con la variación de que el Fiel de los Mercaderes de Bilbao pueda afeitar navíos de 50 á 60 toneladas para tales puntos con lanas ó fierros ó aceros con tal que las sacas de lana sean de mercaderes de la villa de Bilbao.

Dispónese en tercer término «que se guarde la orden que *antiguamente se ha tenido*, es á saber, que la Universidad de Burgos comprendida consigo las cuatro villas de la Costa (que son Castro e Laredo e Santander e San Vicente) e Logroño e Nájera e Medina de Pomar e Segovia e Valladolid e Medina de Rioseco», «e quel noble Condado de Vizcaya e Guipúzcoa e Alava e Vitoria e las Encartaciones sean juntas en una Cofradía.»

En el 4.^º capítulo se dispone que los rebeldes á estas capitulaciones sean lanzados de las Cofradías; que no se les permita tomar parte en las cargas ni en los fletes; que para castigarlos se junten ambas Universidades y que si se hiciesen gastos por esta causa y no se pudieran cobrar del delincuente, se cuenten en averías de la primera flota que se hiciere, sueldo por libra.

Prohibe el 5.^º capítulo estivar con draqo, mandando que se haga con tablas, y el 6.^º ordena que cuando se afeiten las naos de Flandes, Henantes e Rochela para estas partes con ropa se señale con separación el importe del flete y el de las averías.

Ordena el capítulo 7.^º que cuando las cargazones se hicieren en las partes dichas, si fuere necesario fortificar las naos con sobresalientes, pólvora y artillería, se haga saber á los Cónsules de ambas partes, y que se ejecute lo que la mayor parte de los mercaderes cargadores acordare.

Ratifica el 8.^º lo dispuesto en el 2.^º, y dispone el 9.^º que en Flandes, Henantes e Rochela, donde son las estaplas de las lanas, permanezcan éstas en aquellas, y no se vendan al fiado sino entre mercaderes de ambas Cofradías; que según es costumbre los días de venta sean los lunes, miércoles y viernes en Flandes, y los martes, jueves y sábados en Henantes.

Consignase en el capítulo 10.^º que si por asuntos de mercaderes fuere necesario enviar comisarios así á la Corte como á otras partes de dentro ó fuera del Reyno, se envíen uno ó dos por cada parte y que de las costas que se hicieren pague la Universidad de Burgos dos partes y una la de Bilbao.

Según el capítulo 11.^o, de cada uno de los navíos que se afletasen para Flandes se contaría en averías para los escribanos sesenta maravedís, en los que fueren para Henantes y Rochela cuarenta, y otro tanto para colación y papel y tinta; y para el andador, mensajeros y otras necesidades, ochenta maravedís.

Conviénese en el capítulo 12.^o, «que se faga una casa en la Villa de Bilbao á donde la Villa quisiere e bien visto le fuere e questa se nombre la casa del contar de las averías», «la cual se faga de aquí á un año »4 costa de la dha Villa»; que, cuando la Flota de Flandes, se junten en dicha Casa el Fiel de los Mercaderes de Bilbao, el Prior y Cónsules de Burgos ó su representante y los huéspedes de los mercaderes de Burgos que quisiesen y que en el Registro donde se cuentan las averías se haga constar la asistencia de todos.

Por el capítulo 13.^o se dá «para la Iglesia de Santiago de la noble »Villa de Bilbao nuestro Patrono, porque sea intercesor de rogar á »Nuestro Señor que guie nuestras cosas á su servicio, por cada saca de »lana un maravedí e por quintal de fierro una blanca e de las otras »mercaderías al respecto según es usado e acostumbrado e asimismo »que se dé para las hermitas e missas e para el dinero de Dios ciento »e cinquenta e seis maravedís por cada nao.»

Dispone el capítulo 14.^o que para los afletamientos haya dos escribanos, uno nombrado por el Prior y Cónsules de Burgos y otro por el Fiel y Diputados de Bilbao, los cuales tendrán también cada uno una llave del arca en que se pongan todas las escrituras de afletamientos y convenios.

En el capítulo 15.^o se ordena que la villa de Bilbao «tome fianzas »llanas y abonadas de los huéspedes de los mercaderes de Burgos á fin »de que tengan las lonjas bien reparadas y aderezadas para que las sa »cas e otras mercaderías non resciban daño de las avenidas, pena de »los daños y costas que sobrevinieren á las mercaderías y de que los »Sres. Prior y Cónsules de Burgos no les envíen sacas nin otras merca »derías hasta que las dén.»

Esta capitulación se asienta según el capítulo 16.^o por 20 años, que empiezan á correr desde el dia que la Reina la confirmase y aprobase.

Por el capítulo 17.^o se confirmaba lo que antiguamente se había acostumbrado y es que los extraños á ambas Comunidades que cargar en naos de España desde el Estrecho de Gibraltar hasta Flandes paguen la avería de nación á la Universidad de Burgos y los que fueren

del Levante hasta el Estrecho paguen la avería á la Universidad de la nación de la costa, y que para exigirlo se junten en Flandes los cónsules de ambas naciones y que los maestres acudan á ellos á contar y pagar la tal avería de nación.

En el capítulo 18.^o se consignó que para evitar confusiones el Fiel y Diputados de la Universidad de Bilbao se llamarían siempre así y no Prior y Cónsules como los de la Universidad de Burgos.

En el 19.^o, que la villa de Bilbao y el Fiel y Diputados de los mercaderes de ella son contentos con las Sentencias y Provisiones Reales dadas con motivo de las diferencias que habían surgido entre los Cónsules de ambas naciones en Flandes.

Y finalmente en el 20.^o se acuerda que el Prior y Cónsules de Burgos prefieran (6 precedan) al Fiel y Diputados de Bilbao en todas las cosas en cualquier parte.

Guardáronse estas capitulaciones durante los 20 años estipulados «con lo que las partes habían recibido mucha utilidad y provecho y el comercio y trato de las mercaderías y navegaciones se había acrecentado» y perseverado y evitado muchas diferencias que antes solía «haber sobre ello», visto todo lo cual de mutua conformidad prorrogaron el 26 de Mayo de 1533 el plazo de las mismas por otros doce años que se empezaron á contar desde la fecha de la nueva confirmación, que tuvo lugar el 22 de Enero de 1535, y además añadieron los siguientes acuerdos:

Primer: que el que faltase á cualquiera de las capitulaciones fuese expulsado de entradas universidades; que ninguno pudiera ser admitido en la Universidad que no le corresponda y que las dos Universidades se junten y dén favor la una á la otra para castigar y penar al que no obedeciese á su Universidad.

Segundo: que todas las pacas que fiesen mayores, á lo menos pasando de 6 paños por fardel, sean habidas por pacas y paguen por tres toneles.

Tercero: que se suspenda el Capítulo noveno de la anterior capitulación.

Cuarto: que Prior y Cónsules sean obligados de dar á los maestres de naos vecinos de Bilbao la mitad de todas las sacas que á Bilbao fussen para cargarse para Flandes, sin que deban darles ninguna mas carga.

Quinto: que para evitar equivocaciones al hacerse cada fletamiento,

los Fiel y Diputados envíen á decir á los Prior y Cónsules qué naos son de la dha villa de Bilbao.

Sexto: que para mayor claridad se declaraba «que todos los mercaderes tratantes que navegan sus mercaderías así de las cuatro villas de la costa de mar como del río Ebro á la parte de Castilla se entendiese que eran y entraban en la dha Universidad de Burgos y todos los demás del dho río Ebro hasta la parte de Vizcaya se entendiese ser de la dha Villa é nación de Vizcaya».

Nuevamente hicieron escritura de concordia la villa de Bilbao, su Consulado y el de la ciudad de Burgos el dia 1.^o de Febrero de 1553 (1) á fin de poner término á los pleitos y causas que sostenían así en el Real Consejo, como ante los Sres. Juez Mayor de Vizcaya, Presidente y Oidores y demás tribunales.

Después de suspender esos pleitos y confirmar expresamente algunas de las capitulaciones anteriores, se establece:

1.^o Que las averías gruesas y comunes de las mercaderías que se cargasen en toda la ría y canal de Bilbao hasta la punta de la Galea se contasen (aunque fuesen de los Sres. Prior y Cónsules de Burgos), ante el Fiel y Cónsules de Bilbao, según lo tenían de costumbre. Y que se pagasen por averías comunes: «para la obra del Señor Santiago, por cada saca de lana y por cada quintal de acero un maravedí, por cada quintal de fierro una blanca, y así de las demás mercaderías; para la iglesia del Señor San Antonio Abad una blanca por cada saca de lana y al respective de las demás mercaderías; por el dinero de Dios y para Misas y hermitas 156 maravedis por cada navío; para el registro del escribano 60 maravedis; para papel y tinta 40 maravedis; para el Síndico y otras necesidades de la Universidad de dhos Fiel y Cónsules 80 maravedis. Y que las mencionadas averías se contasen por ante el Escribano de dha Contratación.»

2.^o Que aunque hubiese discordia no se había de promover pleito ni permitir cargar lanas á otro que á Prior y Cónsules de Burgos en el término de un año.

Sin embargo de tantas capitulaciones y concordias los pleitos entre ambos Consulados no disminuían: así que á principios del siglo XVII aún contendían encarnizadamente ante el Real Consejo con motivo de la pretensión del de Burgos de que la Universidad de Bilbao no podía

(1) Cajón 9, reg. 1, n.^o 2 del Archivo del Consulado.

repartir averías á los miembros de la de Burgos en las mercaderías que por su cuenta se cargasen y descargasen en Bilbao.

A fin de terminar este pleito y arreglar esta cuestión firmóse el 18 de Septiembre de 1616 una escritura, confirmada por Provisión Real librada en el Pardo á 13 de Noviembre de 1617 (1), y por la qual se daba por feneccido el pleito y se establecía:

1.^º Que las mercaderías que se cargasen ó descargasen en Bilbao de cuenta de los mercaderes de la Universidad de Burgos, sólo pagasen la mitad de los derechos de averías que pagaban las de los vecinos de Bilbao y los demás extranjeros.

2.^º Que las mercaderías de los mercaderes de cualquiera de las dos Universidades que se descargaren en puertos pertenecientes á las mismas y allí volvieran á cargarse para puertos de la jurisdicción de la otra Universidad, no pagasen en este segundo puerto ningún derecho de averías.

3.^º Que cuando las mercancías vinieren consignadas á los mercaderes de la Universidad de Burgos, pero sólo en comisión ó encomienda, paguen por entero el derecho de averías al Consulado de Bilbao.

4.^º Que los mercaderes de la Universidad de Burgos estén obligados en conciencia á declarar las mercaderías que aportasen á Bilbao de su propia cuenta, y las que recibieren de cuenta de sus encomendadores.

5.^º Que si declarasen como propias mercaderías encomendadas se les condene en el cuatro tanto.

6.^º Que se declare en vigor la costumbre de partir el camino y juntarse en Briviesca los comisionados de ambas Universidades cuando se ofrece tratar de asuntos semejantes al de estas capitulaciones; y

7.^º Que en la cuenta de averías se dé crédito á lo que de una y otra parte se avisase, sin que el Prior y Cónsules de Burgos puedan poner censor en Bilbao, ni el Fiel y Cónsules de Bilbao en Laredo.

Facultades del Consulado.

Las principales de que gozaba el de Bilbao consistían en el cobro de los derechos de averías y prebostad, en el derecho exclusivo de afle-

(1) Cajón 2, reg. 1, núm. 32 del Archivo del Consulado.

tar navios, en la jurisdicción sobre los mercaderes y actos de comercio y en la facultad de hacer ordenanzas.

Las examinaré por separado:

Derecho de averías.—La palabra averías se usa en las Ordenanzas de Bilbao en dos sentidos: en el que ahora se toma, es decir, como perjuicio causado al buque ó á su carga en la navegación; y en el actualmente desusado de derecho que se imponía á los géneros que se embarcaban ó desembarcaban en Bilbao.

De este último es del que hemos de tratar aquí:

«Las averías (tomada esta palabra en el sentido dicho), eran los únicos efectos que la Casa de Contratación y Comercio de Bilbao tenía para satisfacción de sus deudas, gastos y cargas comunes á que todos los comerciantes deben concurrir.» Así terminantemente lo declara la ley I, cap. VII, de las Ordenanzas de 1737.

Con su producto se pagaban el llamado «dinero de Dios» para las fábricas de las Iglesias; las limosnas para Santos, á pobres que han sido comerciantes ó á sus viudas é hijos y á individuos del comercio y marineros perdidos y robados; las obras y reparos de la ribera y caminos y los salarios del Prior, Cónsules y demás Oficiales dependientes de la Casa de Contratación. (Capítulo VI de las mismas Ordenanzas.)

El importe de las averías varió según los tiempos. El día 24 de Abril de 1517 se dictó una Ordenanza (confirmada por Real Provisión de 28 de Enero de 1518) en la cual se determinaba lo que cada mercadería debía pagar por el derecho de averías, que era vario según se tratase de exportación ó importación y, respecto de ésta, según la procedencia de la mercancía. (1)

Más tarde se uniformó este derecho que consistía, según las Ordenanzas de 1737, en la contribución de un maravedí en ducado de todas las mercaderías que se cargaren y descargaren en Bilbao. (Ley I, capítulo VI.)

Derecho de Prebostad.—En remotos tiempos existía en Vizcaya un cargo que se titulaba *Preboste*, que quiere decir así como Alguacil Mayor encargado de la ejecución de las Sentencias en las Villas. En éstas eran los Prebostes lo que en el Infanzonado los Prestameros y los derechos que por razón de su oficio les correspondían eran las décimas de las ejecuciones. (2)

(1) Véase el apéndice núm. 7.

(2) Hacia el año 1700 se presentó al Señorío de Vizcaya un memorial fir-

Pero los Prebostes, nombrados por el Señor de Vizcaya y sus ministros más autorizados en las Villas, recibieron de aquél el encargo de cobrar el derecho que según Fuero correspondía al Señor, de las décimas de lo que los extranjeros entraban en las villas en géneros de comer, beber y arder; y al cual derecho por razón del que lo cobraba se le llamó Prebostazgo ó Prebostad.

La Prebostad es, pues, solo un derecho del Señor, no un oficio ni un cargo. Es más, aun después de suprimido el cargo de Preboste, que no aparece ya en el Fuero recopilado de 1526 y cuyas atribuciones las asumió la Prestamería Mayor, el derecho que se llamó de Prebostad subsistió con el mismo nombre y con él llegó hasta este siglo. (1)

Si tratara de definir, ó mejor, de describir ese derecho, tal como regía en Bilbao, diría de él que «era un derecho conforme al Fuero de Vizcaya, del cual estaban exentos por costumbre, que tenía fuerza de ley, los vecinos de la Villa, y que consistía en el 2 ½ % sobre los géneros de comer, beber y arder que introducían en Bilbao los extranjeros.»

La Villa y el Consulado y Casa de Contratación de Bilbao, adquirieron para sí este derecho mediante el precio de «42.000 doblones de 2½ dos escudos de oro inclusos los mil de media annata» por compra hecha al Rey, su Señor, el 23 de Enero de 1706, habiéndose despachado el título correspondiente, firmado de la Real Mano, el 3 de Diciembre del mismo año, y expresándose en él que dicha venta era «para siempre jamás por juro de heredad.»

El Ayuntamiento de Bilbao en sesión de 26 de Agosto de 1706 cometió la administración, recobro y manejo de este derecho al Consulado.

mado por dos Regidores de la Villa y el Prior de su Consulado y Comercio para que no se cobren en Bilbao ni en las Villas de Vizcaya más derechos de Prebostad que los que prescribe la ley XII, tit. I de los Fueros, esto es, las décimas que se cobraban en el Infanzonado de los bienes muebles y raíces ejecutados y rematados por deudas legítimas de mandato de la justicia por el Prestamero Mayor y Merinos, por ser oficios de la misma naturaleza.

(1) Estas apreciaciones, así como los datos que después consignaré, las hago siguiendo la representación hecha el 21 de Febrero de 1801 por la Villa y el Consulado de Bilbao al Consejo Real de Hacienda, para que no fuese comprendida la Prebostad en la Real Cédula de 9 de Noviembre de 1800 sobre incorporación á la Corona de los Oficios enagenados, cuya representación existe en copia en el Archivo Municipal de Bilbao, cajón 1, núm. 71.

Sin embargo, debo consignar en honor de la verdad que hay quien sostiene que la Prebostad es oficio y cargo, y entre los que así piensan pareceme que se halla por su manera de expresarse D. Estanislao Jaime de Labayru en el párrafo I, cap. IV, libro IV, tomo II de su *Historia de Bizcaya*, páginas 693 á 700.

Desde el citado año empezaron á disfrutar las dos Comunidades de este derecho: pero no con tranquilidad, porque ya á los pocos años después de la venta, alegando lesión enorme, se obligó á la Villa y al Consulado á pagar nuevamente 1.450.000 reales, con lo que otra vez se confirmó aquella venta por Real Privilegio de 17 de Octubre de 1744.

Dictado en 1799 un Decreto sobre incorporación á la Corona de los Oficios enagenados, la Villa y el Consulado en una extensa y razonada exposición, á la que ya antes me he referido, suplicaron á S. M. se dignase declarar que no debía ser comprendida en ella esta alhaja. Atendiendo á estas súplicas S. M. por Real Cédula de 28 de Julio de 1802, en atención á haberse entregado al encargado en la villa de Bilbao por la Comisión gubernativa de la consolidación de vales de recibir el producto del valimiento de Oficios enajenados, por parte de las Comunidades de la Villa y Consulado de Bilbao la cantidad de 550.000 reales vellón que fueron regulados por el servicio, confirmó el referido Oficio y derecho de Prebostada y declaró que la citada cantidad de 550.000 reales se tenga por más precio del citado oficio y derecho.

El derecho de la Prebostad, cuando se compró por la Villa y el Consulado producía dos mil ducados anuales: á proporción del alza de la moneda y del aumento del comercio subió hasta 120.000 reales vellón, más ó menos según las circunstancias. Desde el año 1785 hasta el de 1795 rindió progresivamente desde 240.522 reales y 22 maravedis á 387.775 reales con 23 maravedis; y en el quinquenio de 1795 á 1800 produjo anualmente 430.541 reales y 21 maravedis.

Pero si mucho producía esta alhaja no eran menores los gastos á que se destinaban sus productos: consistían aquellos en la construcción de caminos, reparación de muelles, construcción de nuevas e importantísimas obras y réditos de los censos que se habían tomado sobre la misma alhaja para la realización de obras extraordinarias en la ría. Los censos así tomados hasta principios del siglo XIX sumaban 7.447.410 reales vellón y 26 maravedis.

Afletamiento de navíos.—El Fiel y Cónsules de la Universidad y Casa de Contratación de Bilbao tenían el derecho exclusivo de afletar los navíos que habían de salir de su ría y canal, y usaban de este derecho bien afletando directamente los navíos, bien concediendo permiso á los maestres y cargadores para que lo hiciesen por su cuenta; debiendo conceder necesariamente tal licencia cuando los maestres y cargadores que trataban de afletar un buque eran vecinos de Bilbao.

La facultad de afletar por su cuenta navios y la costumbre que tenía de hacerlo el Fiel de los mercaderes de Bilbao están reconocidas y se dan por supuestas en los convenios que su Universidad celebró con Portugalete y Burgos: en el primero (1) se compromete el Consulado de Bilbao á no afletar sino cierta clase de barcos, y en los segundos (2) se establece que todas las naos y carabelas que se hubiesen de afletar así para Flandes como para Nantes y Rochela con cargamento de fierros ó aceros, los afletase el Fiel de los mercaderes de la villa de Bilbao y no otro alguno.

La necesidad de la licencia del Fiel de los mercaderes de Bilbao para que los particulares pudiesen afletar navios, la establecía clarísimamente la Ordenanza hecha el 23 de Octubre de 1489 (3) con estas palabras: «ningún maestre de esta canal non sea osado de cargar en su »nao para ninguna parte mercadería alguna de cualquiera calidad que »sea, sin que tome licencia del Fiel de los Mercaderes: so pena de cinc »co mill maravedís por cada vez que lo contrario hiciese.» [XI].

Finalmente, la Ordenanza hecha el 28 de Septiembre de 1489 (4) disponía «que el Fiel de los mercaderes sea obligado de dar licencia y »el dinero de Dios en cualquiera tpo que fuese al dho Maestre bezyno »de la dha Villa para afleytar con cualquier mercadero que sea bezyno »de la dha Villa, so la dha pena.»

En los convenios con Burgos se pactó que el Prior y Cónsules de esta ciudad fueran los únicos que afletaran navios para exportar lana: pero en los mismos convenios se obligaban á cargar la mitad de las lanas en navios de vecinos de Bilbao y se permitía al Fiel y Cónsules de Bilbao afletar con lanas de vecinos de la villa navios de hasta 60 toneladas.

Los bilbaínos por otra parte, tenían, según ordenanza de 14 de Agosto de 1489, el derecho de cargar hierro y acero en los navios afletados por los burgaleses y otros foranos al precio del afletamiento hecho por éstos.

Después de consignar lo anterior, debo manifestar que estas facultades y privilegios referentes al afletamiento de naves existieron en los primeros siglos del comercio de Bilbao, pero no en los siglos XVII y XVIII; así que no constan en las nuevas ordenanzas.

(1) Año 1573, cajón 9, reg. 1, núm. 3 del Archivo del Consulado.

(2) Años 1499 á 1553.

(3) y (4) Cajón 14, reg. 4, núm. 1 del Archivo Municipal.

Jurisdicción.—El Prior y Cónsules de la Universidad y Casa de Contratación de Bilbao conocían privativamente de todos los pleitos y diferencias (1) de entre mercaderes y sus compañeros y factores, sobre sus negociaciones de comercio, compras, ventas, cambios, seguros, cuentas de compañías, afeletamientos de naos, factorías y demás (ley II, capítulo I de las Ordenanzas de 1737), así como también de todos los asuntos mercantiles cualesquiera que sean las personas que intervengan en ellos, bien sean nacionales ó extranjeros, militares ó paisanos. (Reales órdenes de 10 de Mayo de 1817 y 4 de Septiembre de 1818). [XII].

Tenían á su cuidado la conservación de la Ría, Canal y barra de Portugalete («pudiendo visitarlas y poner boyas y bolisas en ellas») (2) nombraban el Piloto Mayor del Puerto, examinaban y daban los títulos á los Pilotos lemanes de las costas y hacían las visitas generales y extraordinarias necesarias para vigilar á los Pilotos y examinar el estado de las obras de la Ría, canal y barra. (Leyes II y III del capítulo I de las Ordenanzas de 1737.) [XIII].

Finalmente, conocían de los naufragios, procediendo contra culpados. (Ley III, id., id.)

Para determinar la clase de esta jurisdicción me valdré de las palabras del ilustre letrado bilbaino, licenciado D. Carlos Martínez de Aguirre Zalduendo, quien en dictamen (3) dado el día 24 de Mayo de 1758 á consulta de los Sres. Prior y Cónsules de la Universidad y Casa de Contratación de Bilbao, dictamen corroborado por los de los Licenciados D. Lucas Antonio de Lizardui y D. Juan José de Galarza, sentaba las conclusiones siguientes: «La jurisdicción del Consulado de Bilbao ejercida por el Prior y Cónsules (aunque restricta á las causas tocantes á comercio y entre mercader y mercader (4), era ordinaria, con mixto imperio y con inhibición de todos los tribunales del Reino, y tanto en caso de publicación de remates como en cualquiera otro que ocurriese en que se tratase de daño, perjuicio, utilidad y provecho de dicha Universidad, no sólo podían, sino que debían los referidos seño-

(1) Por Real Cédula de 22 de Enero de 1792 se concedió al Tribunal del Consulado el tratamiento de Señoría.

(2) Sentencia del Sr. Juez Mayor de Vizcaya de 17 de Diciembre de 1556 en pleito litigado con la Villa de Portugalete. Cajón 1, reg. 4, núm. 11 del Archivo del Consulado.

(3) Cajón 34, reg. 1, núm. 23 del Archivo del Consulado.

(4) Ya hemos apuntado antes que después se extendió á toda clase de personas en asuntos de comercio.

res Prior y Cónsules publicar los remates á son de pifano, cajas 6 tambores.»

El territorio á que se extendía esta jurisdicción varió según los tiempos. No cabe duda que en los primeros siglos de la existencia de Bilbao se comprendía dentro de él toda la región vascongada de aquen de los Pirineos que se llama Vizcaya, Guipúzcoa y Alava. Así lo declaran terminantemente la cláusula 2.^a de las capitulaciones de 1499 con Burgos, ya copiada (1), el númer. 6.^a de las de 1535 en que se aclara que todos los mercaderes «del Río Ebro hasta la parte de Vizcaya se entendiese ser de la Villa y nación de Vizcaya» y las resoluciones dictadas por los Reyes Católicos, la primera en Madrid en 1495 y la segunda en Granada en 1501 (2).

Mas, posteriormente, debió irse menguando este territorio, quedando reducido al del Señorío de Vizcaya. Así se deduce del Real Despacho de 14 de Diciembre de 1745, de la R. O. de 12 de Febrero de 1753, de las Reales Provisiones de 17 de Noviembre de 1780 y 14 de Junio de 1806 y de la Escritura de transacción del Señorío de Vizcaya con la Villa de Bilbao y su Consulado de 12 de Abril de 1794; en cuyos documentos, á petición del Consulado de Bilbao, se dictan disposiciones aplicables á toda *Vizcaya* (3), se declara pertenecer al Consulado de Bilbao el conocimiento de los naufragios que acontezcan en toda la costa de *Vizcaya* (4), se habla de las horas en que para mejor servicio y comodidad de los mareantes de *Algorta y otros puertos* se celebrarán las sesiones del Tribunal del Consulado (5), se ordena enviar de todas

(1) «Item es ordenado que se faga y tenga la orden que *antiguamente se ha tenido*.... que el noble condado de Vizcaya e Guipuzcoa e Alava e Vitoria e las Encartaciones sean juntas en una *Cofradía*, adherida á la Villa de Bilbao.

(2) Números 8 á 11 de la ley I, tit. XIII, libro III de la Nueva Recopilación.

(3) Recurriendo el Prior y Cónsules de la Contratación de Bilbao contra el hecho de haberse extraído libros y papeles de las casas de dos comerciantes para justificar un fraude contra las rentas generales, resolvió el Rey D. Felipe por Real Despacho de 14 de Diciembre de 1745 que no puedan ser extraídos aquellos de las casas y tiendas de los comerciantes y mercaderes vecinos y residentes en Bilbao y *demás parajes del Señorío de Vizcaya* (Edición de las Ordenanzas de 1819).

(4) R. O. de 12 de Febrero de 1753. Por otra R. O. de 1752 se disponía que interviniere el Ministro de Marina cuando por haberse perdido toda la gente y papeles pudieran resultar bienes vacantes aplicables al Fisco Real (Edición del año 1819).

(5) Por Real Provisión de 17 de Noviembre de 1780, atendiendo á que los mareantes de *Algorta y otros puertos* no necesitaban ya emplear dos días en el viaje á Bilbao para acudir al Tribunal del Consulado, sino que les bastaba con uno, se accedió á la petición del Consulado de Bilbao de que las Audiencias del citado Tribunal fuesen por la mañana (I. l. Id.).

partes de *Vizcaya* documentos al Consulado de Bilbao (1) y se favorece por el Señorío la ejecución de los mandatos del Tribunal del Consulado tocantes á *todos los Puertos del Señorío* (2).

Nada importa que la Real Orden de 18 de Enero de 1806 (3) declare que el Consulado de esta villa se limite al casco de ella, sin salir de él á ejercer jurisdicción; porque esta orden, obtenida en aquel período en que eran más vivas las luchas y más tirantes las relaciones entre la Villa y su Consulado y el Señorío, se revocó á poco de dictarse, y tenemos documentos posteriores en los que se vé al Consulado de Bilbao ejercer su jurisdicción fuera de la villa. Tal es, por ejemplo, la Escritura de 23 de Diciembre de 1816, aprobada por Real Provisión de 5 de Febrero de 1818 (4) en la que el Consulado de Bilbao y el Ayuntamiento de Portugalete convinieron la manera de hacer el acto de jurisdicción que anualmente ejercía el primero en territorio del segundo, pactando que se hiciera en el Pórtico de la Iglesia Parroquial de Santa María y se avisase al Ayuntamiento de Portugalete con 24 horas de anticipación la fecha en que se verificaría.

Facultad de hacer Ordenanzas de comercio.—La Universidad y Caja de Contratación de Bilbao, gozó desde sus principios de esta facultad de hacer Ordenanzas referentes á su propio régimen y á asuntos de comercio.

En la Carta Privilegio de 22 de Junio de 1511 se reconocía esta facultad, con la obligación de no usar de las Ordenanzas que en su virtud se hicieran hasta ser confirmadas por el Señor de Vizcaya, rey de Castilla.

(1) A instancias del Prior y Cónsules de la Contratación de Bilbao se mandó por la Real Provisión de 14 de Junio de 1806, que todos los negocios mercantiles que se otorguen y reduzcan á escritura pública en la Villa de Bilbao se presenten al Consulado de la misma en el preciso término de 5 días á fin de que se anoten en el libro destinado para este efecto.... y los que se celebren fuera de la referida Villa de Bilbao por comerciantes sujetos al mismo Consulado se presenten en el propio término de 5 días á las justicias ordinarias de los respectivos pueblos de sus otorgamientos para que por ellas se reciban y pasen al Consulado (Id. Id.).

(2) El párrafo XV de la escritura de transacción, ajuste y convenio hecha á nombre del Señorío de Vizcaya con la villa de Bilbao y su Consulado, y aprobada por Real Cédula de 12 de Abril de 1794, establece «que el Señorío no embrazará en manera alguna la ejecución de los mandatos y Despachos que librase el Tribunal del Consulado tocantes á esta Ría y Puerto y los demás de este Señorío». (Pág. 231 y siguientes de la edición hecha en 1797 de las Ordenanzas municipales de la villa de Bilbao. Biblioteca Municipal de Bilbao).

(3) Archivo Municipal de Bilbao.

(4) Caj. 17, n.º 72 del Archivo del Consulado.

Por esto encontramos en el Archivo del Consulado (caj. 18, reg. 2, núm. 10) una serie de Ordenanzas que llevan al principio esta nota: «Ordenanzas del Consulado de esta noble villa, echas en los años de 1587, 1588, 1589 y 1591 en reformación de las antiguas, y parece que no han sido usadas por no estar confirmadas».

Obras que llevó á cabo el Consulado de Bilbao.

Situada Bilbao en medio de montañas y á distancia de más de dos leguas del mar, si quería desarrollar su comercio tenía que habilitar la entrada de su Puerto y el canal de su ría para fomentar el comercio exterior y que abrirse paso á través de las montañas para que pudiesen llegar á la villa los productos del interior e introducir en éste los del extranjero.

Como tan interesados en la empresa, la villa y el Consulado trabajaron con verdadero empeño en ella.

Para favorecer las comunicaciones con el interior y procurarse los mantenimientos de que tan falta se sentía Bilbao por la pobreza del suelo de Vizcaya [XIV], el Consulado, juntamente con la villa y el Señorío, construyó la carretera que por la peña de Orduña enlaza á Bilbao con Miranda, Vitoria y Burgos (1).

Para facilitar el comercio exterior, desde el siglo XVII sobre todo, el Consulado y la Villa emplearon considerables sumas en la construcción de muelles por ambas márgenes de la ría desde frente al Convento

(1) Ya en 1681 (17 de Mayo) se presentó al Señorío un pedimento á nombre de Orduña, de Bilbao y de su casa de Contratación, con una escritura otorgada por las tres partes en razón del camino que se trataba de abrir por la Peña de Goldecho para que se pudiese abastecer el Señorío fácilmente por carros de los mantenimientos que necesitaba, sin verse en el caso de tener que recibirlos de las naciones con quienes se estuvo en guerra como, decían, ha sucedido antes de ahora. Las Juntas Generales del Señorío acordaron aprobar dicha escritura en cuanto ser pueda, conforme á las libertades del Señorío y dar voz y voto á las partes contratantes para la consecución de su intento.

Sin embargo no se ejecutó hasta un siglo después, por la tenaz oposición de Alava, Guipúzcoa y Navarra, y la especial de la ciudad de Santander y de toda la Montaña. Por fin, vencidas todas las dificultades y obtenidas en 1763 tres Reales Cédulas, en Juntas Generales de 20 de Julio de 1768 y 18 de Mayo de 1770, acordó el Señorío de Vizcaya construir dicho camino con el concurso de la Villa y el Consulado; y al efecto, las tres Comunidades reunieron por censo, además de los 210.000 pesos de á quince reales de la primitiva concesión, 4 y medio millones de reales.

de la Encarnación en Bilbao hasta cerca de la Barra en Portugalete y Las Arenas (1).

Gastábanse al mismo tiempo grandes cantidades en la conservación y reparación de los mismos muelles y en las muchas toneladas de piedra martillada que se arrojaban en la Barra para mejorar la entrada del Puerto.

A pesar de todos estos esfuerzos á mediados del siglo XVIII «se notó falta de agua en la ría, pues los aguaduchos (2) traían mucha piedra y escombros que, estancándose, formaban Islas que casi se pasaban en bajamar á pie enjuto, impidiendo la llegada de los navíos al Arenal».

Y así sucedía, como dicen las Ordenanzas de 1737 (n.º 19 del capítulo 22), «que los navíos de mayor porte surgían y quedaban anclados en Olaveaga y más abajo hasta Portugalete, por no poder subir por falta de agua, y con este motivo descargaban sus mercaderías en gabarras y otras embarcaciones menores para conducirlas á los muelles y desembarcaderos de esta villa».

Y era, como dijo D. Joseph Crane y de S. Nouck, Ingeniero en Jefe de los Reales Ejércitos, que «se había gastado muchísimo dinero, pero sin método».

En su deseo de remediar aquellos males, el Consulado y la Villa de Bilbao encargaron á este señor que formase un plano de las obras necesarias á fin de que los navíos pudieran llegar al Arenal. Concluyóse éste en 1753, importando las obras proyectadas 2.891.185 reales de

(1) Siguiendo la dirección de la ría señalaré las principales obras que se ejecutaron:

Por la márgen derecha se construyó un muelle desde la Encarnación á San Agustín (1623 á 1625), se repararon las lengüetas que había frente á Achuri, Barrencale (1761) y Belosticalle (1741); se hicieron la estacada del Arenal (1640), los muelles de bajo el convento de San Agustín (1611), de la punta de la Isla del Campo Volantín (1667 á 1669), del Campo Volantín (1698) y desde el Campo Volantín á Deusto (1685); se construyeron un paredón (1658), muelles (1698 á 1714) y puente (1728 á 1731) en Deusto, el muelle desde la puerta Otañana hasta el embarcadero que estaba debajo del mon.º Cabras (1759), el Puente á la entrada del río Asúa y el muelle hasta Axpe (1771), muelle y portillo en Lejona (1777), muelles en las Arenas (1761) y junto á la Barra (1614 á 1617) y nuevos trabajos en la misma Barra hacia Guecho (1734 á 1739).

Por la márgen izquierda se rompió (en 1674) la peña que había bajo el Convento de San Francisco, se reparó (1741) la lengüeta que había en Ripa frente á los Arenales de la Villa, se construyeron muelles bajo San Mamés (1724), en Olaveaga (1727, 1735 y 1777), desde más allá de Sestao hasta el pie de la Iglesia de Portugalete (1776), desde la Iglesia de Portugalete (1687 y 1756) y junto á la Barra (1618 á 1682). (Datos tomados del Archivo del Consulado).

(2) Archivo del Consulado, cajón 24, reg. 5, n.º 6.

vellón. Con ellas se arreglaba el canal y muelles y se rectificaba la dirección del canal desde la Encarnación hasta el Palillo en Lejona.

Hecho el plano, las dos Corporaciones trataron de llevarlo á inmediata ejecución y para ello consiguieron que se diese permiso á D. Joseph Crane para que viniese á dirigir las obras á la Villa y que se autorizase (por Real Facultad de 12 de Agosto de 1754) al Consulado para tomar á censo 192.745 pesos y 10 reales de vellón.

El resultado que dieron estas obras (1) oígámoslo de la misma Villa y Consulado que por sus especiales comisionados nos dicen en su representación de 21 de Febrero de 1801 al Real Consejo de Hacienda, ya citada (2), lo siguiente: «Cuando en el año 1706 recayó el derecho de la Prebostada en la Villa y Consulado por compra, es constante que no existían las grandes obras que hoy se registran con admiración de naturales y extranjeros hasta la barra de Portugalete. Por el artificio ingenioso de ellas se han recogido las aguas, se las ha sujetado y encerrado en un solo canal; su empuje y corriente barren las arenas de la entrada y evitan los bancos y dificultades; dejan la Barra á mayor distancia del Puerto con aumento de agua considerable; estos beneficios y otros, debidos á la villa y Consulado, como dueños absolutos de esta finca (el Prebostazgo) han convertido á Bilbao de un Puerto arriesgado, difícil y útil en las estaciones de invierno en uno el más seguro de toda la costa cantábrica y, por consiguiente, preferido con ventajas á los de San Juan de Luz, Bayona y Burdeos» [XV].

Fin del Consulado.

Ya á principios del siglo XVIII se había pensado en las altas regiones de la Corte de España suprimir la Casa de Contratación de Bilbao, como se vé por la respuesta que D. Fortun Iñiguez de Acurio, Diputado en Corte, dió el 2 de Enero de 1719 al Marqués de Campo Flo-

(1) Consistían en obras de excavación de tierras; obras de excavación de peñas; obras de mampostería de cimientos y revestimiento de muelles y sillería basta; obras de revestimiento de muelles con fajinas y estacas y muelles de piedra de escollera.

Por escritura de 26 de Diciembre de 1753 convinieron la Villa y el Consulado que los gastos de las obras desde la Encarnación al Palillo en Lejona fueran á medias y los que se ejecutaran desde el Palillo hacia Portugalete por cuenta del Consulado, á cuyo cargo corría también la manutención de las obras, una vez terminadas. (Archivo del Consulado, caj. 24, reg. 5, n.º 6).

(2) Caj. 1, n.º 71 del Archivo Municipal.

rido, que precisamente le pedía en nombre del Rey medios para tal supresión. (1)

Sin embargo, aún no le había llegado su hora: y el Consulado siguió viviendo para gloria de Bilbao.

El último período de la existencia del Consulado fué un período de continua lucha con el Señorío.

Ricos, poderosos y en floreciente estado la Villa y el Consulado, atreviéronse á veces á contradecir los arbitrios impuestos por el Señorío y con tal motivo surgieron diferencias y tirantez de relaciones entre ambas partes; tirantez de relaciones que, recrudeciéndose en ocasiones, llegó á convertirse en verdadera lucha á muerte.

Trató el Señorío nada menos que de trasladar á otro Puerto el Comercio de Bilbao, y á este efecto en Junta general de 20 de Julio de 1790 dió comisión á D. José Ramón de Aldama para que hiciese un estudio sobre la manera de facilitar el comercio en uno de los Puertos del Infanzonado.

D. José Ramón de Aldama señaló la ría de Mundaca y la Anteiglesia de Luno para el fin propuesto, mas el Señorío no pudo llevar á cabo su pensamiento.

Once años más tarde, en 1801, lo reprodujo, y alegando las contradicciones tan repetidas de la villa de Bilbao y su Consulado, á los arbitrios impuestos por el Señorío y las inundaciones que se experimentaban en aquélla con gravísimo perjuicio del comercio y otras consideraciones, acordó trabajar para establecer y fomentar el comercio en cualquiera de los pueblos de la margen de la ría de Olaveaga desde Bilbao á la Barra. [XVI].

Pero también en esta ocasión vencieron la Villa y el Consulado de Bilbao y el proyecto no se realizó, continuando las cosas en el mismo estado hasta la promulgación del Código de Comercio de 1829.

Sancionada el 30 de Mayo de este año la citada ley que había de regir en toda la Península [XVII] se crearon los *Tribunales de Comercio* que reemplazaban á los antiguos Consulados en las atribuciones que tenían como Juzgados, pero no en las directivas. Estas se encomendaron á las *Juntas de Comercio*, que se conservaban con las atribuciones y encargos que tenían por sus respectivas *Ordenanzas*.

Es decir, se separaban las atribuciones judiciales y las directivas ó

(1) Cajón 20, reg. 1, núm. 38 del Archivo del Consulado. Véase el apéndice número 4.

gubernativas que tenían los antiguos Consulados, y se encomendaban las primeras á los *Tribunales de Comercio* y las segundas á las *Reales Juntas de Comercio*.

Entre estas nuevas Corporaciones se estableció una completa separación (1); pero los gastos que el Tribunal ocasionaba debían pagarse de los fondos que administraba la Junta (2) y ésta debía facilitar á aquél su Salón para las Audiencias. (3)

La Real Junta de Comercio de Bilbao se constituyó el día 20 de Febrero de 1830. (4) Presidíala el Corregidor de Vizcaya (5) y á falta de él el Teniente General de Corregidor, el Alcalde Mayor de Guernica ó la persona que ejerciese las funciones del Regimiento. (6)

La última acta que aparece extendida en los libros de Actas de la Real Junta de Comercio de Bilbao es la correspondiente á la sesión del día 2 de Mayo de 1850.

Sin embargo, las Reales Juntas de Comercio habían perdido antes de esta fecha su antiguo carácter, pues según el Real Decreto de 7 de Octubre de 1847 (art. 13) «las atribuciones de las Juntas de Comercio »consistían en evacuar los informes que les pida el Gobierno ó el Jefe »político y en proponer las medidas que juzguen oportunas á favor del »comercio,» quedando convertidas, como se dice en el preámbulo del mismo Real Decreto, «en meros cuerpos de consulta é ilustración para »la acción administrativa y en un conducto por el que lleguen á noticia del Gobierno las trabas y entorpecimientos que el comercio sufre »y paralizan su desarrollo.» Es decir, que las Juntas de Comercio, aun conservando este nombre, quedaron convertidas en lo que hoy más comúnmente se llaman Cámaras de Comercio.

Por lo que hace al Tribunal de Comercio de Bilbao, la R. O. de 7 de Febrero de 1831, después de sentar que debían clasificarse los Tribunales de Comercio del Reino según la entidad del tráfico y movi-

(1) R. O. de 16 de Noviembre de 1829. Libro de Actas de la Real Junta de Comercio de Bilbao. Archivo del Consulado, cajón 46.

(2) R. O. de 23 de Septiembre y 21 de Octubre de 1830. Archivo del Consulado, cajón 17, núm. 72.

(3) R. O. de 20 de Noviembre de 1830. Archivo del Consulado, cajón 17, número 72.

(4) Libro de Actas de la Real Junta de Comercio de Bilbao, Archivo del Consulado, cajón 46.

(5) R. O. de 16 de Noviembre de 1829. Libro de Actas de la Real Junta de Comercio de Bilbao. Archivo del Consulado, cajón 46.

(6) R. O. de 17 de Mayo de 1830. Archivo del Consulado, cajón 17, número 72.

miento comercial de las plazas en que están establecidos, colocaba al de Bilbao entre los de la Primera Clase.

Fué suprimido por el Decreto-Ley de unificación de Fueros de 6 de Diciembre de 1868, que suprimió todos los Tribunales especiales de comercio del Reino (tit. V, art. 10) y sometió los asuntos mercantiles á la jurisdicción ordinaria (tit. I, art. 1.º).

Así terminó el Consulado de Bilbao, aquella Ilustre Corporación que se distinguió «por su antiguedad y crédito, por el laudable celo y actividad con que sus individuos han procurado extender el tráfico y navegación y que se compuso siempre de los sujetos más distinguidos del Comercio de Bilbao.» (1)

El Consulado sirvió al Comercio de Bilbao de padre en su infancia, de protector en su adolescencia, de prudente consejero y guía en su virilidad, de poderosa ayuda y fuerte escudo en las contradicciones y peligros. Él convirtió el puerto de Bilbao en el más seguro de la costa Cantábrica, preparándole para que en manos de los actuales bilbaínos se convirtiera en uno de los más seguros y hermosos del mundo. Él, finalmente, publicó aquellas famosas ordenanzas sobre las cuales ha paseado en triunfo el nombre de Bilbao por todo el mundo.

Bilbao le debe agradecimiento eterno. ¡Gloria, pues, al Ilustre Consulado de Bilbao!

Cerraré esta parte de mi trabajo consignando los nombres de los ilustres bilbaínos que ejercieron el cargo de Prior en este siglo: nombres que tomo del mismo artículo de D. Aristides Artiñano que antes ya he mencionado:

En 1800 D. Martín de Gana.
» 1801 » Antonio de Landecho.
» 1802 » Juan de Amandarro.
» 1803 » Pedro Allende de Salazar.
» 1804 » Lope de Mazarredo.
» 1805 » Francisco de Norzagaray.
» 1806 » Tomás de Goytia.
» 1807 » Francisco de Laucariz.

En 1808 D. Ramón de Mazarredo.
» 1809 » Francisco de Elorriaga.
» 1810 » José A. de Epalza.
» 1811 » Juan J. de Ugarte.
» 1812 » Mariano de Sarria.
» 1813 » Mariano F. de Palacios.
» 1814 » Pedro A. de Olavarria.
» 1815 » Fernando de Landecho.
» 1816 » Ignacio de Goyeneche.

(1) Palabras de la Real Cédula de 22 de Enero de 1792, por la que se concedía al Tribunal del Consulado el tratamiento de Señoría. (Edición de las Ordenanzas de 1819.)

En 1617	D. José M. de Murga.	En 1823	D. Manuel A. de Belloqui.
» 1818	» José M. de Castaños, Marqués de Vargas.	» 1824	Sr. Marqués de Vargas.
» 1819	» Manuel M. de Aldecoa.	» 1825	D. Pedro Novia de Salcedo
» 1820	» Serapio L. de la Hor- maza.	» 1826	» Niceto de Llano.
» 1821	» Manuel C. de Jane.	» 1827	» Juan J. de Izarraga.
» 1822	» Martín de Orueta.	» 1828	» Fuigencio A. de Zabala.
		» 1829	» Manuel de Achútegui.

CAPÍTULO III

Ordenanzas

de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la M. N. y M. L. Villa de Bilbao.

Conócense con este nombre aquellas disposiciones dictadas por dicha Corporación en virtud de facultades antiquísimas reconocidas por los Reyes de España, Señores de Vizcaya, y por las cuales se determinan las reglas por las que se ha de regir la misma Comunidad, y se regula cuanto se refiere á las personas, actos é instituciones mercantiles y al ejercicio de las acciones ante el Tribunal del Consulado.

Clasifican los autores las Ordenanzas de Bilbao (1) (y conste de una vez para siempre que me refiero á las de Comercio, aunque también se llaman así las Municipales) en *primitivas, antiguas y nuevas*. Llaman primitivas á las de 1459, antiguas á las confirmadas por Felipe II en 1560 ya dicionadas con las de 1665 que fueron confirmadas en 1688, y nuevas á las de 1737.

Las primitivas, las de 1459 no son conocidas actualmente; las citan los autores, es cierto, pero no hacen sino señalar su existencia: así don Lorenzo Benito en su *Introducción al Derecho Mercantil* (pág. 189) se limita á decir que «aunque se habla de unas primitivas Ordenanzas de 1459 no tienen estas importancia alguna al lado de las de 1560 y 1737».

Confieso que no sé lo que decir aún acerca de su misma existencia:

(1) Blanco y Constans. *Estudios elementales de Derecho Mercantil*: tomo I, página 229.

En 1617	D. José M. de Murga.	En 1823	D. Manuel A. de Belloqui.
» 1818	» José M. de Castaños, Marqués de Vargas.	» 1824	Sr. Marqués de Vargas.
» 1819	» Manuel M. de Aldecoa.	» 1825	D. Pedro Novia de Salcedo
» 1820	» Serapio L. de la Hor- maza.	» 1826	» Niceto de Llano.
» 1821	» Manuel C. de Jane.	» 1827	» Juan J. de Izarraga.
» 1822	» Martín de Orueta.	» 1828	» Fuigencio A. de Zabala.
		» 1829	» Manuel de Achútegui.

CAPÍTULO III

Ordenanzas

de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la M. N. y M. L. Villa de Bilbao.

Conócense con este nombre aquellas disposiciones dictadas por dicha Corporación en virtud de facultades antiquísimas reconocidas por los Reyes de España, Señores de Vizcaya, y por las cuales se determinan las reglas por las que se ha de regir la misma Comunidad, y se regula cuanto se refiere á las personas, actos é instituciones mercantiles y al ejercicio de las acciones ante el Tribunal del Consulado.

Clasifican los autores las Ordenanzas de Bilbao (1) (y conste de una vez para siempre que me refiero á las de Comercio, aunque también se llaman así las Municipales) en *primitivas, antiguas y nuevas*. Llaman primitivas á las de 1459, antiguas á las confirmadas por Felipe II en 1560 ya dicionadas con las de 1665 que fueron confirmadas en 1688, y nuevas á las de 1737.

Las primitivas, las de 1459 no son conocidas actualmente; las citan los autores, es cierto, pero no hacen sino señalar su existencia: así don Lorenzo Benito en su *Introducción al Derecho Mercantil* (pág. 189) se limita á decir que «aunque se habla de unas primitivas Ordenanzas de 1459 no tienen estas importancia alguna al lado de las de 1560 y 1737».

Confieso que no sé lo que decir aún acerca de su misma existencia:

(1) Blanco y Constans. *Estudios elementales de Derecho Mercantil*: tomo I, página 229.

quizás estén confundidas las fechas y al hablar de Ordenanzas de 1459 se refieran los autores á las de 1489 de que después hablaré; lo que sí puedo afirmar es que he revisado minuciosamente los Archivos del Consulado y del Municipio de Bilbao y no me ha sido posible hallar Ordenanzas de 1459 ni siquiera referencia á ellas [XVIII].

De todas maneras, aún supuesta su existencia, creo podría explicarse la falta de noticias que hay acerca de las Ordenanzas de 1459 porque se perdieran los ejemplares que de ella existían en alguna de las inundaciones que con tanta frecuencia ha sufrido la villa en los pasados siglos y singularmente en las de 22 de Septiembre de 1593 y 8 del mismo mes del año 1651. En la primera el agua llevó toda la Casa de Contratación desde los cimientos con sus paredes causando gran perjuicio y ruina en los papeles pertenecientes al Consulado, que también los llevó en los cajones en que se encontraban y se hallaron después mojados y maltratados. En la segunda quedaron destruidos no sólo los papeles del Consulado, sino también muchos edificios (1).

A fin de dar á conocer todas cuantas Ordenanzas fueron hechas por el Consulado de Bilbao, ó al menos las que he podido encontrar en mis humildes investigaciones, y de señalar al mismo tiempo el progreso y perfección sucesiva que en ellas se iba obrando, voy á hacer, siguiendo el orden cronológico, un extracto de todas ellas, tan breve como lo exigen las proporciones que pensaba dar á este mi modesto trabajo.

Ordenanzas primitivas.

La primera Ordenanza que he hallado es la de 11 de Agosto de 1447, transcrita literalmente en la Carta ejecutoria del Rey D. Felipe II, de 2 de Abril de 1563 (2), que la mandaba cumplir. En vista de que en el extranjero se hacían los paños más cortos de lo que hasta entonces se acostumbraba, disponía que «en adelante todos los paños sean »de longor de las varas que adelante serán por ellos declarados por esta »dicha Ordenanza y por la forma que se sigue». Además se estableció el derecho de tanteo en las ropas y demás mercaderías que comprasen los extranjeros, en favor de los vecinos de la villa, los cuales

(1) En el Archivo del Consulado (caj. 12, reg. 1, n.º 12) hay tres copias auténticas de las informaciones recibidas á instancias del Consulado los días 11 de Octubre de 1593 y 14 y 15 de Septiembre de 1651.

(2) Cajón 37, reg. 2, n.º 20 del Archivo Municipal. Véase el apéndice n.º 5.

tenian derecho á quedarse con la mitad de las tales mercaderías si acudian antes de ser entregadas al comprador y pagaban el precio por el convenido.

Tras la Ordenanza de 1447, vienen las de 1489 y 1490 (1): pero antes de exponerlas debo advertir que tanto éstas como la de 1447 fueron hechas en Junta ó Ayuntamiento del Concejo de la villa de Bilbao, mientras que las demás de que trataré luego fueron formadas por la Universidad y Casa de Contratación.

Por la Ordenanza de 14 de Agosto de 1489 se mandaba que el que afectare algún navío para Rochela ó Bretaña «faga saber al Fiel de los mercaderes de la dicha Villa si quisiesen haber los mercaderes de la dicha Villa ó tratantes de ella alguna cargazón así de aceros como de fierros para los sobredichos lugares; en el tercero dia el fiel responda e si respondiese que sí, sean tenudos de los dejar cargar parte de mercaderías en el dicho navío así fierros como aceros, al precio que hubiesen aquellos afectados».

En la de 28 de Septiembre del mismo año dispusieron: 1.º que los vecinos de la villa, cuando hubiere en ella navíos extranjeros, pudiesen comprar en la Rentería de la misma todo el fierro que quisiesen, pero que no pudiesen revender á los mercaderes extranjeros más de cincuenta toneladas: 2.º que ningún maestre de naos vecino de Bilbao pudiese hacerse á la mar sin haber tomado el dinero de Dios ó licencia del fiel de los mercaderes de la villa y sin haber contado ante el mismo las averías: 3.º que este fiel sea obligado de dar licencia y el dinero de Dios á dicho maestre vecino de la villa para afectar con cualquier mercadero también vecino de la villa: y 4.º que nadie dé dinero á ninguna persona para comprar fierro en la Rentería de la villa «salvo que sea su criado ó paniaguado».

Por último, en este mismo año, el 23 de Octubre, se ordenó que ningún maestre de esta canal no sea osado de cargar en su nao para ninguna partes mercadería alguna sin que tome licencia del Fiel de los mercaderes.

De 1490 puedo citar dos Ordenanzas: la de 16 de Febrero y la de 14 de Marzo. En la primera se mandó que «ningún bezyno ni forano de cualquier nación no cargue en ningún navío de la dicha canal sin que tome dinero de Dios ó licencia del Fiel de los Mercaderes y cuente

(1) Cajón 14, leg. 4, n.º 1 del Archivo Municipal. Véase el apéndice n.º 6.

ante él las averías. Por la segunda se dispuso que ningún bretón compre en la Rentería de la villa fierro cuando se está haciendo alguna cargazón para Flandes ó Londres, hasta que esté completa ésta, para revenderlo, pero si para cargarlo en aquellos navios.

El Consulado de Bilbao hizo el 24 de Abril de 1517 unas Ordenanzas confirmadas el 28 de Enero de 1518 por Carlos I, por las que fijaba lo que habían de pagar por razón del derecho de averías las diferentes mercaderías que en ellas se especifican tanto en su entrada como en su salida del Puerto de Bilbao (1).

Ordenanzas antiguas.

Y llegamos con esto á las Ordenanzas de 1560, á aquellas que fueron confirmadas por Felipe II el 15 de Diciembre del citado año (2) y á las cuales, según he hecho notar antes, llaman los autores *antiguas*.

Nótase en ellas un notable adelanto respecto de las anteriores. No se trata ya de disposiciones aisladas é inconexas, sino de un cuerpo de ley que en 74 capítulos dá reglas acertadas sobre cosas tan variadas como elecciones para cargos de la Universidad, administración de justicia consular é importantísimas instituciones comerciales.

Empiezan dando reglas para la elección anual de un Fiel, dos Cónsules y cuatro Consiliarios y señalando las cualidades que han de tener electores y elegibles y el día y forma en que se ha de hacer la elección. Hablan después de la administración de justicia por parte de los señores Fiel y Cónsules y dan varias reglas sobre recusaciones, admisión de demandas, forma que se ha de tener y guardar en el juzgar los pleitos, relación de los conclusos y *apelaciones*. En tercer lugar, tratan de los seguros de mercaderías y navios, determinando la forma de las pólizas en que se extienden unos y otros y el riesgo que ha de correr el asegurador, dando reglas sobre los seguros doblados acerca del mismo navío ó mercadería y sobre los hechos cuando lo asegurado estaba ya perdido ó había ya llegado al fin del viaje, excluyendo el riesgo por baratería de Patrón, señalando el plazo para el pago de la cantidad del seguro, y estableciendo, por último, los casos, tiempo y forma en que se

(1) Véase el apéndice n.º 7.

(2) Cajón 18, reg. 1, n.º 6 del Archivo del Consulado. Véase el apéndice núm. 8.

puede hacer dejación en los aseguradores de la cosa asegurada. En cuarto término hablan de las averías gruesas y de la ordinaria y de lo que deben hacer los maestres de los navios hallándose en necesidad de dinero para comprar virtuallas y aparejos, y por último, establecen que á las letras de cambio se dé el mismo crédito y fé que á las escrituras públicas.

No siguen enteramente las Ordenanzas de que hablo el órden que he señalado: á veces intercalan una materia entre varios párrafos de la otra ó dividen una misma materia; pero este pequeño lunar no aminora la importancia de las reglas que en ellas se dan.

Recordaré la sabiduría de la del Capítulo 26 que ordena que en todo caso el asegurado ha de correr el 25 % del riesgo sobre la nao, fusta, flete, aparejos ó mercadería que se asegure, y que establece que al hacerse el seguro se ha de apreciar de mutua conformidad el valor de la cosa asegurada. Con estas disposiciones se conseguía interesar á los maestres y sobrecargos en el salvamento del buque y mercaderías, aún cuando estuvieran aseguradas, y se destruía la semilla de muchos pleitos.

No menos notable es aquella otra disposición (cap. 47) por la que se concede á los maestres de naos facultad para vender las mercaderías que les parezcan menos perjudiciales y que fueren menester para avituallar y aparejar las naos; pero exigiéndoles que acudan antes á las Justicias del lugar donde se hallen para ver si pueden obtener dinero por otros medios y obligándoles á vender las mercaderías *con autoridad de justicia*, si pudieran haber, y á que paguen á su ducño «todo lo que valieren en el lugar ó lugares á donde van destinadas.»

También merecen mención las reglas de los Capítulos 57 y 58 por las que se limita el derecho á hacer dejación en los aseguradores de las cosas aseguradas y dañadas, disponiendo que se haga la dejación dentro de los términos que, según las distancias, se señalan y que sea del total de las mercancías que van en la nave ó, por lo menos, si las hay de diferentes clases y sólo algunas se han dañado, que se haga la dejación de todas las que sean de la misma clase que las dañadas.

Siguen á las Ordenanzas de 1560 las hechas por el Consulado el 22 de Octubre de 1561 y confirmadas por Felipe II el 15 de Mayo de 1562 (1), referentes á los *Pilotos lemanes*.

(1) Cajón 18, reg. 2, núm. 8 del Archivo del Consulado.

Establecían: 1.^o que ninguno ejerciese el oficio de Piloto lemann «que es Piloto para entrar y sacar las naos y navios» por la Ría, Canal y Barra de Bilbao, sin antes haber sido examinados por el Fiel y Cónsules y obtenido el correspondiente título, bajo graves penas; 2.^o que los mismos Fiel y Cónsules siguiesen como *desde tiempo inmemorial* contando las averías gruesas y ordinarias de los navios y mercaderías, perpetuamente; 3.^o que ellos señalasen lo que los Pilotos lemanes hubiesen de haber por su lemanaje y pinaza ó pinazas y gente que pusieren en la entrada y salida, debiendo tanto los Pilotos como los dueños y señores de los navios y mercaderías sujetarse á su decisión, pero pudiendo apelar, si se creyesen agravados, ante el Corregidor y Colegas y no ante ningún otro Tribunal.

Después de éstas, aparecen en el Archivo del Consulado (1) otras varias ordenanzas en reformación de las antiguas, las cuales, según se indica en su portada, parece que no han sido usadas por no estar confirmadas: tales son las hechas por el Consulado el 6 de Febrero de 1588 y que constan de 107 capítulos; las de 17 de Octubre de 1587, que tienen 18 capítulos; las de 4 de Febrero de 1589, de 7, y las de 11 de Octubre de 1591, que se componen de solos 2 capítulos.

El 1.^o de Septiembre de 1597 (2) se confirmaron unas ordenanzas que disponían que en apelación ante Corregidor y Colegas ó en segunda apelación ante Corregidor y Recolegas valiese la sentencia dictada en conformidad por dos de los jueces, como si se hubiese pronunciado por los tres.

Aunque no le corresponde propiamente este lugar voy á mencionar aquí lo principal de las disposiciones que relacionadas con el comercio de Bilbao contienen las Ordenanzas de la Villa confirmadas por Felipe IV el 4 de Noviembre de 1622 (3). Para facilitar á los vecinos de la villa el *aprovisionamiento por menudo*, ordenan que el trigo y demás cereales y legumbres que vienen por mar permanezcan nueve días en plancha, es decir, en el barco, sin poderse llevar á los almacenes; la sal, brea, resina y alquitrán, 4; las ollas de barro y las grasas y pescados, 3; y que los vidrios y vidriados que vinieren por tierra estén en la plaza 2 días, sin que en todos estos plazos puedan alonjarse ni vender por mayor, sino solamente por menor. Asimismo se prohíbe á los carpinte-

(1) Cajón 18, reg. 2, núm. 10.

(2) Cajón 18, reg. 2, núm. 11 del Archivo del Consulado.

(3) Edición de 1711 en la Biblioteca del Municipio de Bilbao.

ros, escultores y albañiles que compren madera, yeso, teja ni clavazón que viniese por mar en los nueve primeros días después de la llegada.

Prohibía que nadie saliese á los Puertos ni á la ribera para hacer ningún contrato más ó menos simulado con los maestres de navíos á fin de apoderarse de lo que traían y venderlo después á excesivos precios sin haber desembolsado dinero: que nadie saliese á los Puertos ni caminos, por sardina ni otros mantenimientos: que los mesoneros no saliesen á los caminos á los arrieros para comprarles mantenimientos, ni hiciesen conciertos con ellos de que lo que traían era de alquiler; y que ninguna panadera, moza ni mujer, saliese al Puente ni fuera de él á los arrieros, sino que todos los mantenimientos y demás se trajesen á la Plaza pública y allí se vendan, poniendo antes la postura los Regidores diputados para ello por el Ayuntamiento.

Prohibía también á los extranjeros vender por menor ni tener casa por sí ni por encomienda de comerciantes de Castilla; á los mesoneros comprar ni vender otra cosa que paja y cebada; á los buhoneros poner en las calles y plazas sus tiendas sin permiso ó licencia del Ayuntamiento, la cual no podía exceder de ocho días; y que ninguna persona comprase en el Mercado trigo ni otras semillas para revenderlas, ni sacase de Bilbao mantenimientos sin licencia del Ayuntamiento.

Finalmente, ordena que el vecino de Bilbao pueda tomar la mitad de las mercaderías que compre el extranjero, pagando el mismo precio que él al vendedor.

Por Provisión Real de 16 de Diciembre del mismo año, se mandó que sólo pudiesen sacar cargas de Bilbao los arrieros que hubiesen traído mantenimientos ó cáñamo.

En los años 1669 y 1674 dictó el Consulado de Bilbao algunas disposiciones de poca importancia sobre letras de cambio y elecciones.

Las primeras, que fueron hechas el 10 de Octubre de 1669 y confirmadas el 19 de Febrero de 1672 por Carlos II (1), en primer lugar señalaban los plazos y la forma en que se había de hacer el protesto de las *letras* y regulaban el cobro de las letras protestadas, y en segundo término autorizaban á pagar en doblones de oro á razón de 32 reales de plata las letras que venían á pagar en plata blanca.

Las segundas, las hechas en 7 de Agosto de 1674 y confirmadas por Carlos II el 28 de Junio de 1675 cambiaban la época de las elec-

(1) Cajón 18, reg. 1, núm. 6 del Archivo del Consulado.

ciones para cargos de la Comunidad, del 24 de Julio, víspera de la festividad de Santiago Apóstol, al 5 de Enero, víspera de la Epifanía.

Por auto de buen gobierno proveído el 15 de Septiembre de 1685 por los Sres. Prior y Cónsules de la Universidad y Casa de Contratación de Bilbao (1) se determinaron los derechos «que se estilan y acos-tumbran pagar á los pilotos de la barra de Portugalete y á los maestres de chalupas por la entrada y salida de los navios que vienen para este Puerto de la villa de Bilbao y su Ría, así por los pilotajes como por los atoajes.» Los derechos por *pilotajes* consistían cuando el navio era de menos de 80 toneladas en 3 pesos de á ocho reales de plata, y cuando era de más de 80 toneladas en 4 pesos. Los derechos por *atoajes*, es decir, por las diligencias para ayudar á la entrada y salida de los buques por medio de lanchas que toman cabo de ellos, son 16 reales por atoaje y lancha, entendiéndose que se contará un atuaje y limanaje desde el Abra á la Barra, otro desde ésta á Portugalete, otro desde Portugalete á San Nicolás y otro desde San Nicolás á Olaveaga; y que de los 16 reales uno es para el Piloto Mayor, trece para la chalupa y gente y dos para el Piloto lemán.

También se establece que por cada gabarra que viniere cargada desde Olaveaga á Bilbao se paguen 16 reales de vellón.

Consérvase en el Archivo del Consulado (Cajón 9, reg. 1, n.º 63) (2) una «Memoria de lo que los hombres de negocios y mercaderes, así naturales como extranjeros, pagan y devén pagar por los *acarreos* de fardos y toneles de mercaderías, frutos y otros cualesquiera géneros desde los muelles de la ría y canal de esta villa de Bilbao á las portaladas de las casas, lonjas y entresuelos y al peso público de la dha villa y de allí á las dhas portaladas y á los dhos muelles, conforme á las condiciones del último arrendamiento que se hizo del dho acarreo de orden de los Sres. Consejo, Justicia y Regimiento desta dha villa por escritura de 10 de Novbre del año pasado de 1689».

Es un curioso documento, en el que puede verse una relación de los principales géneros en que se hacía el comercio en Bilbao.

Mucho más importantes que las del 69 y 74 son las Ordenanzas de 1675, 1687 y 1730, que versan sobre letras de cambio, libranzas de comercio, jurisdicción y elecciones y régimen de la Comunidad y Casa

(1) Cajón 9, reg. 1, núm. 63 del Archivo del Consulado. Véase el apéndice número 9.

(2) Véase el apéndice n.º 10.

de contratación de la villa. Estas Ordenanzas son ya como la preparación inmediata para aquellas otras de 1737 en las cuales se refundieron todas las que les precedieron, formando un cuerpo completo.

Las que se refieren á las *letras de cambio* son las formadas por la Casa de Contratación el 9 de Febrero de 1675 y confirmadas por Carlos II el 12 de Febrero de 1677 (1). En sus varios párrafos disponían: 1.^º que la presentación de las letras había de hacerse en el término de 40 ó 60 días, según que fuese para Castilla la Nueva y Vieja (incluyendo Toledo y Madrid) ó para cualquiera otra región de España; 2.^º que no aceptada la letra se podía devolver dentro de otros tantos días de término á los expedidores; 3.^º que aceptada y no pagada á su vencimiento, se debía protestar en el término de 20 días á contar desde la fecha de aquél, y devolver al librador en los ya dichos términos de 40 y 60 días; 4.^º que aunque proceda el tenedor de la letra contra el aceptante, podrá conservar su derecho contra el librador durante cuatro años, si en los ya repetidos términos le dá cuenta del estado de su letra; 5.^º que se entenderán los mismos términos y disposiciones ante-dichas respecto de las letras libradas en España á pagar en la jurisdicción del Consulado de Bilbao y 6.^º que cobrada del aceptante parte del importe de la letra, el tenedor puede dirigir la acción contra el librador por el resto, con las condiciones indicadas.

Las Ordenanzas de 1687, confirmadas por Carlos II en 1688 (2) constan de 5 capítulos: el 1.^º «trata de los vales y libranzas que se dan entre comerciantes y se ceden unos á otros», y respecto de ellos señala los términos dentro de los cuales se han de presentar al cobro y devolver, caso de no pago, al cedente si quiere el tenedor conservar su acción contra aquél; el 2.^º trata en razón de nombramiento de «Alguacil ó Alguaciles», cuyo número y nombramiento se dejaba al buen criterio de los Sres. Prior y Cónsules; el 3.^º «trata en razón de las visitas de la Ria y Canal, Barra de Portugalete y muelles de ella», tanto para cuidar de su buen estado y de las obras que en ella se están haciendo, como para examinar al Piloto Mayor y á los Lemanes, y para proceder contra los culpados, debiendo hacerse anualmente una ó varias visitas y, además, las extraordinarias que fueren necesarias; el 4.^º «trata en razón del conocimiento de las causas de pérdidas de los navíos y de asegurar las mercaderías y pertrechos», lo cual se enco-

(1) Cajón 18, reg. 1, n.^º 6 del Archivo del Consulado.

(2) Cajón 18, reg. 1, n.^º 6 del Archivo del Consulado.

mendaba al Prior y Cónsules «por ser como es anexo y concerniente á la jurisdicción de dicho Consulado, como quienes deben y pueden intervenir en estas materias y que con más desvelo y cariño procurarán el remedio y alivio de las partes interesadas, como Protectores y «Padres» del Comercio»; el 5.^o, finalmente, «trata de las calidades que han de tener las personas que se eligieren para Prior y Cónsules», las cuales han de ser tales «como conviene para semejantes ocupaciones y puestos tan honoríficos de Tribunal y República tan ilustre».

Ordenanzas nuevas.

Por Junta General del año 1725 se mandó formar Ordenanzas «para la determinación de los pleytos y diferencias que se ofrecen en el tribunal del Consulado, en punto de letras y otras cosas de comercio y navegación». En cumplimiento de este acuerdo, el 4 de Noviembre de 1730 se hicieron unas Ordenanzas confirmadas por Felipe V el 7 de Mayo de 1731 (1); pero á pesar de que en la Junta se mandó hacer Ordenanzas sobre varias cosas de comercio y navegación, las de 1731 solo tratan del régimen de la Comunidad, «del modo de las elecciones y manejo de averías».

Constan de 26 capítulos.

Los 14 primeros tratan de las elecciones para cargos de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación, siendo sus disposiciones con ligeras variantes las de los capítulos II, III y IV de las Ordenanzas de 1737. Aparte de estas pequeñas modificaciones, las diferencias más importantes que entre ellas se notan son: 1.^a que, según las Ordenanzas de 1731, se elegían 5 Consiliarios, mientras que según las de 1737 se nombraban 6; 2.^a que en las primeras no hay disposición alguna sobre la elección de Síndico, y en las segundas se la regula en los números XXII y XXIII del Capítulo II.

El Capítulo XV trata del «Salario de Prior, Cónsules y demás Oficiales»; el XVI, de las «Juntas ordinarias y extraordinarias de Prior, Cónsules y Consiliarios»; el XVII, de «lo que se ha de hacer en caso de variedad ó paridad de votos»; el XVIII y siguientes hasta el XXI, del pago, cobro, cuentas y administración del derecho de averías; el XXII, de la forma de recibir y aprobar los cuentas del Tesorero y Con-

(1) Archivo del Consulado, cajón 18, reg. 2, n.º 14.

tador; el XXIII establece «que no se intenten nuevos pleitos sino en cierta forma»; el XXIV que «las obras se hagan á remate» y el XXV, la celebración de la fiesta de la Visitación de Nuestra Señora; todo lo cual se halla sin variación contenido en varios números (1) de las Ordenanzas de 1737.

Finalmente, el capítulo XXVI ordena que no se puedan alterar estas ordenanzas sino en Junta general y obteniendo la Confirmación Real.

Ordenanzas de 1737.—Pero es el caso que estas Ordenanzas no satisfacían las necesidades del Comercio ni las aspiraciones de la Casa de Contratación. Así que ya en Junta general de comercio celebrada el 13 de Septiembre de 1735 «confirióse acerca de la falta que hacen las Ordenanzas mandadas formar por Junta general el año de 1725 para la determinación de los pleitos y diferencias que se ofrecen en el Tribunal del Consulado en puntos de letras y otras cosas del comercio y navegación, pues las que en cumplimiento de la citada Junta se hicieron, y están confirmadas por S. M. (que Dios guarde) el día siete de Mayo del año pasado de mil setecientos treinta y uno sólo tratan del modo de elecciones y manejo de averías. Y enterados todos de la proposición, considerando la utilidad que se ha de seguir, de un acuerdo y conformidad acordaron y decretaron se hagan dichas Ordenanzas en cumplimiento de lo antes resuelto y para su formación dejaron al arbitrio de dichos Sres. Prior y Cónsules el nombramiento de las personas que les parezcan hábiles e inteligentes y que hechas se convoque á igual Junta general de Comercio donde se vean, por si se ofreciere algo que añadir ó quitar...»

En cumplimiento de este encargo de la Junta general los Sres. Prior y Cónsules nombraron el día 15 del mismo mes y año para aquel fin á D. Juan Baptista de Guendica y Mendieta, D. Luis de Ibarra y Larrea, D. José Manuel de Gorordo, D. Antonio de Alzaga, D. José de Zangróniz y D. Emeterio de Thellitu, vecinos y comerciantes de dha villa y de los de primer celo e inteligencia.»

Quince meses emplearon estos señores en su obra, presentándola terminada en la Junta general que se celebró el día 14 de Diciembre de 1736.

(1) En todos los del Cap. VI (menos el n.º 11), 1.º á 7.º del Cap. V, 8.º y 9.º del Cap. V; 4.º del Cap. VII, 2.º y 8.º del Cap. VII y 5.º, 6.º y 7.º del III, 8.º del Cap. III, 11.º, 12.º y 13.º del Cap. VII, 14.º y 15.º del Cap. VII, 13.º del V, 14.º del V y 15.º del V, respectivamente.

Deseando que estas Ordenanzas fuesen un Código completo y que por él se resolviesen todos los casos que en el comercio pudieran ocurrir, tuvieron presentes al formarlas «así los Reales Privilegios de 21 de Julio de 1494 y 22 de Junio de 1511» y «las ordenanzas antecedentes, que son (además de otras que las precedieron) las confirmadas en 15 de Diciembre de 1560, 19 de Febrero de 1672, 28 de Junio de 1675, 6 de Marzo de 1677, 20 de Julio de 1688 y 7 de Mayo de 1731 y otros instrumentos y papeles,» como los usos y costumbres del comercio de Bilbao y lo que se ejecutaba en otros pueblos de Europa.

La Junta general, ante la que, según acuerdo anterior, se presentó el trabajo, «considerando que para leerse todo y hacerse la debida reflexión sería menester ocuparse muchos días, acordó y decretó, por medio más seguro para el acierto, que los Sres. Prior, Cónsules y Consiliarios nombrén las personas más idóneas y de su mayor satisfacción del comercio, que con asistencia de los anteriormente nombrados vean y reconozcan dichas Ordenanzas» y «tomando Consejo de personas de ciencia, conciencia y experiencia» «añadan, quiten» y «perfeccionen la obra.»

Los nombrados para esta revisa en Junta particular de 20 de Diciembre de 1736, fueron «D. José de Allende-Salazar y Gortazar, don Ignacio de Barbachano, D. Mateo Gómez de la Torre y D. José Eguía, vecinos y comerciantes de la villa y de los de primera inteligencia, rectitud y celo,» que en aquel año tenían el cargo de Consiliarios de la Universidad y Casa de Contratación de Bilbao.

Después de examinar minuciosamente las ordenanzas formadas por aquellos seis primeros comisionados, las aprobaron en todas sus partes afirmando «que les parecía que cuanto se comprende en ellas y en sus 29 capítulos es muy arreglado y conforme al estilo presente de este comercio.»

Remitidas a la Confirmación Real, ésta tuvo lugar por Carta de Felipe V fechada en Madrid el día 2 de Diciembre de 1737, confirmación que obtuvo el uso del Señorio el 18 de Diciembre, siendo en su consecuencia publicadas y leídas las ordenanzas así sancionadas el día 20 del mismo mes y año.

Me he extendido mucho en los antecedentes de estas Ordenanzas, porque fueron las más importantes, las que levantaron la fama del Consulado de Bilbao y hicieron célebre en todo el mundo el comercio bilbaíno.

Dada esta importancia especialísima que revisten las Ordenanzas de 1737, daré una noticia más circunstanciada de sus disposiciones, remitiendo por lo demás al lector á cualquiera de las ediciones que de ellas se han hecho. (1)

«Las Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la M. N. y M. I. Villa de Bilbao», que este es el título con el que se publicaron las de 1737, constan de 723 números, ordenanzas, leyes ó como quiera llamárselas, distribuidos en 29 capítulos.

Forman estos tres grandes grupos que se refieren: el 1.^o (comprehensivo de los ocho primeros capítulos) al *régimen interior de la Universidad y Casa de Contratación de Bilbao*; el 2.^o (del que forman parte los capítulos 9.^o á 18.^o) al *comercio terrestre* y el 3.^o (que abarca los capítulos 19.^o á 29.^o) al *comercio marítimo*.

En el primer grupo se comprende cuanto se refiere á la Jurisdicción del Consulado (cap. 1.^o), á los Cargos de la Comunidad (2.^o á 6.^o y 8.^o) y á la Administración y paga del derecho de avería (7.^o).

Dentro de los otros dos grupos se encuentran capítulos en los que se dan reglas sobre las personas así individuales como sociales que ejercen el comercio tanto terrestre como marítimo (capítulos 9.^o, 10.^o, 15.^o, 16.^o, 24.^o, 25.^o, 26.^o y 29.^o); otros en los cuales se desarrolla la materia de los contratos é instituciones especiales de comercio (capítulos 11.^o, 12.^o, 13.^o, 14.^o, 18.^o, 22.^o y 23.^o), otros en los que, como en el 17.^o, se regula una de las maneras de terminar el comercio (la quiebra), otros en los que se trata de accidentes del comercio marítimo, como los naufragios (cap. 19.^o) y las averías (capítulos 20.^o y 21.^o), y finalmente, otros (el 27.^o y 28.^o) que establecen el Régimen de la Ría y dán reglas sobre los Carpinteros Calafates.

Empieza el primer capítulo, referente á la *Jurisdicción del Consulado*, copiando al pie de la letra el Privilegio de 22 de Junio de 1511 y consignando lo que dije en los primeros párrafos del apartado destinado, en la segunda parte de mi trabajo, á la Jurisdicción del Consulado: trata enseguida del orden de proceder en Primera Instancia ante Prior y Cónsules, en Segunda ante Corregidor y Colegas y en Tercera y última ante Corregidor y Recolegas, y termina con reglas sobre las recusaciones de los Jueces, sobre las Sentencias, para ordenar las cuales «se

(1) Las principales son las de 1787 y 1819. He visto también otra de 1829 [XIX.]

«ha de proceder á uso de comerciante, *verdad sabida y buena se guardada*», y sobre las apelaciones.

El capítulo 2.^º trata de la *renovación anual* de un Prior Primero y un segundo Prior, que sustituya al Primero en ausencia, enfermedades e incompatibilidades; de dos Cónsules y dos sustitutos; de seis consiliarios (que con el Prior y Cónsules salientes que quedaban de Consiliarios, formaban la Junta consultiva de los Sres Prior y Cónsules); y finalmente, de un Síndico. Esta renovación se había de hacer por sistema mixto. Designábanse por sorteo cuatro electores, cada uno de los cuales daba un nombre para Prior y dos para Cónsules, y de entre estos nombres se sacaban por sorteo los de los que habían de ser Prior y Cónsules. Los seis nombres sobrantes, más otros cuatro, designados uno por cada elector, se insaculaban de nuevo para sacar los seis Consiliarios. Nombrados éstos, juntábanse sus nombres con los del Prior y Cónsules salientes, y de los nueve se sorteaban tres para electores del Síndico, y de entre los tres nombres designados por éstos se sacaban por sorteo el del que había de ser Síndico y el de su sustituto. En el mismo capítulo se señalan las calidades de los electores y las de los elegibles, y se trata del juramento y posesión de los elegidos.

Establécese en el Capítulo 3.^º que el *nombramiento de Contador y Tesorero de averías* se haga por los Oficiales entrantes y salientes juntos y se dan reglas para el ejercicio de aquellos cargos y el cobro del derecho de averías.

En el Capítulo 4.^º se ratifica la costumbre antigua de encomendar al Prior y Cónsules los *nombramientos* de Secretario-Archivero, Veedor-Contador de descargas, Alguacil-Portero, Guarda-Ría de Olaveaga, Piloto Mayor de la Barra, barquero y Agente en Madrid.

Reglaméntase en el Capítulo 5.^º lo referente á las *Juntas Ordinarias* de Prior, Cónsules y Consiliarios y á las *Extraordinarias* convocadas por Prior y Cónsules, estableciéndose que sean válidos los acuerdos tomados con asistencia de seis de los nueve Consiliarios; que no se entrometa ninguno de éstos en el conocimiento y determinación de pleitos, materia reservada al Prior y Cónsules; que para el examen de las cuentas de averías y demás se nombren de entre los mismos Consiliarios dos Contadores de los más expertos, con cuyo informe puedan aprobarse aquellas; que no se intenten nuevos pleitos sin que Prior, Cónsules y Consiliarios nombren cada uno un comerciante y juntos con ellos deliberen lo que se ha de hacer; que las obras que excedan de

12.000 maravedís se saquen á remate; y que todos los años se celebre, como se ha estilado, la festividad de la Visitación de Nuestra Señora el 2 de Julio.

Distribuye el Capítulo 6.^o el *producto del derecho de averías* en salarios (que se determinan) del Prior, Cónsules y demás Oficiales de la Universidad y casa de Contratación, en dinero de Dios para las fábricas de San Antonio Abad, San Juan y San Nicolás, en limosnas á pobres que han sido comerciantes, á sus viudas é hijos y á individuos del comercio y marineros perdidos y robados, en obras y reparos de la ribera y caminos y en las demás necesidades del Consulado.

Las leyes del Capítulo 7.^o versan sobre la *administración y paga del derecho de avería*. Ordenan que nadie se excuse de contribuir con lo que le corresponda por este derecho; determinan lo que deberán hacer el Contador, Tesorero y Veedor de descargas para su custodia, cobranza, buena administración y evitar ocultaciones; prohíben al Veedor-Contador comprar ni vender para sí, ni para otros de modo alguno los géneros que vienen en los navíos, y al Prior, Cónsules y Consiliarios que obliguen ni hipotequen las averías; y disponen que sólo pueda hacerse esto último, así como el echar nuevas averías, en Junta General de comercio.

El Capítulo 8.^o trata del *Síndico*, á cuyo cargo está anejo: 1.^o el cuidado de la ría y de los muelles y lengüetas; 2.^o el dictar en tiempo de crecientes de la ría las providencias necesarias para la seguridad de los navíos y barcos, á cuyo fin deberá: *a*) tener prontas las compañías de saqueos, una en el muelle principal del Arenal, otra en las calles de Santa María y Juego de la Pelota y otra en la Plaza; *b*) hacer que persona perita reconozca los cables y calabrones con que las embarcaciones estuvieren amarradas y dar orden al Alguacil-Portero del Consulado para que apronte barricas vacías que estén encendidas durante la noche en toda la Ribera y al barquero del Consulado para que ponga en el muelle del Arenal un barco con cuatro hombres prontos á remar y otro en el muelle de San Francisco; 3.^o el cuidar *a*) que en las elecciones se guarden las Ordenanzas, *b*) que en las Juntas se extiendan y firmen las resoluciones y *c*) que después se ejecuten y 4.^o hacer, al terminar su cargo, un Memorial del estado de los asuntos pendientes y una relación de los casos extraordinarios (no prevenidos en las Ordenanzas) que se hubiesen litigado en su año en el Tribunal del

»Consulado», «para que uno y otro se pongan en el Archivo y sirvan de ejemplar para iguales casos que se ofrezcan en adelante».

Los Capítulos 9.^o y 10.^o dan leyes sobre el *sujeto del comercio*, refiriéndose el primero al sujeto individual y el segundo al sujeto social; aquél á los Mercaderes, éste á las Compañías de comercio.

El que trata de los *Mercaderes* les exige que lleven sus cuentas en el libro borrador ó manual, el Mayor (los cuales estarán encuadrados, numerados, forrados y foliados), el de Cargazones ó Facturias y el Copiador de Cartas (que basta estén encuadrados), permitiéndoles que, además de éstos, tengan los que les parezcan convenientes. A los tenderos por menor solo les exige que á lo menos tengan un cuaderno foliado con el cual acudan al vendedor á que les ponga su asiento de lo que les entregaren y recibieren y pagas que se hagan. Determina *a*) la manera de llevar los libros, *b*) que las rectificaciones de errores sustanciales se hagan por nueva partida y *c*) que los comerciantes al por mayor hagan cada cuatro años por lo menos, los balances del estado de sus dependencias, consignándolos en libro aparte. Finalmente dí reglas sobre la exhibición de los libros de los Comerciantes.

Regula lo que se refiere á las *Compañías de Comercio* el Capítulo 10.^o que consigna que habían de tener por base la buena fé; que tanto su constitución, como su renovación ó variación ó continuación con la viuda ó herederos de alguno de los interesados se había de hacer por escritura pública y que, á fin de que constase al público todo lo conveniente para su seguridad, se había de poner un testimonio de ella en el Archivo del Consulado para manifestarle cuando conviniere. Resuélvese también en este capítulo que la deuda del que se hace deudor de la Compañía, después de serlo de un compañero como particular, pertenecerá á la Compañía y al socio en la proporción de sueldo á libra; que aquel ó aquellos bajo cuya firma corriere la Compañía responden con todos sus bienes; que el socio pueda dedicarse á negocios fuera de la Compañía, con tal de que los firme con su propio nombre; que en la escritura de Compañía se ha de poner cláusula en que se sometan al juicio de dos ó más personas que ellos ó los jueces de Oficio nombraren para su liquidación y que, al cesar la Sociedad, lo avise á las personas con quienes haya tenido tratos y cuentas.

Desarrollan los capítulos 11.^o, 12.^o, 13.^o y 14.^o la importantísima materia de los contratos é instituciones especiales del comercio, como son las letras de cambio y los vales, libranzas y cartas de crédito.

De las *contratas de comercio* dice el capítulo 11.^o que se pueden hacer con corredor, en cuyo caso tienen la fuerza de instrumentos públicos, ó sin él, y entonces tienen que hacerse por escrito, ó, por lo menos, deberá el vendedor dar al comprador una nota del valor de la partida, nota que el comprador la devolverá rubricada de conformidad.

Dispone también *a)* que los negocios que se hicieren entre ausentes se justificarán por los libros y cartas; *b)* que los que se hagan por muestras deberán cumplirse si el género confronta con dos de las tres muestras que tienen entre las partes y el Corredor; *c)* que si no hubiere muestras se atengan las partes al dictámen de peritos y *d)* que en caso de no ser los géneros de la calidad contratada se disuelve la negociación, á menos que esa falta proceda de fraude, en cuyo caso debe cumplirse el contrato y, además, cuando el fraude es del vendedor, indemnizar al comprador los daños y perjuicios (cuya pena también le alcanza si vende y entrega el mismo género á un tercero), aparte de la responsabilidad criminal que pudiera exigirse. Por último, ordena que la interpretación de las cláusulas oscuras se ha de hacer siempre contra el vendedor y que no habiendo plazo para el pago se haga éste dentro de los cuatro meses que sigan á la fecha de la entrega.

El capítulo 12.^o está dedicado á las *comisiones* de entre mercaderes, disponiendo que el comisionista cuando haya de enviar cargas por tierra, lo haga por medio de los corredores de arrieros, entregando al arriero con ciertas circunstancias la carta de porte y despachos y avisando el envío del género por el primer correo; y que cuando haya de enviarlas por mar avise también por el primer correo el envío y mande con el Capitán de la nao los despachos. Y asimismo les manda *a)* que en la venta de los géneros que se les encomiende se atengan á las órdenes recibidas, *b)* que tengan un libro de las ventas donde consten las que realicen, con expresión de las mercaderías y sus dueños, *c)* que al finalizar cada venta formen su cuenta, *d)* que apunten los pagos que se les hagan y sean activos en el cobro de lo vendido á plazo. En último término les fija los derechos de comisión que han de cobrar cuando entre comitente y comisionario no ha mediado convenio, derechos que, salvo las excepciones que se expresan, oscilan entre 1 y 3 $\frac{1}{2}$ %, además del corretaje y otros gastos que tuvieran.

La de las *letras de cambio* es una de las materias que con más minuciosidad y recto criterio se hallan tratadas en las *Ordenanzas*. El capítulo 13.^o, que es el destinado á ellas, se compone de 60 números ó

disposiciones. Empieza estableciendo *a)* la forma y circunstancias de las letras de cambio y las de sus endosos, y haciendo constar la obligación solidaria que implican para librador, endosantes y aceptantes, *b)* que puedan expedirse segundas, terceras ó más si se piden, y *c)* que han de tener la misma fe que las escrituras auténticas. Determina á continuación la forma y términos de la presentación (15, 30, 40 ó 60 días según las distancias), su negociación y la forma y circunstancias de la aceptación, que ha de hacerse con la fórmula «Aceptado ó acepto», fecha y media firma por lo menos, que sólo puede hacerse por el interesado ó su apoderado y que se entiende tácita cuando el que ha de aceptarla la tiene 24 horas en su poder. Sigue señalando *a)* los términos de las letras, según su tenor y las plazas de donde vinieren, *b)* los usos y los términos de cortesía; disponiendo que en las letras que vinieren á esta villa para aceptarlas y señalar domicilio en otras plazas el aceptante y pagador se arreglen al estilo y costumbre que en cuanto á los términos, usos y cortesías se practicasen en la plaza del pagamiento, y *c)* el tiempo y forma de hacer las protestas. Señala á continuación las acciones fundadas en la letra de cambio; en primer lugar la del tenedor contra el aceptante, disponiendo que para que aquél conserve su derecho contra el librador y endosantes durante cuatro años, avise por medio de Escrivano á éstos el estado de su letra dentro de los términos de la presentación; en segundo lugar determina el tiempo y forma de ejercitar la acción del tenedor contra el librador y endosantes; en tercero fija la acción del endosante que paga, contra los endosantes anteriores y el librador; y por último, los recursos del aceptante contra el librador ó contra la persona por cuya cuenta y orden aceptaron, fijando también el término para acudir de su derecho contra libradores, endosantes y aceptantes que hubieren quebrado; el modo con que se les deberá pagar y cuánto en cada concurso.

Sobre el pago de las letras se establece 1.^o que pueda ser parcial, protestándose por el resto y quedando al tenedor derecho á recurrir por él contra librador y endosantes; 2.^o que pueda hacerse en monedas usuales, aunque se indiquen especiales; 3.^o que cuando no se presente al cobro la misma letra aceptada, el tenedor afiance que no volverá á exigir el pago con ésta; 4.^o que el que paga la letra protestada por el honor del librador ó endosantes se subroga en los derechos de éstos; 5.^o que ha de haber la preferencia que se señala para hacer ese pago por el honor de librador ó endosantes, y finalmente,

6.^o que en defecto de pago se aprémie á quien corresponda por la vía más ejecutoria.

Materia muy parecida á la anterior es la que regula el capítulo 14.^o. Trata primero de los *vales*, estableciendo *a*) su forma y la de los endosos, *b*) lo relativo á su negociación, *c*) términos para el pago, además de los cuales se conceden 30 días de gracia, *d*) lo que toca á recursos de los tenedores para la cobranza y para reclamar de los endosantes el todo ó la parte que no hubiesen cobrado. Señala en segundo lugar los términos para la presentación, devolución, protestos, recursos y demás de las *cartas de crédito*, que son los mismos señalados para las letras de cambio, con la diferencia de que los términos de gracia son siempre de 30 días. En tercero y último término dispone, acerca de las *libranzas contra comerciantes*, que se presenten al cobro á los tres días y si en ellas se señala término, al día siguiente de esta fecha, sin que rija en ellas el término de gracia. Y como complemento de las disposiciones anteriores ordena: 1.^o que las letras con recibo en blanco para pagos de pronto cuyos términos están para expirar, se han de presentar en el término de gracia, pues de lo contrario sólo quedará al tenedor acción contra el aceptante y 2.^o que no siendo conocidos los portadores de *cartas-órdenes de crédito*, letras y libranzas, presenten una persona de esta villa que les conozca y firme con ellos.

En dos capítulos desenvuelven las Ordenanzas todo lo referente á los intermediarios del comercio, que se conocen con el nombre de *Corredores*: en el uno trata de los *Corredores de mercaderías*, cambios, seguros y fletamientos y ocúpase el otro de los *Corredores de navios*.

El capítulo 15.^o: 1.^o fija en ocho el número de los primeros, prohibiendo ejercer tal oficio á ninguna otra persona; 2.^o establece que á esos ocho, que han de ser personas instruidas en el comercio, los nombre el *Prior* y *Cónsules* (1); 3.^o les obliga *a*) á proceder con sinceridad y secreto, *b*) asimismo á tener un libro donde asienten los negocios que hicieren, el cual al cesar en su cargo se archivará en el Archivo del Consulado, y *c*) á que al principio de cada año juren haber pasado puntualmente á su libro los negocios en que hubieren intervenido el año anterior; 4.^o les prohíbe ejercer el comercio, ni estar bajo la dependencia de ningún comerciante, ni ser asseguradores, ni tener interés en

(1) Véase el apéndice n.^o 11.

navíos y, finalmente, 5.^º fija en dos por mil el corretaje de mercaderías y en uno por mil el de letras.

De los *corredores de navíos* se ocupa el capítulo 16.^º y acerca de ellos: 1.^º establece *a)* que su número sea cuatro, nombrados igualmente por el Prior y Cónsules, *b)* que sepan la lengua española y una ó más de las extranjeras, y *c)* que al comenzar su cargo juren y al principio de cada año ratifiquen su juramento, de que procederán con legalidad y justificación en el ejercicio de su cargo: 2.^º les prohíbe que ejerzan el comercio, ni compren ni vendan por sí ni por otros las mercaderías que traigan los capitanes ó sobrecargos á los que asistieren: 3.^º les manda que traduzcan los documentos, acompañen á los maestres ó sobrecargos en la venta al por mayor de las mercaderías y les preven gan los usos y estilos del comercio de Bilbao y sus Ordenanzas; 4.^º determina que los maestres ni sobrecargos no tengan obligación de valerse de los corredores, pero les manda que en este caso lleven la cuenta de los fletes y demás como la llevan los corredores en el libro que tienen obligación de llevar, y entreguén una nota de sus cargas de entrada y salida en poder del Veedor-Contador de descargas; y 5.^º establece que los derechos que los Corredores de navíos habían de cobrar eran 60 reales por navío que estuviese en Bilbao, 75 por el que estuviese en Olaveaga y en el caso de que, además de asistir al Capitán y Sobrecargo, estuviese encargado de cobrar los fletes, 100 si los deudores eran uno ó dos y 150 si eran más.

Otra de las materias en que más adelantado estaba el comercio de Bilbao es la de las *quiebras*, de que trata el Capítulo 17.^º En sus 56 números contiene disposiciones tan notables que la mayor parte se conservan hoy día sin variación. Empieza dividiendo á los quebrados en tres clases: 1.^º la de los atrasados, pero que tienen con que pagar, á los que se guarda el honor de su crédito, buena opinión y fama: 2.^º la de los que, sin culpa personal, por accidente se ven imposibilitados de poder pagar más de una parte de su deuda: éstos hasta que satisfagan el total de sus deudas no tendrán voz activa ni pasiva en el Consulado y 3.^º los culpados, á los que se considera como infames ladrones públicos, robadores de hacienda ajena y se les castiga en sus personas. Señala á continuación el procedimiento que se ha de seguir en caso de quiebra, que es el siguiente: el quebrado entregará al Tribunal del Consulado una Memoria del estado de sus negocios, bienes y libros; el Tribunal del Consulado, enseguida que reciba esta Memoria, asegurará la

persona é inventariará los bienes del fallecido, nombrará depositarios de ellos, dará orden en la estafeta para que no se entreguen las cartas al fallecido ni á sus dependientes y reunirá junta de acreedores para nombrar los Síndicos Comisarios de la quiebra. Hecho esto y presentados los créditos en un plazo de ocho días después de publicados los nombramientos de Síndicos Comisarios, éstos convocarán nueva Junta y, reconocidos los libros, darán cuenta del estado en que los hallen y formarán una Memoria general de las deudas, haberes y efectos del fallecido.

Clasificados los quebrados y ordenado el procedimiento, el Capítulo 17.^o dá varias reglas importantísimas, entre las cuales recojo las siguientes: 1.^a ordena que no pueda hacerse convenio entre ningún acreedor y el fallecido sin consentimiento del Comisario y de los demás acreedores, y que sean nulas las entregas en pago de créditos cuyo plazo no hubiese cumplido al declararse la quiebra; 2.^a resuelve minuciosamente una porción de cuestiones sobre pago y cobro de créditos y entrega de efectos en custodia ó depósito; 3.^a dispone que siempre que el Tribunal del Consulado mande descargar mercaderías que lleguen á la consignación del fallecido ó cambiar su consignación, se haga; 4.^a manda que se acumulen al Juicio universal de quiebra las demandas que contra el fallecido se hayan promovido y 5.^a dá varias reglas sobre la clasificación y graduación de los acreedores, mercedíndole preferencia los que tienen géneros ó letras en comisión en poder del quebrado, los que tienen géneros sin cobrar, cuando todavía no los ha vendido y *entregado* el quebrado, á menos que tales acreedores hayan dejado pasar seis meses después de terminado el plazo para el cobro de la deuda sin haberla reclamado judicialmente, los que hubiesen vendido al quebrado géneros que éste tuviese embarcados en la Ría de Bilbao, etcétera.

En el Capítulo 18.^o se empieza á desarrollar la materia del comercio marítimo. Trata de los *fletamientos de navíos*, ordenando que se hagan por escrito; determina las condiciones y circunstancias del fletamiento, los casos de nulidad ó rescisión ó mudanza de sus condiciones y las obligaciones y responsabilidades del Capitán; regula el flete en caso de embargo del navío, necesidad de reparación, falta de ella, echarón, arribada forzosa, vuelta al Puerto, retención del navío, no recibo de los mercaderías, pérdida de éstas, entrega á piratas de parte de las mismas, rescate y salvamento parcial en caso de naufragio; establece el derecho de abandono de mercaderías para el pago del flete cuando

consistan en líquidos cuyas pipas ó embases se encuentren en todo ó en gran parte vacías; dá reglas sobre la carga y sobre la preferencia en ella, ordenando que en tiempo de escasez de barcos por causa de guerra se distribuya á prorrata la carga entre los diversos mercaderes que quisieren cargar, y que cuando el buque venga fletado para la vuelta por cualquiera persona extranjera ó vecina se reserve á ésta la mitad del buque y se limite la prorrata á la otra mitad. En otros números trata de los *conocimientos* y 1.^º determina las circunstancias que deberán expresar; 2.^º dispone que han de hacerse tres ó más conocimientos, de los cuales uno lleve el Capitán; 3.^º manifiesta que los conocimientos son actos obligatorios del Capitán para, en virtud de ellos, apremiarle al puntual cumplimiento de su contenido y 4.^º ordena que, en caso de duda, se ha de estar al contexto del conocimiento que se halle en poder de una de las partes firmado por la otra. Finalmente, regula la entrega de mercaderías y pago del flete y averías, que deberá hacerse dentro de los cuatro días siguientes á aquella entrega.

Ocupase el Capítulo 19.^º de los *naufragios* de navíos y de lo que han de hacer el Prior y Cónsules en ellos, acudiendo al lugar del naufragio para asegurar el navío y la carga, averiguar á quién pertenece y proceder contra los culpados en el naufragio y los robadores ó ocultadores. Ordena que los Pilotos, gente de mar y demás vecinos de la costa, cercanos al lugar del naufragio, acudan á salvar lo que naufragare, sin que se toque en lo salvado hasta que acuda el Consulado, el cual lo inventariará y cuidará de ello y después lo entregará, así como lo que se sacare del fondo del mar ó se hallare sobre sus olas ó arenas, costas ó playas, al que se averigüe ser su dueño. Por último, dispone lo que se ha de dar al que manifieste al Prior y Cónsules todas estas cosas y que lo que no se pudiere conservar se venda en pública subasta.

Los Capítulos 20.^º y 21.^º se ocupan de la importante materia de las *averías*. El primero dice que se entiende por avería ordinaria los gastos menudos que hacen los Capitanes durante un viaje y establece *a)* lo que por ellas han de pagar las mercaderías tanto cuando vienen de Inglaterra como cuando vienen de Flandes, Holanda y Hamburgo ó de Francia, España y Portugal y *b)* cómo se han de pagar los derechos excesivos que en caso de temporal pudieran haber pedido las lanchas. Distingue enseguida entre avería gruesa y avería simple, diciendo que la primera es la que se origina por los medios que se ponen para librarse al navío y su carga de naufragio, como son el arrojar mercaderías,

abandonar aparejos, pagar rescate á corsarios, hacer flotar el buque varado, vender forzosamente y á menosprecio las mercaderías, etc.: y comprendiendo en la segunda aquellos daños causados distintamente al navío ó á algunas mercaderías por corrupción, derramamiento, incendio, tempestad, etc., cuyo perjuicio deberá padecerse sola y respectivamente por la parte que le recibiese.

En el otro capítulo, en el 21, se establece ya la forma de contar y reglar la *avería gruesa*, mandándose que para ello se haga la tasación del navío por peritos nombrados por los interesados, la de las mercaderías por el precio corriente que en aquel tiempo tuviesen en el puerto de su destino, según su estado y calidad, y la de las velas, cables y aparejos por lo que valían al perderse según averiguación jurídica. Se ordena además: 1.º que las mercaderías que no hubiesen venido bajo conocimiento no se las contará para el pago de la avería en el caso de que se pierdan, pero sí en el de que se salven; 2.º que resultando la avería gruesa por rescate de apresamiento entren también á contribuir los sueldos de capitán y marineros devengados desde la salida del puerto de ida ó de vuelta hasta el día del rescate y 3.º que la avería gruesa se ha de repartir en la proporción de sueldo á libra entre los interesados del navío y de la carga respectivamente.

La materia de los *seguros marítimos* se halla tratada con notable acierto en los 50 números de que se compone el Capítulo 22.º. En primer lugar se determina la forma del contrato de seguro que contendrá la expresa sumisión al Tribunal del Consulado de esta villa y de estar y pasar por el contenido de esta Ordenanza y de la póliza, que será conforme á alguna de las dos fórmulas que para los seguros de mercaderías y de navíos se ponen al fin del capítulo, y se hace constar que las pólizas tendrán la misma «fuerza y validación» que los instrumentos públicos. En segundo lugar se dan reglas sobre diferentes casos de seguros, como cuando no conoce el asegurado el nombre de la nao ni el tiempo en que pueda salir ó ignore en qué puerto ha de terminar su viaje, ó cuando la cosa asegurada esté ya perdida, cuyo seguro se reconoce válido si el asegurado no tenía noticia de la pérdida al tiempo de firmar la póliza. Se determinan, asimismo, las cosas que pueden asegurarse, contándose entre ellas la libertad (pero no la vida) de las personas, y los riesgos de tierra, cobranza ó pagamento de cantidades fiadas y otras cosas que pueden suceder en el comercio terrestre. En tercer lugar se establece que no se asegure mayor cantidad de lo que

importan las cosas aseguradas, ni se hagan seguros doblados sobre una misma cosa, pena de la nulidad de ambos, á menos de estar interesados en ella dos ó más, en cuyo caso será válido el seguro que se hizo primero; ni tampoco se pueda asegurar, á no ser por el prestamista, dinero tomado á la gruesa. Se obliga en 4.^º lugar al asegurado á correr un riesgo de 10 % en las mercaderías y de 20 % en los navíos y aparejos, debiéndose fijar de conformidad, al hacer el contrato, el importe del navío. Determina en 5.^º término los efectos de la supresión y mudanza del viaje. En 6.^º término establece que en caso de apresamiento, naufragio, quebrantamiento ó varamiento de navío, embargo de principio ó pérdida entera de la cosa asegurada se pueda hacer abandono de ella, con tal de que tal abandono sea de todas las mercaderías y que cuando se refiera al casco haya éste padecido daño en parte esencial y no pueda navegar. Asimismo autoriza á hacer abandono y reclamar el importe del seguro de un buque del cual no se sepan noticias después de un año de salir del puerto, ó de dos si es el viaje á América. Y finalmente, dispone que los aseguradores, lo mismo que los asegurados, podrán hacerse asegurar de otros y que los aseguradores responden de todos los riesgos de las pérdidas y daños que á lo asegurado sucediere por cualquier caso fortuito, pensado ó no pensado, que pueda acaecer.

Regula el capítulo 23.^º lo referente al contrato marítimo conocido con el nombre de *gruesa ventura*, disponiendo: 1.^º la forma de las escrituras en que se constituye; 2.^º que para asegurar su cumplimiento se han de hipotecar los mismos navíos, aparejos, fletes ó mercaderías sobre que se diere; 3.^º que no se tome gruesa sobre el cuerpo y quilla del navío más cantidad que las tres cuartas partes de su valor, ni sobre las mercaderías más que la del valor que tuvieran en el puerto donde empezaren á correr el riesgo, ni sobre fletes y sueldos de marineros cuando fueren en viajes arreglados por meses, á menos que sea navegando á la pesca de ballenas y bacalao; 4.^º que los riesgos empezarán á correr, por lo tocante al navío desde que se dí á la vela y por lo que hace á las mercaderías desde que empezasen á cargarse y se terminarán á las 24 horas de llegar al puerto de destino el navío y al entregar en tierra las mercaderías; 5.^º que los que hubiesen prestado á la gruesa tendrán preferencia sobre los aseguradores, en caso de naufragio; y 6.^º las fórmulas de las escrituras de riesgo sobre mercaderías y sobre navíos.

Y terminado este capítulo llegamos al más largo, no sólo de los que

se refieren al comercio marítimo sino de todos los que comprenden las Ordenanzas. Contiene, en efecto, el Cap. 24.^º cien números ó leyes, en las cuales se dictan disposiciones sobre el sujeto del comercio marítimo, sobre los Capitanes, Pilotos, Contramaestres y Marineros. Respecto de los *Capitanes*, en 1.^{er} lugar señala las calidades, circunstancias y examen que han de tener para que se les dé el título (1) por los Sres. Prior y Cónsules. Se determinan en 2.^º lugar sus facultades; y respecto de sus obligaciones se expresan, entre otras, las siguientes: que tengan un libro en que lleven razón de los cargadores y de la carga y de los sueldos de los Oficiales y Marineros, un ejemplar de las Ordenanzas y una carta de mar del Consulado; que elijan los oficiales y marineros y tomen las providencias necesarias para mantener entre ellos la disciplina y concordia y aseguren á quien cometiere delito para entregarle, al llegar al Puerto, á los jueces que deban conocer de la causa; que no permitan se sobrecargue el navío ni se coloquen sobre cubierta mercaderías; que permanezcan de día y de noche en su navío cuando esté cargado; que no entren por la ría de Bilbao sin tener á bordo el Piloto leman, ni en otro puerto sin el Piloto regular y práctico de él, y que consulten con los oficiales antes de abandonar el buque. En tercer lugar les autoriza para que no pudiendo obtener el dinero necesario para proseguir el viaje por vía, letra ó libranza contra los armadores ó consignatarios, puedan tomar dinero á la gruesa; no habiendo quien les dé dinero de esta manera, puedan vender los aparcjos y jarcias que no les hagan falta para el viaje; no dando resultado este medio, puedan vender las mercaderías que dejen alguna utilidad y, en caso necesario, puedan también tomar las provisiones que van en el navío. En 4.^º término les prohíbe vender el navío sin poder y antes de cumplir el fletamento, les señala las cosas que han de elegir para la echazón y les da reglas sobre la entrada en puerto y descarga de mercaderías. Y, por último, señala las responsabilidades del capitán y la forma de las protestas contra el mar, que se han de hacer dentro de las 24 horas de llegar al primer puerto y se ratificarán ante el Tribunal del Consulado dentro de las 24 horas de llegar á Bilbao.

Tratando de los *Pilotos* determina el capítulo 24.^º las calidades y requisitos que han de tener para que el Prior y Cónsules les despachen el título, entre los cuales se encuentra el que tengan 6 meses de estu-

(1) Véase el apéndice n.^º 12.

dio teórico y dos años de práctica en diferentes viajes. Entre sus obligaciones señala la de llevar á bordo las cartas de mar, compás de mareas, corredera con su naveta y minuto y demás instrumentos concernientes á su ejercicio, la de tomar razón de las mercaderías que se cargaren y la de llevar un libro donde apunten las particularidades de la navegación. Finalmente se establece que cuando por ignorancia ó descuido suyo se perdiese el navío se les privará del oficio y se les condenará al pago de los daños; y si fuese por malicia, se les castigará, además, con la pena capital ó á proporción de su delito. Con respecto al *contramaestre* y *marineros* determina también sus calidades y obligaciones, ordenando que todos ellos observen una exacta obediencia y pongan en conocimiento del Capitán cualquiera blasfemia, juramento, palabra deshonesta ó acción torpe que vean en los otros, para su remedio; y señalando el tiempo y forma en que ha de pagarles el Capitán ó el dueño del navío y la preferencia que tendrán con respecto á los demás acreedores.

El Capítulo 25.^o se ocupa del *Piloto del Puerto* de Bilbao, su barra y ria. Reserva su nombramiento al Prior y Cónsules, determina las calidades que han de tener y entre sus obligaciones señala las siguientes: 1.^o sondear la barra todos los días que el mar lo permita; 2.^o cuidar de la entrada y salida de los navíos, señalándoles el día y la hora de las mismas y preediéndoles con su lancha si hace mar bella ó ayudándoles por medio de las señas que les haga con su bolisa si hace mala mar; 3.^o ayudar cuanto pueda á los navíos que encallaren y avisar al Prior y Cónsules los naufragios de que tuviera noticia; 4.^o cuidar de que estén en buen estado las señales, palillo, boyas, bolisas, y palanquetas, teniendo algunas de reserva para caso necesario y avisar cuando se desmoronen las piedras de algún muelle ó otra obra del Consulado; 5.^o vigilar á los capitanes y pilotos lemanes avisando al Prior y Cónsules el incumplimiento de sus obligaciones; 6.^o no dejar salir navío alguno sin que se le presente por el Capitán la Cédula del Consulado en que conste haber pagado las avertías, ni cuando se hallaren sobrecargados y con estorbos en la cubierta. Los derechos que han de llevar á los navíos son: 35 reales si el navío es de 40 ó más toneladas y 22 1/2 si es menor.

Trata el Capítulo 26.^o de los *Pilotos lemanes* ó de costa, que son los que se dedican á entrar y sacar los buques por el Puerto y Ria. Después de determinar las calidades y examen que deberán tener para que

por el Prior y Cónsules se les dé el título correspondiente, señala: 1.^o el orden con que se han de hacer los limanajes, 2.^o la preferencia que se ha de tener entre los pilotos lemanes en cada caso y 3.^o sus obligaciones, entre las que cita *a)* el dar cuenta al Piloto Mayor de los piés que cala el navío, *b)* seguir las órdenes de éste para la entrada y salida y *c)* llevar las lanchas necesarias para conducir los navíos. Establece asimismo, que cuando por malicia ó ignorancia el Piloto lemán hiciere varar ó perder el barco, se le condenará á la pena de privación de oficio y daños y perjuicios causados y se le castigará con rigor. Por último, ordena que cada lancha, que deberá estar equipada por seis hombres y un muchacho, cobrará por cada limanaje 24 reales de vellón; entendiéndose que desde el Abra hasta el surgidero de Portugalete es un limanaje, desde el surgidero de Portugalete hasta el de la Isla de San Nicolás otro, desde el surgidero de la Isla de San Nicolás hasta el de Olaveaga otro y otro desde éste hasta los muelles de la Villa de Bilbao, ó igualmente á la vuelta.

El Capítulo 27.^o dá disposiciones sobre el *régimen de la Ría*. Confíase el cuidado de ésta al Guarda-Ría de Olaveaga, al cual se le encarga: 1.^o que impida que las gabarras se amarren á boyo, cable, calabrote ó cabo de navío; 2.^o que igualmente impida á los Capitanes de navíos y á los gabarreros que echen basura ni zaborra en ningún punto de la ría y de los muelles, y el lastre en sitio diferente del que les señale el mismo guarda-ría; 3.^o que cuide de que todos los navíos tengan sobre cubierta dos ó tres baldes y de noche por lo menos un muchacho que por sí solo pueda largar ó picar un cable; 4.^o que en caso de que se prevéa alguna crecida del río deberá avisar á los capitanes que pongan nuevas amarras; 5.^o que procure cumplan los marineros de todos los navíos la obligación que se les impone de acudir en caso de incendio con todos sus baldes y en caso de desamarrarse algún buque á amarrarlo; 6.^o que cuide de que se dén á los buques las carenas convenientes y en el sitio señalado, y de que nadie, bajo ningún pretexto, quite orinque á ancla, corte amarra, ni suelte ó afloje en cosa ó parte cable alguno y 7.^o que no pudiendo por sí mismo remediar ó hacer cumplir alguna de estas cosas, lo ponga en conocimiento del Prior y Cónsules.

Ocupase el Capítulo 28.^o en una materia que no tiene relación con las demás de que tratan los otros capítulos y que propiamente está demás en un Código de Comercio, pero á la cual se le dió entrada en las Ordenanzas de Bilbao sin duda por la atención especial que merecía á

los comerciantes bilbaínos la materia de reparación de naves. Esta materia es la que se refiere á los *Carpinteros calafates*. Establécese en primer lugar que su número no podrá exceder de cuatro, á los que examinarán y darán el título el Prior y Cónsules; determiníase que para conseguir este título el aspirante ha de haber servido ocho años de carpintero de navío y de ellos dos de aprendiz y seis de oficial de esta arte; que se dará preferencia á los constructores de navíos y que al tomar posesión de su cargo jurarán cumplir bien con las obligaciones de su oficio en las carenas y obras que se les encargaren y hacerlas firmes y duraderas. Establécese que estos maestros Calafates nombrarán y tendrán bajo sus órdenes varios oficiales que hayan sufrido un aprendizaje de dos años por lo menos, y, finalmente, se ordena que el que necesite hacer alguna obra en su navío pueda elegir á cualquiera de los cuatro maestros Calafates, á los que pagarán un jornal diario que oscila entre 10 y 15 reales vellón para el maestro, entre 6 y 11 reales vellón para los oficiales y entre 4 y 6 para el aprendiz.

El Capítulo 29.^º y último de las Ordenanzas regula cuanto se refiere á los *gabarreros* que trasladan las mercaderías desde el surtidero de Olaveaga y otros parajes de la Ría, donde se detenían los buques de algún porte, hasta los muelles de Bilbao y viceversa. Ordénaseles que sus barcos tengan las medidas y marcas que señala la Ordenanza de esta noble villa; que asistan á su barca desde que se empezaren á cargar las mercaderías hasta que se entreguen; que si las llevasen á los navíos exijan recibo firmado del capitán ó persona encargada de recibirlas y que no fumen ni usen de fuego mientras tuviesen carga de aguardiente, pólvora y demás sustancias inflamables. Determiníase la preferencia que ha de haber entre los gabarreros siempre que la gabarra tenga las condiciones exigidas y señálanse los derechos que han de cobrar y son los siguientes: 16 reales por gabarra desde los surtideros de Olaveaga y Zorroza á la villa; 24 desde enfrente á la Isla de San Nicolás, Convento de Carmelitas descalzos y sus cercanías á la villa; 30 desde las cercanías de Portugalete; y de la misma manera en dirección contraria. Cuatro maravedís por cada quintal macho de hierro desde Bilbao á los surtideros que hay hasta la grúa, 6 hasta Olaveaga y Zorroza, 8 hasta San Nicolás, 12 hasta Portugalete y también 12 desde las renterías de Zubileta y Astúa hasta Olaveaga, Bilbao ó Portugalete. Doce maravedís por cada saca de lana desde Bilbao hasta la Grúa, Olaveaga ó Zorroza, 16 hasta San Nicolás y 24 hasta Portugalete. 16 reales por

cada gabarra de lastre y si el capitán dice que no lo necesita, solo el mismo lastre en propiedad. Y, finalmente, por cada gabarra para carenar 12 reales el primer día y 6 los siguientes.

Últimas ordenanzas.

Después de puesto en vigor un cuerpo de leyes tan completo que abarcaba el comercio terrestre y el marítimo, y tan sabio que muchas de sus disposiciones han sido copiadas casi á la letra en los modernos Códigos, se dictaron, á medida que las necesidades que iban apareciendo lo exigían, algunas otras disposiciones, ó se modificaron las antiguas.

El 14 de Diciembre de 1745 á instancias del Consulado de Bilbao se dictó un Real Despacho (1) para que no pudiesen ser extraídos de las casas y tiendas de los comerciantes y mercaderes vecinos y residentes de Bilbao y demás parajes de este M. N. y M. L. Señorio de Vizcaya *los libros y papeles* de su comercio, visitarlos, pesquisarlos ni proceder á su exhibición por inquisición general, aun en los casos en que interese la Real Hacienda ó mire á descubrir fraudes ó á probar otros delitos de los mismos individuos.

Por Real Orden de 1753 se declaró que pertenecía al Consulado de Bilbao el conocimiento de los *naufragios* que aconteciesen en toda la costa de este M. N. y M. L. Señorio de Vizcaya.

El 31 de Diciembre de 1754 dió el Consulado un Reglamento sobre «derechos de los Pilotos lemanes y dueños de lanchas por los buques que entran y sacan por la Ría y Canal de este Puerto»; pero poco después en Junta de 30 de Junio de 1767 lo modificó, estableciendo las siguientes disposiciones: (2)

«Tocante á lanchas: 1.º Que todo navío de 50 toneladas inclusive para arriba, con carga ó sin ella, haya de tomar, precisamente en su entrada, una Lancha desde fuera de Barra hasta el surgidero de Olaveaga y lo mismo á la salida desde el surgidero de Olaveaga hasta fuera de Barra: 2.º Que todo navío de 30 á 50 toneladas, con carga entera ó media carga haya de tomar, también en la entrada, una Lancha desde fuera de Barra hasta el surgidero de Portugalete y lo

(1) En la Edición de las Ordenanzas hecha en 1819, pag. 326

(2) Cajón 61, reg. 14 del Archivo del Consulado.

»mismo á la salida desde dicho surgidero de Portugalete hasta fuera de «Barra; pero si dichos navíos no tuviesen entera ó media carga, no estarán obligados sus capitanes á tomar lancha alguna.

»Tocante á Pilotos lemanes: 1.^o Que todo navío de 50 toneladas »inclusive para arriba, con carga ó sin ella, haya de pagar al Piloto »leman á razón de 6 $\frac{1}{2}$ reales de vellón por cada pie español real que »calase, según lo prevenido en el número 36, capítulo 26 de las Orde- »nanzas de este Ilustre Consulado: 2.^o Que todo navío de 30 á 50 tone- »ladas con carga entera ó media carga haya de pagar también al »Piloto leman 30 reales de vellón de entrada y otra tanta cantidad de »salida: 3.^o Que todo navío de 30 toneladas para abajo con carga en- »tera ó media carga haya de pagar también al Piloto leman 20 reales »de entrada y otros tantos de salida; bien entendido que así por estos »navíos menores como por todos los demás de dichas 30 á 50 tonela- »das viiniendo ó saliendo de vacío ó con menos de mitad de carga no »podrá llevar derecho alguno ningún Piloto leman, como ni tampoco »por todos los barcos que vienesen con cargas de cebollas, madera y »fierro de Vizcaya: 4.^o «Que» «la graduación de media carga» «se »deja al juicio prudencial y cristiano acuerdo del» «Piloto Mayor..»

El dia 9 de Julio de 1772 la villa de Bilbao, reunida en su Ayun- tamiento, hizo un Reglamento, aprobado por el Consulado el 30 de Octubre del mismo año (1), por el que se establecían los *derechos* que habian de cobrar *los corredores de cargas* en la siguiente forma:

1. De cada galera que viriere á esta dicha villa y sacare carga entera de ella, 7 reales de vellón; si sacase media carga, 3 $\frac{1}{2}$ reales; si llevase la tercia parte de carga, 2 $\frac{1}{3}$ reales y con cuarta parte de car- ga 1 $\frac{3}{4}$ reales.
2. De cada carromato que viriere y sacare carga entera 5 reales de vellón; y si sacare media carga 2 $\frac{1}{2}$ reales de vellón, y de aquí abajo á proporción como va expresado en el capítulo precedente.
3. Por cada galera que sacase carga entera 3 reales; y su mitad en caso de llevar media carga y de aquí abajo á proporción, según queda advertido.
4. De los arrieros un real de vellón por cada carga, según hasta aquí lo han practicado.
5. Que los arrieros de caballería han de ser preferidos á todas las

(1) Cajón 13, reg. 13, núm. 233 del Archivo del Consulado.

galeras, carromatos y caleñas que vinieren en todas las cargas que hubiere que sacar de esta villa, siempre que quisiesen llevar á igual porte, y no en otra forma.

6. Que dichos correderos han de concurrir e intervenir con los mismos arrieros y demás conductores de carruajes al alquilar cargas y recoger la carta de porte, por cuyo trabajo y fianzas que tienen prestadas perciben los citados derechos.

7. Que si los arrieros y demás conductores alquilasen por sí las cargas, sin intervención de dichos correderos, no podrán llevar éstos derecho alguno, por no tener trabaxo ni quedar responsables á los efectos que en esta forma llevasen los arrieros y conductores, á no ser que los comerciantes de quienes así hubiesen alquilado pidan que intervenga el corredor.

8. Que respecto de qué las fianzas que tienen dadas dichos Correderos solamente son para con los arrieros que sacan cargas á lomo de caballerías, han de entender dichas fianzas á toda carga que se condujese, así en esta forma como en todo género de carruajes.

9. Que igualmente todos los arrieros y carromatos que de su propia cuenta cargasen no han de pagar á los correderos cosa alguna.

El 24 de Abril de 1766 expidió Carlos III una Real Provisión (1) por la que se ordenaba que los Sres. Prior y Cónsules de Bilbao no obedeciesen despacho alguno de la Real Junta de Comercio ni de ningún otro Tribunal en los recursos de elecciones de Prior y Cónsules ó cualesquiera otros concernientes á dichas Ordenanzas (las de 1737) y su declaración, salvo los que fuesen del Real y Supremo Consejo de Castilla.

Aclarando disposiciones del capítulo 13 de las Ordenanzas, determinaron los Sres. Prior y Cónsules por providencia de 3 de Septiembre de 1776 (2) que el comerciante que no supiera escribir pueda librar, endosar ó aceptar letras por medio de poderhabiente á quien haya otorgado poder para comerciar, con tal de que el segundo advierta que firma en virtud de tal poder: y por dictamen dado por los mismos el 22 de Noviembre de 1794 (3) á consulta del Teniente Corregidor de Madrid declararon que, con arreglo á las ordenanzas, usos y prácticas observadas por el comercio de Bilbao, el aceptante hace suya la

(1) Cajón 66 del Archivo del Consulado.

(2) En la Edición de las Ordenanzas hecha en 1819, pag. 291.

(3) Cajón 66 del Archivo del Consulado.

deuda, aunque no la tuviera antes, y que si no se presenta al cobro y, en defecto de pago, se saca á tiempo el protesto, queda perjudicada.

A virtud de autos proveídos el 21 de Agosto de 1781 y 14 de Agosto de 1783 (1) mandaron los Sres. Prior y Cónsules que los Capitanes ó sus consignatarios antes de fletar el buque, manifiesten si está hábil y suficiente para recibir carga y, si viniere ya afectado, presenten á sus Mercedes las cartas de fletamiento y certificación de las toneladas que cargue el barco, para hacer el reparto á prorrata según ordenanza.

Por Real Provisión de 14 de Junio de 1806 (2) se aprobó el requisito propuesto por el Consulado de la villa de Bilbao para que las escrituras públicas que trataban de negocios mercantiles gozaran del privilegio de la prelación, cuyo requisito consistía en hacer que se presentasen en el Consulado en el término de cinco días, á fin de que se anoten en el libro destinado al efecto.

La R. O. de 26 de Mayo de 1808 vino á resolver una duda que había surgido en Bilbao, declarando, conforme á lo que sostenía su Consulado, que de la Providencia de Prior y Cónsules declarando la clase de la quiebra, no se admite apelación.

Las más importantes modificaciones sufridas por las Ordenanzas de 1737 fueron las acordadas y propuestas en Junta General celebrada por la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la villa de Bilbao el día 8 de Febrero de 1817 (3). Estas modificaciones fueron confirmadas por Real Provisión expedida por Fernando VII el 9 de Julio de 1818 y se referían á los números 3, 5, 8, 9, 16 y 23 del Capítulo II, que tratan de los electores y elegibles para los *cargos del Consulado*, al número 16 del Capítulo V, que trata del nombramiento de *Consejeros para sustituir* á los que faltén durante el año, y al número 6 del Capítulo VI, que se ocupa del *Salario* de Prior y Cónsules, el cual se destina, según la modificación introducida, al sostentimiento de las escuelas de aritmética comercial, geografía, lenguas extranjeras y dibujos.

La creación de estas escuelas fué acordada en la misma Junta General antedicha y confirmada por otra Provisión Real firmada en el mismo día 9 de Julio de 1818 (4).

(1) Cajón 66 del Archivo del Consulado.

(2) En la Edición de las Ordenanzas hecha en 1819, pag. 352.

(3) Cajón 17, n.º 72 del Archivo del Consulado y en la edición de las Ordenanzas hecha en 1819, pág. 294 y siguientes.

(4) Cajón 17, núm. 72 del Archivo del Consulado.

La Real Provisión de 10 de Noviembre de 1824 (1) mandó restablecer las dotaciones de Prior, Cónsules y Sindico, según lo estaban por Ordenanza antes que fueran aplicadas por los interesados, con tanta generosidad y desprendimiento, al establecimiento de la Escuela de Artes y Oficios, cubriendose del producto de las averías los gastos de ella. Finalmente, por oficio de 1823 (2) el Consulado hizo saber á la villa de Bilbao que había nombrado cuatro *corredores de cambios* sobre los ocho que antes existían por Ordenanza, modificando, por consiguiente, ésta.

Reglamento.—En el Cajón 66 del Archivo del Consulado me he encontrado con una especie de *Reglamento del Tribunal del Consulado*, algo así como un tratado de procedimientos civiles, que no sé si tendrían fuerza obligatoria, ó consistían sólo en un proyecto ó en algún trabajo que sirviera como de consulta ó dirección para los jueces.

Sólo á título de información doy, pues, cuenta de él.

Según el mismo, presentada una demanda viene el acto de conciliación: frustrado éste, si la demanda no excede de 300 reales de vellón, se sustanciará el pleito en juicio verbal, sin admitirse escritos, y se harán constar en acta las pretensiones de las partes, las pruebas prácticas y la Sentencia.

Si excediere de 300 y no pasase de 1.500 reales de vellón, se sustanciará oyendo en juicio instructivo á las partes en el término de 40 días ó de 20 (ambos improrrogables) si se hubiere de recibir el pleito á prueba, la que se verificará en otros 20.

Cuando pase de 1.500 reales de vellón, deberá contestar el demandado dentro de los 9 días después de la notificación. Si no lo hiciere podrá el demandante acusar la rebeldía y, si no contesta dentro de los tres días de acusada ésta, podrá pedir que se le declare rebelde, se dé por contestada la demanda y se reciba el pleito á prueba. Si el rebelde quisiese salir á la causa se le admitirá con tal que purgue las costas de rebeldía y tome el negocio en el estado en que se hallase.

Si el demandado alegare excepción dilatoria se sustanciará como las demandas de 300 á 1.500 reales.

Contestada la demanda en lo principal, sin admitirse á las partes más que cada escrito de réplica y contraréplica, se recibirá el expediente á prueba con término de 80 días, si el juicio fuese ordinario, á

(1) Cajón 17, n.º 72 del Archivo del Consulado.

(2) Archivo Municipal.

menos que las partes quisiesen se abrevie este término. En los juicios sumarios se concederá el término que, según su naturaleza, esté prescrito por las leyes.

Para evitar dilaciones todas las diligencias probatorias, aunque se propongan antes, se realizarán en el período de prueba, cuyo término ha de correr sin interrupción y sin que se admita suspensión.

Terminado este período se hará publicación de probanzas y, unidas á los autos, se comunicarán á las partes para que concluyan para definitiva, sin admitirse más diligencias ni pruebas, á no ser de algunos instrumentos que novisimamente hayan llegado á noticia de las partes, jurando éstas ser así.

En la apelación no ha de haber pruebas, sino sólo un pedimento por cada parte.

No ha de haber apelación á Corregidor y Recolegas por el solo respecto de que el Corregidor ó Colegas hayan condenado en costas cuando el Prior y Cónsules no lo hicieron.

Solicitada y obtenida la suspensión de un término, si en el plazo señalado no presenta el Procurador el correspondiente escrito se le multará y se aumentará esta multa por cada nuevo término que se le conceda y deje pasar.

Si en los ejecutivos se apela y se confirma la Sentencia se le impone una multa al apelante condenado y por razón de ella no puede apelar á Corregidor y Recolegas.

El nombramiento de los colegas y recolegas se hará del modo siguiente: los cuatro electores de Prior y Cónsules, nombrarán también cada uno diez personas: de los 40 así nombrados se sortearán 24, que serán los que en todo el año han de servir de colegas y recolegas sin que se puedan excusar más que por razón de parentesco con los interesados ó con el Prior y Cónsules que dictaron la Sentencia.

Cuando al depositario interino y al definitivo se le señalen más derechos que los de Ordenanza ($\frac{1}{2}$ y 2 % respectivamente), este exceso, así como tampoco la diferencia entre lo tasado á los bienes y efectos y el menor valor á que por acuerdo de los acreedores se vendieron, no podrá perjudicar al quebrado cuando, mejorándole Dios de fortuna, quisiese pagar por entero á sus acreedores.

Tampoco deberá contarse dicho $\frac{1}{2}$ ni 2 % á los efectos que se encuentren en la casa ó lonja del quebrado en comisión, ni á las fincas del fallido siempre que sin su enajenación se mantengan en el concurso,

sino tan sólo á sus frutos y rendimientos y ésto cuando hubiesen pasado á poder de los Síndicos y Concurso.

Se ordena asimismo que no tengan privilegio los créditos escriturarios procedentes de efectos vendidos, letras, vales, etc., y que si los Síndicos y acreedores de la quiebra y concurso llegaren á justificar que por tales créditos se han otorgado escrituras simulando proceder de empréstito en dinero, que el tal acreedor pierda su derecho.

Para evitar toda duda lo mismo éstas que las demás escrituras, así como las de otorgamiento de poder para librar, aceptar y girar letras y vales, han de presentarse en copia fehaciente á Prior y Cónsules para archivarlas dentro de los 15 días de su otorgamiento.

Los menores de 25 años no tienen voz activa ni pasiva en las elecciones del Consulado, ni pueden ser nombrados para colegas ni recolegas, ni concurrir á las Juntas judiciales de acreedores de concursos y quiebras, ni contratar ni comerciar por sí ni incluirse en compañía, bajo de la nulidad de lo que hicieren.

Y, finalmente, se prohíbe la concurrencia de clérigos in sacris, Presbíteros y Religiosos, por sí ni en representación de otros, á dichas Juntas judiciales de acreedores de quiebra y otras.

Formulario. En el Archivo del Consulado, cajón 61, núm. 14, hay un libro sobre *reglamentos y prácticas del Consulado* y en él un *formulario completo de los autos de quiebra* por el orden con que ellos se instruyen.

En el primer auto se ordena que se pase inmediatamente á la habitación y morada del que ha dado punto á sus negocios para asegurar su persona y embargar sus libros, cartas y papeles y sus bienes, efectos y mercaderías, inventariándolo á la mayor brevedad y depositándolo en fiel custodia. En este mismo auto se podrá poner también la Providencia ó mandato de notificar en la Estafeta lo relativo á cartas.

Se hace lo que se ordena en el auto, se rubrican los libros, se recogen las llaves, que las guardará el Síndico, el cual también será el depositario interino, y se hace el inventario que constará en autos. A todas estas diligencias acudirán el Prior y Cónsules ó cualquiera de ellos.

A continuación del inventario venía otro auto por el que se notificaba á la Estafeta, si ya antes no se había hecho, la retención de las cartas que viniesen para el concursado y se mandaba fijar edictos á fin: 1.º de que los interesados acreedores acudiesen en el término de ocho

días á sus Mercedes por sí ó por medio de Procurador con poder bastante, con apercibimiento de que se procederá en la causa con los que comparecieren y seguirá á los ausentes en lo que se obrare el mismo perjuicio que si se hallaren presentes; y 2.^º de que los que tuvieran noticia de algunos otros bienes ó de alguna ocultación acudan ante sus Mercedes á manifestarlo.

Fijados los edictos en los parajes acostumbrados, que eran la pilas-trá del paraje llamado la Bolsa del Prado del Arenal, la Plazuela de Santiago, el Portal de Zamudio y uno de los pilares de la Casa Consistorial de la villa, se hace constar por diligencia esta publicación y se dicta nuevo auto mandando juntar los acreedores y convocar personalmente á aquellos que figuran en la Memoria presentada por el concursado.

Se hace constar por diligencia haberse cumplido esto y se celebra la Junta, en la cual se lee el núm. 13 del Capítulo 17 de las Ordenanzas, se dá cuenta de lo practicado hasta entonces, se nombra Síndico Comisario y Depositario, se les dá poder para que puedan promover eficazmente lo que les parezca más conveniente y se ratifica el nombramiento por el Prior y Cónsules.

Viene luego la aceptación de los Síndicos, quienes firman; y, consiguientemente, en diligencia separada, la entrega de libros, cartas, papeles y efectos y su recibo.

Más tarde los Síndicos dan razón del estado de los negocios en vista de los dichos libros y papeles y después recae auto de declaración de la clase de quiebra.

Si se oponen algunos acreedores, se recibe la oposición con las cuentas, letras, etc., y se sigue la causa por los Síndicos, celebrándose en caso necesario nueva Junta de acreedores.

Si á los Síndicos Comisarios pareciere conveniente la comparecencia del quebrado para aclarar algunos puntos, pueden pedir al Tribunal un salvo conductor para el interesado por término de 15 días.

Cuando el quebrado paga todas sus deudas dictará el Tribunal del Consulado un auto declarándole comprendido sin nota alguna en el honor y estimación correspondientes y que le compete la voz activa y pasiva (y si es extranjero sólo la activa) en el Consulado, y mandando se le expida testimonio ó copia auténtica de la carta de pago de los acreedores (que quedará en el expediente) y de este auto.

Con estas y otras pequeñas modificaciones las Ordenanzas de 1737 continuaron rigiendo hasta el mes de Febrero de 1830. Reunidas en este mes Juntas generales extraordinarias del Señorío, acordaron el cumplimiento del nuevo Código de Comercio hecho por Fernando VII el 30 de Mayo de 1829 y en el cual manifiesta que «hallándose reducida la jurisprudencia mercantil de la monarquía á las Ordenanzas particulares otorgadas á los Consulados para su organización y régimen interior, se carecía de leyes generales....» «he venido en decretar y decreto *como ley universal para todos mis reinos y Señoríos* en materias y asuntos mercantiles el siguiente Código de Comercio,...» «y derogo todas las leyes, decretos, órdenes y reglamentos que regian hasta el día en las materias y asuntos de comercio y especialmente *todas las ordenanzas particulares de los Consulados del Reino*, queriendo que se tengan para desde hoy en adelante por derogadas y revocadas y que no produzcan efecto alguno en juicio ni fuera de él y que sólo se observe y cumpla cuanto en este Código va prescrito y decretado.»

Así terminaron las Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la M. N. y M. L. Villa de Bilbao, aquellas ordenanzas que fueron el primer Código completo de comercio que abarcó tanto el terrestre como el marítimo, que contenía sabias disposiciones, en las que se adelantó en siglos á las de otras naciones y en el que se hallaban desarrolladas instituciones desconocidas por entonces en otras partes y copiadas después por los mejores Códigos modernos.

Así terminaron aquellas Ordenanzas, de las que dijo Carlos IV, Rey de España, que estaban «universalmente recibidas en sus reinos para los asuntos mercantiles» (1); que desde que se publicaron tuvieron, como dice Pardessus (2), una especie de prioridad y universalidad: que han regido en Uruguay (hasta 1865), en Chile (hasta 1867), en Paraguay (hasta 1870), en Guatemala (hasta 1877) y en Méjico (hasta 1884); que aún ejercen influencia decisiva en la legislación vigente de estos países, así como en la de la mayoría de las repúblicas americanas (3) y que sirvieron de base al Código español de 1829.

Pero he dicho que terminaron y he dicho mal: en gran parte viven

(1) Real Cédula de 22 de Enero de 1792, en la edición de las Ordenanzas hecha en 1819, pag. 339.

(2) *Cours de droit commercial*.

(3) Blanco y Constans, *Estudios elementales de Derecho Mercantil*, tomo I, páginas 230 y 231.

actualmente. Viven en los Códigos de la América del Sur, nacidos en la cuna de las Ordenanzas; viven en el Código de Comercio de España, calcado en las disposiciones del Código bilbaíno; viven en el comercio de Bilbao que ha venido desarrollándose á la sombra de aquellas leyes y que á ellas debe en parte la importancia que ha adquirido; viven en el corazón de los verdaderos hijos de Bilbao, que aman su historia y sienten su corazón estremecerse y dar saltos dentro del pecho al recuerdo de las legítimas glorias de su patria; viven en la veneración que cuantos se interesan en el estudio de las leyes y el comercio de los pueblos sienten hacia las leyes porque se regía el comercio de Bilbao, leyes hechas por los mismos comerciantes, inspiradas en las necesidades de la práctica, rodeadas de la aureola de la justicia, escritas con sencillez y claridad encantadoras y con un deseo de obtener el bien común que atrae y enamora, y aplicadas por un Ilustre Tribunal, esencialmente popular y de respetabilidad incontrovertida.

¡Dichosos los pueblos que, como el de Bilbao, saben satisfacer sin ajena ayuda sus necesidades y darse á sí propios leyes, y leyes tan sencillas que las quieren para sí los pueblos extraños!

Aquellos pueblos muestran tener condiciones de vida y energías capaces de conducirlos adelante en las más difíciles circunstancias en que se hallen y de llevarlos, á poco que éstas les favorezcan, á la cumbre del bienestar y del progreso.

Así le ha sucedido á Bilbao en estos últimos tiempos: de grado en grado, de progreso en progreso, de triunfo en triunfo ha ido subiendo hasta colocarse á la cabeza de las ciudades comerciales y marítimas de la Península.

Pero guárdese de que no le sobrevenga el vértigo de las alturas. Recuerde que el Apóstol de su fe, Santiago, es el patrono de su comercio: no quiera, por tanto, separar la prosperidad temporal de la felicidad eterna, no pretenda abandonar el progreso moral para dedicar todas sus energías al progreso material. Recuerde también que los pueblos en tanto crecen, en cuanto son sobrios, morales y humildes, pero que si, elevados á la cumbre de la felicidad, se ensoberbecen, desmoralizan, e, insensatos, hacen alardes pueriles y derroches injustificados de sus riquezas, pronto caerán y, abrumados por el desaliento, no volverán á levantarse.

Me felicito, sí, del adelantamiento prodigioso que en el orden del comercio y de la industria ha tenido Bilbao en pocos años, pero temo ¡ay! por él al ver cómo cunde el vicio y el error.

La Virgen de Begoña, á quien este año ha honrado tanto, tomando principalísima parte en las fiestas de su solemne Coronación, le ayude, y, en memoria de su estancia en la Iglesia Matriz de la Villa, le conceda que se detenga en su movimiento hacia la ruina moral y que, retrocediendo en su camino, avance en el orden moral al mismo gigantesco paso que adelanta en el material.

*Bilbao, año del sexto centenario de la fundación de esta villa,
día de la Coronación Canónica de la Virgen de Begoña.*

8 de Septiembre de 1900.

FEDERICO DE ZABALA.

+++

N O T A S

I

Favorecieron este comercio de hierro los privilegios concedidos por los Reyes de España, entre los que podemos citar el contenido en las Reales Cédulas de 29 de Abril de 1702 y 28 de Mayo de 1776, según las cuales el Señorío de Vizcaya y las Provincias de Guipúzcoa y Alava podían embarcar para América los fierros que se fabricaban en sus ferrerías con exclusión de los extranjeros, poniendo en ellos los dueños las marcas que acordaren entre sí para que se conociesen. Cajón 3, reg. 4, núm. 134 del Archivo del Consulado.

II

No estará demás advertir aquí que Bilbao ejercía el monopolio de la carga y descarga con relación á los demás pueblos de las riberas del Nervión. Así se declaró en pleitos (1) que litigó la Villa á principios del siglo XVI con los «Concejos e Anteiglesias e lugares que son en la »Rivera de la Ría e Canal de la dha Villa de Bilbao e Portugalete que »son Avando e Olaveaga e Zorroza en la Ante Iglesia de Avando, e »Zubileta e Tapia e las Torres de Luchana que son en la Ante Iglesia »de San Vicente de Baracaldo, e en Deusto, Azúa, Uduondo, e Udua e »otros lugares que son de la una parte e de la otra del dicho Río e Ca »nal»; á mediados del mismo siglo con las Anteiglesias de Abando, Deusto y Begoña; y á mediados del siglo XVIII con la villa de Portugalete.

Las Sentencias definitivas en ellas recaídas, que fueron dictadas el 4 de Octubre de 1505, 20 de Octubre de 1554 y 22 de Abril de 1758, resolvieron que sólo en Bilbao pudiera hacerse la carga y descarga de

(1) Biblioteca Municipal. Impreso encuadrado en el mismo tomo que la edición de las ordenanzas de la villa hecha en 1711.

mercaderías y que en los demás pueblos de la ribera no se pudiese descargar sino provisiones y mantenimientos, y las demás mercaderías sólo cuando eran de vecinos de dichos pueblos y se cargaban en sus propios navíos.

III

Otro de los datos que pueden servirnos para formar idea de la importancia del comercio de Bilbao en el siglo XVI es el que consta en documentos obrantes en el Archivo del Consulado (cajón 20, reg. I, núm. 1), que refiriéndose á la Casa de Contratación de los vascongados en Brujas dicen que «anualmente se desembarcaban en Brujas 40.000 »sacas de lana de España y los demás géneros al respective.» Este dato, referente, como se vé, tan solo al comercio de exportación con una de las plazas extranjeras, dice mucho en favor de Bilbao, que es la exportadora, pues ya sabemos, por testimonio del antes citado Pedro de Medina, que todas ó casi todas las lanas y demás mercaderías que salían de España pasaban por aquella villa.

A principios del siglo XVII, casi destruido el comercio con Flandes, á causa de las continuadas guerras de que era teatro aquel país, el comercio y la industria de la fabricación de naves sufrieron gran quebranto: aquél por la pérdida de su principal mercado extranjero (1) y ésta porque suprimida la navegación á Flandes en que se empleaban los navíos de mayor tonelaje, sus dueños suspendieron la fabricación de nuevos, «y si algunos navíos grandes se fabricaban aquellos años en »el dho Señorio fué para venderlos en Sevilla por género de mercancía para la carrera de las Indias», como dice la Pragmática de 1610 que hace poco citaba.

Si á esto se añade la circunstancia de que careciendo de navíos grandes no podían los vizcainos tomar parte en la productiva pesca de Terranova sino en navíos de extraños (de San Juan de Luz y su comarca en su mayor parte) se comprenderán los perjuicios gravísimos que experimentaba Bilbao por este tiempo, tanto más cuanto que tampoco había gran afán por construir navíos pequeños, por razón de la Pragmática que concedía preferencia en la carga á los navíos mayores.

(1) Tanto se paralizó el comercio con Flandes que el Consulado de Bilbao llegó á perder la Casa ó Lonja que tenía en Brujas.

Todo esto daba por resultado que los extraños monopolizaban el comercio y la navegación, que debían enriquecer á los naturales.

Tomadas al fin las oportunas medidas para conjurar esta crisis, corrigiendo los males que la ocasionaban, volvió á levantarse el comercio de Bilbao y á recobrar su anterior preponderancia.

IV

En el primer cuarto del siglo XIX se construyeron la Plaza Nueva y la Bolsa de Comercio á consecuencia del acuerdo tomado en 1816 por el Ayuntamiento y el Consulado de Bilbao, por el que se comprometieron el primero á comprar los terrenos comprendidos entre las calles Correo, Sombrerería, Ascao y la Calleja á fin de construir en ellos la Plaza Nueva, y el segundo á comprar al Ayuntamiento los terrenos que había «frente á la lengüeta principal del Prado del Arenal» para construir en ellos un edificio destinado á Bolsa de Comercio (Archivo del Consulado, cajón 46, libro de decretos.)

V

Tiene Bilbao para su servicio interior un Tranvía Urbano. Cuenta para su comunicación con los puertos de Portugalete, Santurce, Las Arenas y Algorta con un Tranvía eléctrico; hallándose actualmente en construcción otro para Durango y Arratia.

Terminan en la villa los ferrocarriles de Tudela á Bilbao, Bilbao á Portugalete, á Las Arenas y Plencia, á Durango, á Lezama y á Santander, los cuales combinan con otra porción de ferrocarriles, tranvías y carreteras que cruzan en todas direcciones el reducido suelo de Vizcaya, formando una red complicadísima, compuesta de 768.220 metros de carretera, 49.466 de tranvías (de ellos 30.000 corresponden al tranvía eléctrico) y 239.970 de ferrocarriles; esto sin contar los ferrocarriles mineros, como el de Triano, propiedad de la Excmo. Diputación de Vizcaya, el de Cadagua, el de Galdames, el de la Compañía Franco-Belga, el de la Luchana-Mining y el de la Orconera, que dan un total de 117.512 metros.

VI

Desde el establecimiento del Registro en 1866 hasta el año 1899

se inscribieron en el de Bilbao 636 Sociedades con un capital de pesetas 421.964.532.

Últimamente ha crecido tanto y se ha desarrollado de tal manera el espíritu de asociación que sólo durante el año 1900 se han inscrito en el Registro 109 Sociedades con un capital de 160.691.152,87 pesetas, siendo las más principales de ellas las dedicadas á minas, que son 25, con un capital de 72.015.600 pesetas; las navieras, que son 16, con un capital de 23.835.000; las de Banca con un capital de 20.250.000 y las de electricidad con un capital de 17.575.000 pesetas.

Las de mayor importancia son la Compañía de las minas de *Sierra Menera* con 32 millones de pesetas; la de Seguros y Banca la *Aurora* con 20 millones; las *Minas de Cala* con 15 millones; la *Compañía Euskalduna*, Sociedad para construcción de buques, con 12.000.000; la *Compañía Hispania*, de alumbrado y fuerza, con 10.000.000; la *Compañía Algorteña de Navegación*, con 10.000.000; la *Sociedad Española de Minas* y la *Compañía Minera de Axpe Arrázola*, con 5.000.000; la de *Fourcade y Provot*, refinería de petróleo, con 4.200.000; la *Sociedad Minera de Villaodrid* y la *Azucarera Vasco-Leonesa*, con 4.000.000; la *Compañía Naviera Aurrerá* y la *Actividad*, también naviera, con 3.000.000; la de *Minas de Carrando* también con 3.000.000; la *Compañía de Navegación Internacional* y la *Compañía Minera Bilbaina* con 2.500.000; la *Electra Industrial de Gijón* con 2.350.000; la *Electra Industrial Coruñesa* con 2.150.000; la *Compañía de Navegación Olazarri*, la *Sociedad de los Vapores Ontaneda y Oleta* y la *Sociedad Minera de las Muñecas* con 2.000.000; la *Compañía del Salto de Leizarán* y la *Industrial Vasco-Valenciana* con 1.500.000; la del *Vapor Menditarra*, la *Compañía Electra Peninsular*, la *Casa Dotésio* y la *Compañía Marítima Gorocika* con 1.000.000.

VII

Con la constitución en 1900 de las 16 Sociedades navieras con un capital de 23.835 000 pesetas que queda indicada, aumentó considerablemente la importancia de la flota bilbaína, pues ya para fines de Abril de 1900 contaba Bilbao con 168 buques que desplazaban 519.231 toneladas.

VIII

Las Casas llamadas de la Contratación, donde estaba instalado el

Consulado, eran probablemente las que se acordó construir por la Cláusula 12.^a de las capitulaciones que se hicieron con Burgos el 28 de Enero de 1500. Dice así: «que se faga una casa en la villa de Bilbao, á donde la villa quisiere e bien visto le fuere, e questa se nombre *la casa del contar de las averías* e que allí se cuenten todas las averías que ovieren de contar en Bilbao, según es acostumbrado, assí á la ida como á la venida, la cual *se faga de aquí á un año* á costa de la dha Villa e questa casa tenga puerta á la calle y su llave e allí esté el Arca de los Registros....»

IX

Las Casas Consistoriales situadas junto á la iglesia de San Antonio Abad, quedaron en ruina á consecuencia del aguaducho (inundación) de 1651; fueron reedificadas de acuerdo con el Consulado en 1680 (1) y han durado hasta 1895, en que se derribaron.

El Ayuntamiento, que ocupaba su piso principal, se trasladó en 1891 al nuevo Palacio Municipal de la Sendeja.

X

Por lo menos desde el siglo XVIII poseía también el Consulado una Casa Almacén en los Arenales de Guecho (Las Arenas); y, ya dentro del siglo XIX, construyó un edificio destinado á Bolsa de Comercio, como queda indicado.

XI

Sin duda para hacer eficaz esta facultad de los Sres. Fiel y Cónsules y efectiva la obligación consiguiente de los maestres de naos, dictaron aquellos el día 20 de Agosto de 1584, en testimonio de Gaspar de Villela, un mandamiento dando comisión á Felipe de Orduña, vecino de Portugalete, para que trajese á dicha Universidad y casas á todos los maestres de navíos y embarcaciones que entrasen por aquella Barra y que no los dejase salir por ella sin que llevasen billete firmado de uno de los dhos Sres. y del Secretario del Consulado, por el que constase estaban despachados, y en caso de que no quisiesen cumplir lo su-

(1) Iturriiza y Azcárraga, *Historia de Vizcaya*, pág. 773.

sodicho se les sacase las velas para que no pudiesen navegar hasta que llevasen el citado billete (Cajón 12, reg. 1, n.º 9 del Archivo del Consulado).

XII

En su deseo de mantener integras las atribuciones y jurisdicción de los Tribunales de Vizcaya, en Junta General de 1704 acordó el Señorío pedir á S. M. se dignase mandar recoger la cédula de aprobación de la que expidió el Rey Cristianísimo nombrando en ella por Cónsul á D. Juan de Cap de Ville: ordenando que en tiempo alguno no se permitiesen ni introdujesen semejantes Cónsules (Cajón 19, reg. 1, n.º 12 del Archivo del Consulado).

XIII

Hacíanse constar por diligencias, que se archivaban, los actos de jurisdicción anuales efectuados por el Consulado de Bilbao; pero como hubiera algunas omisiones, los Sres. Prior y Cónsules practicaron el año 1760 una información testifical para hacer constar que de tiempo inmemorial á esta parte los referidos Prior y Cónsules han realizado en la villa de Portugalete los actos de jurisdicción acostumbrados. (Véase el apéndice n.º 13).

Respecto de la manera de realizar este acto de jurisdicción se convino entre el Consulado de Bilbao y el Ayuntamiento de Portugalete en escritura pública de 23 de Diciembre de 1816, aprobada por Real Provisión de 5 de Febrero de 1818, que se hiciese en el Pórtico de la Iglesia de Santa María de Portugalete y se avisase con 24 horas por lo menos de anticipación al Ayuntamiento de Portugalete el día y la hora elegidos por el Consulado (Cajón 17, n.º 72 del Archivo del Consulado).

XIV

El de los mantenimientos fué un objeto de preferente atención para los bilbaínos en los pasados siglos. Prueba de ello son las numerosas Reales Provisiones que obtuvieron desde el año 1507 al 1654, y que se conservan en el Archivo Municipal (cajón 4, reg. 1, n.º 180 y otros lugares). Mandábase en unas que por los mantenimientos que viniesen

á Bilbao no se pagase derecho en ninguna parte del Reino; ordenábase en otras que las justicias de Castro y cuatro villas no detengan á los navíos y demás conductores de mantenimientos para la villa; y en otras, finalmente, se disponía que los tesoreros de las Rentas de Salinas no embárgasen los mantenimientos.

XV

Para completar las noticias referentes á los trabajos que se han hecho á fin de poner el Puerto de Bilbao á la altura de los mejores del mundo indicaré que el año 1877 se constituyó la Junta de Obras del Puerto de Bilbao, que encargó la dirección facultativa de las mismas al distinguido ingeniero D. Evaristo Churraca.

La principal obra que ha emprendido esta Junta es la de formar en la misma Barra un gran Puerto que sirva de refugio á los buques, con lo cual se hará posible la venida á Bilbao de los trasatlánticos y grandes vapores, por muchas toneladas que desplacen.

Ese puerto de refugio quedaba cerrado con el rompeolas, que arranca en Santurce, y el contramueller, que se apoya en Algorta.

Las obras del contramueller del Puerto exterior fueron recibidas definitivamente el 22 de Octubre de 1903 y costaron 9.268.325,50 pesetas. El rompeolas se recibió en 16 de Agosto de 1905, costando 29.409.743,33 pesetas.

En 1905 fué aprobado un nuevo plan de obras en el Puerto exterior por valor de 7.654.000 pesetas y en la ría por valor de 8.200.000 pesetas, las cuales esperan terminarse en 1912.

Aquellas son: un muelle de 640 metros por 180 de ancho en Santurce, junto al rompeolas, con vías de acceso hasta la playa de Portugalete (6.554.000 pesetas); y las grúas, tinglados, candelabros para el alumbrado, vías, etc., para el mismo muelle (1.100.000 pesetas). Las de la ría consisten en dragados (1.500.000 pesetas), refuerzo de muelles en las curvas de Zorroza y Olaveaga (440.000 pesetas), desmonte de rocas en la vuelta de Elorrieta, Zorroza y Desierto (1.447.922 pesetas), mejora del muelle entre la Grúa Grande y el Cementerio Británico con desmonte, ensanche de cauce, grúas y tinglados (2.230.254 pesetas) y expropiación para este muelle (2.580.000 pesetas).

Además de estos gastos, la Junta de Obras del Puerto de Bilbao invierte cantidades respetables en otras atenciones, cuya importancia

se comprenderá con solo consignar que en el ejercicio económico de 1898-99 (y la cantidad se repite en los demás) gastó

	Pesetas	Cts.
En conservación de muelles	110.675,97	
En dragado	179.518,96	
En alumbrado	20.433,22	
En otros gastos	172.500,63	
En intereses del Empréstito y amortización de obligaciones	755.725,00	
TOTAL PESETAS.	1.238.853,78	

XVI

Se llevó tan adelante este asunto que, con el favor de Godoy, díctose una Real disposición fundando en territorio de Abando el que llamaban Puerto de la Paz: promovieronse con este motivo en 1801 en Bilbao los terribles conflictos que se conocen en su historia con el nombre de «la Zamacolada» por la intervención que en ellos tuvieron el escribano D. Simón de Zamacola y sus amigos, hasta que al cabo consiguieron la villa y el Consulado se desistiese del proyecto.

Al mismo tiempo que se veía amenazado en su misma existencia por el Señorío, el Consulado de Bilbao se encontró atacado en su independencia y atribuciones por el Gobierno Central, notándose con satisfacción que en esta segunda lucha el enemigo primero se constituyó en aliado y protector.

En efecto, la Real Junta General de Comercio primero y el Tribunal de cuentas del Reino después, exigieron desde 1800 al Consulado de Bilbao que rindiese ante ellos sus cuentas, enviando para esto una verdadera lluvia de Reales Ordenes. Sin embargo, el Consulado, primero, y la Real Junta de Comercio que le sustituyó, más tarde, opusieron una resistencia invencible a estas exigencias, amparados eficazmente por el Señorío de Vizcaya (Cajón 17, núm. 72 del Archivo del Consulado).

XVII

Por las Juntas Generales extraordinarias que celebró el Señorío de

Vizcaya en el mes de Febrero de 1830 se acordó el cumplimiento del nuevo Código de Comercio. (Archivo del Consulado de Bilbao).

XVIII

D. Estanislao J. de Labayru, en párrafo ya antes copiado, dice que en 1480 se decretaron las Ordenanzas sobre fletamientos de naos, siendo fiel de los mercaderes D. Martín Ibañez de Bilbao.

Tampoco he podido adquirir noticias de estas Ordenanzas.

XIX

Las principales ediciones que de las Ordenanzas de 1737 se han hecho son las de 1787 y 1819. La primera llevaba en su primera página esta portada á dos tintas: «*Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la M. N. y M. L. Villa de Bilbao (insertos sus reales privilegios)-aprobadas y confirmadas por el Rey Nuestro Señor -Don Felipe Quinto (que Dios guarde) año de 1737. Reimpresas con superior permiso-En Madrid en la Oficina de D. Pedro Marín año de 1787-A costa de la misma Universidad y Casa de Contratación.*» En la página anterior á la portada hay un diseño ó dibujo con este letrero al pie: «*Armas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la M. N. Villa de Bilbao.*» Consisten en un buque de guerra ondeando sobre las aguas en un medallón central, á cuyo rededor hay varios instrumentos guerreros, cascos, cañones, granadas, espadas, lanzas, fusiles y banderas, todo lo cual se halla coronado por una matrona elevada sobre un pedestal, y adornado en su base con dos mundos.

La de 1819 es una edición, in cuarto como la anterior, lujosa y esmeradísima, hecha, según dice el colofón en «*Madrid En la imprenta de D. Miguel de Burgos-1819.*» El diseño de su primera página es casi el mismo que el de la edición de 1787, con la particularidad de que hay en los adornos menos atributos de guerra, pues solo asoma la boca de un cañón á cada uno de los lados y los pendones de León y Castilla. La matrona se halla en lo más alto sobre una concha y apoyada en una ancla. En la base hay un mundo á la izquierda, un fardo sobre una caja en el otro lado y en el medio un cuadrante junto á un pliego en el que se hallan escritas estas palabras. «*Costas de Cantabria-Bilbao.*» En la

siguiente página y á una sola tinta se halla la portada siguiente: «*Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la M. N. y M. L. Villa de Bilbao-aprobadas y confirmadas por las Majestades de los Sres. D. Felipe V en 2 de Diciembre de 1737, y D. Fernando VII en 27 de Junio de 1814; con inserción de los reales privilegios, y la provisión de 9 de Julio de 1818 que contiene las alteraciones hechas á solicitud del mismo-consulado y comercio sobre los números 3.^o, 5.^o, 8.^o, 9.^o, 16.^o y 23.^o del Capítulo segundo, el número 16.^o del capítulo quinto y los números 6.^o y 7.^o del capítulo 6.^o. Reimpresas con superior permiso á costa de la misma Universidad y Casa de Contratación.*»

Además de estas dos ediciones costeadas por la Universidad y Casa de Contratación de Bilbao, he visto un ejemplar de una edición in octavo hecha en París en 1829 con el siguiente título: «*Código-de-Comercio y de Navegación, actualmente en vigor en los Estados de América conocido bajo el nombre de-Ordenanzas-de-la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la M. N. y M. L.-villa de Bilbao-Paris-en casa de Rosa, librero-Calle del Arrabal de Montmartre n.^o 6-1829-Impronta Moreau-Calle Montmartre n.^o 39-*»

Conforme parece deducirse de este título y del lugar de la impresión, esta edición se hizo para los Estados del Sur de América.



APÉNDICE NÚM. I

Carta puebla de Bilbao - 1300.

(Archivo del Ayuntamiento de Bilbao, cajón 1, reg. 1, n.º 3).

«En el nombre de Dios et de la Virgen vienabenturada Santa María. Sepan por esta carta quantos la vieran et oyeren como yo Diego Lopez de Faro, Señor de Vizcaya en uno con mi fijo Don Lope Diaz con placer de todos los Vizcaynos fago en Bilbao de parte de Begoña nuebamente poblacion et villa que le dicen el puerto de Bilbao: et do yo et franco á bos los pobladores de este Lugar, que seades frances et libres et quittos para siempre jamás, bos et los que de bos brenán de todos pechos et de todas boceras et tambien fonsaderas et demiendaes et de Oturas et de manerias como de todas las otras cosas; et que shaiades cumplidamente el fuero de Logroño, et que bos mantengades por él noblemente et en justicia et en derecho ansi en homecillos et en calopñas et en todos buenos usos et buenas costumbres como el fuero de Logroño manda; et que haiades Alcaldes buestros vecinos et non otro ninguno por que cumplades de derecho á todo home que bos lo quiera demandar con alzada que pueda tomar la parte que se agraviase para ante los Alcaldes et homes buenos de Bermeo dende afuera para ante mi. Et otorgo bos que haiades por términos desde como toma el puntal del fondo de Zorroza do se juntan ambas las aguas, ribera del agua, ribera que biene de Balmaseda hasta el arroio que viene por somo del campo de Zorrozaga que es derecho de Perchesta, et dende do se taja el arroio de Azordoiaga et dende ansi como ha arriba hasta el Sel de Egiluz et á Fagaserria et á Olalueceta et á Bujana de suso, ansi como biene por encima de la sierra et al bado de Echabarria hasta encima de la sierra de Ganguren et dende hasta el puntal del fondo de Deusto en derecho de Luchana ansi como shabedes partidos los términos et amojonados con todos los de Zamudio et de Alfoz de Uribe con todas las hanchuras, egidos, et montes,

»et agoas et logares que en todos los dichos términos ha en tal guisa
»que podades labrar et plantar et ensanchar et facer todas ganancias
»et mejorías también de ruedas et de molinos como de todas las otras
»cosas; et comprar et bender francamente heredades en todo lo bues-
»tro como homes frances et libres deben facer en la guisa que bieredes
»que mas buestro probecho sea. Et do et otorgo bos que haiaedes por
»vuestros vecinos los mios labradores que yo he dentro de estos térmi-
»nos sobre dichos á vuestra vecindad frances et libres et quittos ansi
»como bos los sodes en tal manera, que el Monasterio de Begoña non
»pierda nada de sus terrenos et de las diezmas et de los otros derechos
»que á él pertenecen; et que haia al meitad Santa María de Begoña et
»la otra meitad Santiago de Bilbao; et do el mio monte de Ollargan
»que le guarda el mio Preboste de este Lugar ansi como le guarda el
»mio Preboste de Bermeo el monte de Galdiz con calopña de cinco
»Bacas et de una Baca preñada et del Buey. Et que non dedes portaz-
»go nin treintazgo, nin enmiendas en ninguno de mios Logares; et
»otrosi bos otorgo que en el nuestro Puerto de Portugalete nin en la
»Barra nin en toda la Canal que non haia precio ninguno de nabe nin
»de bajel que bengan ó salan del Logar cargados con sus mercaderías et
»mostrando recabdos que vienen á esa villa de Bilbao ó ban de ella et
»pagando las costumbres et los derechos del Señor que non sean rete-
»nidos nin embargados por razon de precio. Et do bos mas que haia-
»des por Mercado cada semana el Martes con los cotos et calopñas que
»se contienen en el buestro fuero et otorgo bos la Iglesia que la haia-
»des de usar á vecindad para los fijos de buestos vecinos ansi como
»es la de Bermeo; et retengo el tercio de los diezmos de esta Iglesia
»cumplidamente para mi; et todas estas cosas et franquezas que sobre
»dichas son do et otorgo por mi et por los mios que despues de mi ber-
»nán á bos los pobladores del Puerto de Bilbao et á los que fueren
»buestos vecinos que despues de bos bernán, que lo haiaedes bien et
»cumplidamente et bos sean bien guardadas para siempre jamás; et juro
»á Dios et á Santa María et mi alma de bos guardar et mantener bien
»et lealmente en todos buestos fueros et derechos que sobre dichos
»son et de bos los non menguar nin hir contra ellos en ninguna cosa et
»defiendo firmemente que ningun non sea osado de bos los embargar
»nin menguar nin contrariar por ninguna razon estos fueros et merce-
»des que bos yo fago; et qualquier que lo ficiere ó contra ellos pasare
»haia la ira de Dios et de Santa María et la mia unida con la malde-

»ciente de Judas Escariote el traidor dentro de los Infiernos para siempre jamás: et de esto bos mandé dar esta carta sellada con mio sello »de plomo dada en Valladolid á 15 de Junio hera de 1338 años».

APÉNDICE NÚM. 2

Exención de derechos de los bilbaínos.

Provisión Real de D. Fernando (el Católico) de 11 de Diciembre de 1476.

(Cajón 4, reg. 2, núm. 71 del Archivo Municipal.)

«D. Fernando por la gracia de Dios.... Al mi Almirante mayor de la mar e al mi Justicia mayor e a sus lugartenientes e á los Duques, Condes, Marqueses, ricos homes, maestres de las hordenas, Priors, Comendadores e subcomendadores, alcaides de los castillos y casas fuertes, Caualleros e a los de mi consexo e hoidores de la de mi Audiencia, Alcalde e alguaciles de la mi casa e corte e chancillería e a los consexos, Justizias, Rexistores, Caualleros, esquaderos, oficiales e homes buenos de todas las ziudades, villas e logares de los mis reynos e señorios e cualesquier capitanes e maestros e patronos de cualesquier naos e carauelas e otras fustas que andades e andubieredes de armado o en ottra qualquier manera por los Mares, Puertos, abras de los dhos mis Reynos e señorios e a otras cualesquier Personas mis basílios, súbditos e naturales e a cada uno e qualquiera de bos, salud e gracia: sepades que el Consexo, alcade, preboste, fieles, escuderos, oficiales e omes buenos de la noble villa de Bilbao ncs enviaron fazer relación por su pettiz^{os} que antte nos en el nuestro consejo presentaron que ellos enttienden andar por los dhos mis Reynos e por los mares, puertos e abras de ellos trattando sus mercadurías e a negocziar sus fechos con sus hazemilas e mulas e ganado e fustas e mercadurías e que se ttemen e rezelan que bosotros ó alguno de bos los prendereydes o prenderades dellos de las dhas hazemilas e ganados e fustas e mercadurías o alguna cosa o parte della o les faredes otro mal o daño o desaguisado en sus personas o en sus bienes por deuda que algunos vezinos de la dha villa deua a ottro o otros de esas dhas ziudades, villas e logares o de alguna de ellas o por Prendas o

»represarias o deziendo que algunos Vezinos de la dicha villa e del
»Condado de Vizcaya o maestres de naos o capitaines an fecho mal e
»daño a algunos vecinos e moradores de ese dho reyno de Galizia o a
»sus bienes o por otras qualesquier causas no justas ni razonables e me
»suplicaron e pedieron por merced les probeyese de remedio con Jus-
»ticia o como la mi merced fuese e Yo ttuelo por bien Por que os
»mando A ttodos e a qada uno de bos en los buestros Logares e Juris-
»diciones que no consintades ni dedes logar que los vezinos e morado-
»res de la dha villa de Bilbao ni alguno dellos sean presos ni represados
»ni dettenidos ni firdos ni maltrattados ni lisiados ni les sea fecho
»otro mal ni daño ni desaguisado alguno en sus personas ni en sus bie-
»nes ni mercadurías e bestias e ganados e naos e caraquelas e otras fusi-
»ttas, e los dexcis e consintais andar libre e desembarazadamente por
»esas dhas ziudades, villas e logares e por cada una de ellas a negoziar
»sus fechos e tratar sus mercadurías e no les embarguedes ni consin-
»tades embargar cosa alguna de lo suyo por ninguna causa ni razón
»que sea O ser pueda, salvo por sus deudas propias considadas o por
»fianzas que ayan hecho tales que ttraigan consigo aparexada execu-
»ción o por maravedis de las misas rentas, pechos e derechos. E Yo por
»esta mi cartta ttomo e reziuo en mi guarda e amparo e defendimiento
»Real á la dha Villa de Bilbao e a los vecinos e hauittadores della e
»los aseguro de qualesquier concxos e personas del reyno de Galizia
»para que los no fagan ni maten ni embarguen ni liguen ni fagan
»otro mal ni daño ni desaguisado alguno en sus personas ni en sus bie-
»nes e mercadurías e fustas e bestias e ganados contra razón e dere-
»cho e que se guarden e fagan guardar este mi seguro en todo e por
»ttodo según que en él se contiene e que bos las dichas Justtizias....
»etcétera. Dado en la ziudad de ttoro á onze de diciembre año del na-
»cimento de nso. Señor Jesucristo de mill e quattrocientos e Settenta
»y seis años. Yo el Rey. Yo Gaspar d. Ariño Secretario del Rey Nro
»Sor la fise escrivir por su mandado.»

En el lugar citado del Archivo Municipal hay dos Provisiones Reales, fechas 10 de Abril de 1475 y 18 de Octubre de 1482, del mismo tenor.

APÉNDICE NÚM. 3

Exención de derechos de los bilbaínos.

Provisión Real de D. Fernando y Dña. Isabel de 2 de Marzo de 1489.

(Cajón 4, reg. 2, núm. 80 del Archivo Municipal).

«D. Fernando e D.^a Isabel. Por la gracia de Dios etc. A vos los
»Concejos Justizias Regidores Caualleros, escuderos, oficiales e Omes
»buenos de las Villas de Ribadeo arriba, e llanes e san Bisente e á cada
»uno e qualquier de bos salud e gracia. Sepades que por Parte del
»Concejo, Alcalde, Proboste, Regidores, escuderos, Hijos dalgo, Oficia-
»les y omes buenos de la villa de Bilbao nos fué fha relación por su
»petizion que ante nos en el nso Consejo fué presentada diciendo que
»seyendo ellos como lo son esentos e esimidos de pagar qualquier por-
»tasgos e treintasgos e onata e peaxes e emienda e alcaualas e otros
»dros en todos los puertos de la mar e dis que agora nuevamente vo-
»sotros so color e disiendo la dha vi^a no ser de nrios Reinos salvo del
»Señorio no les quereys guardar los dhos previllejos como les guardan
»en todas las otras partes de nuestros Reynos e les faseys Pagar á los
»vezinos e moradores de la dha villa los dhos derechos e cada uno de
»ellos en lo cual dis que ellos resiben grande agravio e daño e a causa
»dello son muy fatigados e por su parte nos fué suplicado e pedido por
»mrd, sobre ello les proveyeseemos de remedio con J^o mandando les dar
»ntra Carta Por la qual mandasemos á las dhas Villas e a cada una de
»ellas que agora e de aquí adelante les fuese guardado el dho previllejo
»e fuesen hauidos como lo son por naturales de ntrs Reynos e como la
»ntra mrd fuese e nos tobimoslo por bien Por que los mandamos a to-
»dos e a cada uno de los que beados los dhos Previlejos que la dha
»villa cerca de lo suso dho tiene e los guardeys e cumplays en todo e
»por todo segun que en ellos se contiene e segun que an sido guardado
»e de aquí adelante ayades e tengades e tratades por ntrs naturales de
»los ntrs reynos á los vez ^{as} de la dha villa de Vilbao e no les llebe-
»des otros dros algunos sobre los que deuē llebar á ntrs subditos e
»naturales e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por
»algu^a manera so pena de la ntra mrd y de diez mill mrs. para la ntra

»Camara e demas mandamos á qualquier que bos esta ntra carta Mostrarre que los emplaze que parescades ante nos en la ntra corte do quie que nos seamos del dia que los emplazare asta quinze dias primeiros siguientes so la dha pena so la qual mandamos a qualquier se^{ri}o p^{co} que para esto fuere llamado que dende al que bos la mostrare Testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cumplió ntro mandado. Dado en la noble vi^a de Valladolid á dos días del mes de Março año del nacimiento de nuestro Salvador Jesu Cristo de mill quattrocientos e ochenta e nueve años. etc.»

APÉNDICE NÚM. 4

Origen y antigüedad del Consulado.

Respuesta dada por D. Fortun Igñez de Acurio, diputado en Corte, al Ilustrísimo Marqués de Campo-Florido.

(Cajón 20, reg. 1, núm. 38 del Archivo del Consulado).

«Fué servido V. E. el dia 30 Fev^{re} proximo mandar llamarne á su posada y en medio de que mis achaques agravados con la larga edad y mal tpo mean detenido muchos días reducido águardar cama nome pudo detener mi obediencia. Hizome V. E. sauer ser del agrado del rey Dios legu^e que me dedique áformar unpaper enque proponga medios para extinguir ó quitar la Cassa de Contrataz^{on} de Bilbao, aunque expresé á V. E. quan ajeno estoí de ad bertencias que des empeñen el encargo detodo. V. I. me repitió la orden parasu cumplimiento enquantto alcanzare. Falta de salud y noticias arán queno pueda Satisfazer el prececto pero mi zelo disculparámis cortedades.

«Aunque la Jurisdiz^{on} del Consulado de B^o se asegura en un privilegio de la Señora Reina D.^a Juana su fha en Zevilla á 22 de Junio de 1511, no por eso emos de darle antigüedad de solos 207 años quea que selibró, más es la que por el mismo privilegio sepersuade, pues sease cargo de la ynnmemorial. Porque ya estaba entonces el comercio de tener consulado con quemas que nueba erecz^{on} díl debemos afirmar fué confirmaz^{on} de la juridición antiquisima que tenia fundada de los fines raízes de la Inmemorial quesin duda ubo consulado desde que ubo co-

»mercio. Y este comensó en Bilbao en tpo de D. Diego Lopez de Aro,
»Señor de Vizcaya fundó aquella Villa.

»Estos ciertos principios desbanes en el concepto lugar q^e algunos
»asen de que a Bilbao se trasladó el comercio de Burgos y fue filiaz^{on}
»de él y aun del mismo privilegio se ynfiere. Pues lo que concede á Bil-
»bao, supuesta su anterior existencia, es que se gobierne Por las reglas
»Prescritas alde Burgos sin queable palabra que arguiatraslaz^{on} ni que
»tenga menor dependencia de él.

»Bien cierto es que siendo los comercios los nervios principales de
»las monarquias an atendido ynfatigables todos los soberanos no solo á
»conservarlos sino aextenderlos Por quantos medios adiscurrido áviles
»la mas delicada raza^{on} de estado.

»Uno de los mas eficaces que no solo en esPaña sino entoda Europa
»Yau en el Orbe se practica es en que aya Juezes pribativos de Mer-
»caderias con el nombre mas común de Consulado. este dedica todo su
»cuidado alaum^{do} de los comercios, alibrar de vejaciones los tratantes,
»á facilitar las mas breves dezisiones de sus pleitos sin las dilaziones ni
»excrupulos legales (teniendo por norte de sus Resoluciones la buena fe
»y la berdad) y á que lo Universal de las negociaciones corra con llane-
»za y sequiten quantos estorbos puedan embarazarla.

»Juntado á todas las desgras. gen^{es} en que yntrepidezes inadvertidas
»de algunos anpuesto á Vizcaya con suspencion de comercio y gastos
»conocidos que por instantes son mayorcs con la detencion de tropas
»que ponen en la ultima miseria todo el pais, no dudase sea efectiva la
»Ruina total de Vilbao sise ysiere novedad en su consulado, antes discu-
»rro por preciso quela ynata R¹ piedad de su M. combendria facilitasse
»otros alibios para poder respirar en la ynfeliz disposiz^{on} en que se alla
»para queasi pueda servir mexor al rey como loaecho con lo comun y
»Particular aun enlomás penoso de los presentes disturbios aseguro los
»gruesos caudales de Dros de lanas que sean Remitido y V. I. puede in-
»formar asu M.

»Mi cortedad no enquenta otro medio para quitar el Consulado que
»quitar el comercio, pero esto será despoblar aquel onrado Pais donde
»aun en la mayor Inquietud de las pasadas trabaziones asido siempre ve-
»nerable amado en nombre de S. M. y donde atendido spre Basallos de
»tan esclarecido proceder quean sacrificado voluntarios sus vidas y sus
»cortas aziendas aquanto asido el servicio R¹ y como quiera el fuero que
»S. M. tanbenigam^{re} relijoso asido servido guardar quedaria erido en

»quitar de Vizcaya el comercio, pues por él son libres los Bizcainos en
»comprar y vender y quitándoles el comercio quedaría sin efecto este
»fuero. Y siendo el consulado el cimiento en que se funda su consistencia,
»aunque esto no sea del cuerpo del Fuero como antecedente necesario
»de que ará corcio libre, yndirectamente quedará ofendido en retirar el
»consulado.

»De la posada á dos de Enero de 1719. B. L. de V. I. su m^r ser^{or}
»Fortun Iñiguez de Acurio. »

APÉNDICE NÚM. 5

Ordenanza de 1447.

(Cajón 37, reg. 2, núm. 20 del Archivo Municipal.)

D. Felipe II por Carta ejecutoria de 2 de Abril de 1563 mandó cumplir la ordenanza que se copia en dicha ejecutoria y transcribo á continuación, y confirmó las sentencias dadas con arreglo á ella en pleito entre varios mercaderes de Bilbao y Gaspar Sánchez de Toledo.

»En la villa de Bilbao á honze días del mes de Agosto año del nascimiento de nuestro señor Jesucristo de mill e quatrocientos e quarenta e siete años este día suso en la casa e torre de Martín Pérez de Marquinez que es la carnicería de la dicha villa estando ende ajuntados en concejo á voz de pregonero hecho por la dicha villa segund que lo han de uso e de costumbre y estando ende presentes en el dicho Concejo el honrado y discreto Antón Rodríguez de Salamanca corregidor y alcalde por nuestro señor El Rey en la dicha villa y Diego Martínez de baçoçabala e Antón Martínez de Uurreta fieles de la dicha villa y en presencia de mí pero martínez de la breña escrivano del dicho señor Rey y su notario público en la su corte y en todos los sus reynos y señoríos y de los testigos de yuso escritos luego el dicho concejo i corregidor i alcalde i fieles i hombres buenos que en el dicho concejo estauan ayuntados como dicho es todos de una voz y concordia dixeron que por razón que en las partidas de Francia e Inglaterra i Flandes i ducado de Bretaña i las otras ciertas partidas i lugares de las paradas de Allende al presente azian los paños

»más cortos que lo solían hazer y hazian en el tiempo antiguo donde
»por la dicha causa los vezinos y moradores de la dicha villa de Bilbao
»y república della y aun los viandantes que compran y venden abfan
»recibido mucho daño i si en ello no se pusiese se esperaua aber mu-
»cho más y entendiendo y creyendo que en proveer cerca dello es ser-
»vicio del dicho Señor Rey i pro i bien común de todos i que sería
»causa de quitar y sacar codicia desordenada que mostraban y hazian
»los hasedores dellos paños haziéndolos más cortos de lo que heran y
»es usado y acostumbrado por horden del dicho Concejo i corregidor
»i alcalde y fieles i hombres buenos dixieron que hordenauan y horde-
»narón y mandauan y mandaron que sy dicho dia en adelante que to-
»dos los paños de Inglatierra i Brujas i Ypres y contrays i salotititano i
»sonseras i quartillas i sezenales i rrollos y cordellates i otros cuales-
»quier paños de Francia i blanquetas castellanas sean de longor de las
»varas que adelante serán por ellos declarados por esta dicha su hor-
»denanza y por la forma que se sigue: Yten sy acaeciere que alguna
»ropa ó otra mercadería cualquiera se hayan comprado asy de judios
»como de otros cualesquier mercaderes foranos en esta dicha villa de
»qualquier forma y sy el vezino de la dicha villa qualquiera que sea se
»acertare ó llegare cerca de la dicha benta ó supiere asta queel tal ven-
»dedor aya entregado i pagado i dado en su poder el tal ó tales com-
»pradores foranos la tal Ropa ó mercadería i ante de aberlos llevado á
»su casa los tales compradores que en tal caso queel dicho tal vezino
»ó vez* de la dieha villa que quisiere la dicha tal mercadería aberla
»para sy tanto por tanto segun queel dicho forano lo hubiere com-
»prado y á los prescios del por verdadera ynformación ó juramento
»que tanto por tanto la mitad de la dicha tal mercadería se lo pueda
»tomar requiriéndole buenamente que se la dé y sy no se la diere haya
»á los jueces de la dicha villa que al presente ó entonces fuere para
»quele apremien á que se la dé so la pena de los dichos cinco mill ma-
»rabedís i se las ejecuten en bienes suyos sy no se la diere y entregare
»y le agan guardar y mantener esta dicha hordenanza.»

APÉNDICE NÚM. 6

Ordenanzas de 1489 y 1490.

(Cajón 14, reg. 4, n.º 1 del Archivo Municipal.)

«Suso en la Casa e Camara del Concejo que es en la plaza mayor de esta noble villa de Bilbao á Catorce días del mes de Agosto año del nacimiento de nuestro Salvador Jesu Cristo de mil cuatro cientos e ochenta e nueve años, este día estando ende juntos en su ayuntamiento en el dicho Concejo los señores Santiago Ortiz de Luzarraga teniente del Corregidor por el honrado señor licenciado Diego Martinez de Astudillo corregidor e veeder en este N. e L. Condado e Señorio de Vizcaya e Encartaciones e Alcalde e Juez Mayor en la dha villa e Juan Sáenz de Gilemes teniente de preboste pr el Sr. Tristán de Leguizamón preboste mayor e Martín Pérez de Galvarriatu e Juan de Arana fieles Juan Saez de Arvolancha y Martín Saez de Zumelzo e Martín de Arana e Juan de Aréchaga e Pedro Martínez de Bilbao regidores e Santiago Saez de Mendieta e Juan de Berriz e Santiago de Ondis e Diego Giménez de Agurto Deputados e Fortun Saez de Zomelzo pro Sindico del dicho Concejo e en presencia de mi Fortun Ibañez de Novia escr^{no} del Rey e de la Reyna nuestros señores e su notario público en la su corte e en todos los sus reynos e Señorios escr^{no} público del número de esta dicha villa e de la sala e cámara del dicho Concejo; e luego los sobre dichos Sres. Alcalde, prevoste, fieles regidores e deputados e procurador Sindico de dicho Concejo dijeron: que por quanto los huéspedes de los mercaderes fletaban algunos navios así bretones como de este canal e de la costa para la Rochela e Bretaña con lanas e fierros e cueros en que los dichos huéspedes nin los dichos maestres non les daban ninguna cargazón á los dichos mercaderes de esta dicha villa ninguna parte para cargar aceros y fierros seyendo vecinos de la dicha villa e pagando ellos á sus altezas así prestados como pedidos e daban la dicha cargazón á los bretones e franceses e a otros de extraños reynos que sobre ellos los remediasen: e visto los dichos señores oficiales en que pedian razón e justicia e que era en bien e provecho desta dicha villa p' ende dijeron que mandaban e mandaron e ordenaban e ordenaron que los

»huespedes de los dichos Burgales e vecinos de la dicha villa ó cualquier
»forano que sea que al tiempo que así afectaren cualquier navío con la-
»nas que sea breton ó frances ó de esta canal ó de la costa para Roche-
»la ó Bretaña que fagan saber al fiel de los mercaderes de la dicha villa
»si quisieren haber los mercaderes de la dicha villa ó tratantes de ella
»alguna cargazón así de acero como de fierros para los sobredichos lu-
»gares en el tercero día el dicho fiel responda: e si el dicho fiel de los
»mercaderes de la dicha villa respondiese á los tales huespedes ó fora-
»nos que así afectaren los dichos navíos que quieren cargar parte de
»mercaderías en el dicho navío así de acero ó fierro para los dichos lo-
»gares suso nombrados, que en tal caso que los tales huespedes o fora-
»nos sean tenidos de los dejar cargar parte de mercaderías en el dicho
»navío, así fierros como acero al precio que así los dichos huespedes ó
»vecino ó foranos afectaren so pena de cinco mil maravedis, la mitad
»para la justicia e la otra mitad para los reparos de la dicha villa: e si
»caso fuere que dicho fiel de los dichos mercaderes de la dicha villa non
»respondiesen dentro de los dichos tres días á los que así afectaren que
»quieran cargar ó non que de non en adelante non sean obligados de
»dar ninguna carga nin parte de ella á los dichos mercaderes vecinos de
»la dicha villa e que mandaban notificar el cual dicho mandamiento (se
»dió) estando presente German Ibañez de Larrea huespede de ciertos
»bretones.

»E despues de lo sobredicho en la dicha villa de Bilbao á veinte seis
»del dicho mes de Agosto e año suso dicho p^r mandado de los Señores
»del dicho Concejo yo el dicho Fortun Ibañez de Novia es^{no} e notario
»público sobre el dicho notifiqué á Martín Saez de la Naja el sobredh^o
»mandam^o que ordenaron los Sres. del Concejo sobre los navíos que han
»de aleitar para Bretaña ó Rochela para que haya de facer saber al fiel
»de los mercaderes de la dicha villa al tercero día que así afectaren,
»cualquier navío de la costa el qual dixo que oia e que faria saber á sus
»huespedes, e asimismo notifiqué á Juan Iñiguez de Bermeo el sobre dh^o
»mandam^o el qual dixo que oia e que pedia traslado de dicho mandam^o:
»y así mismo notifiqué e fize saber el sobre dicho mandamiento á Mar-
»tín Saez de Prado el cual dixo que oia: y asimismo notifiqué el sobre
»dicho mandamiento á Juan de Arbolancha el qual dixo que oia: e así
»mismo notifiqué e fize saber el sobre dicho mandamiento á Pedro de
»Barraondo el cual dixo que oia: y asimismo notifiqué e fize saber el so-

»bre dicho mandamiento á Pero Ortiz de Leura escrib^o el qual dixo que
»oia e que estaria á sus huéspedes e que sobre ello beria; y asimismo no-
»tifiqué e fize saber el sobre dicho mandamiento á Pero Ximenez de Ber-
»tendona el qual dixo que oia; y asimismo notifiqué e fize saber el sobre-
»dicho mandamiento á Johan Fernández de Arbieto el qual dixo que oia
»e que hera buena cosa e consentia; y asimismo notifiqué á Pero M^o de
»Bilbao el de Barrencalle el sobredho mandam^o el qual dixo que oia.

»Suso en la dicha casa e camara del Concejo que es en la plaza ma-
»yor de la dicha villa en beynte i ocho días del mes de Setiembre e año
»sobredicho del Señor de mill e cuatr^o e ochenta e nueve años; este
»día estando ende juntos en el aiuntamiento los Sres. Sancho Ortiz de
»Susunaga teniente de corregidor suso dho e Tristán de Leguizamón
»preboste e Martín P^z de Galbarriatu e Juan de Arana fieles e Juan Saez
»de Arbolancha e Martín de Arana e Juan de Aréchaga, regidores e
»Santiago Saez de Mendieta e Santiago de Ondis e Diego Ximenez de
»Agurto Deputados e Fortun Saez de Zumelzu Procurador Sindico de
»dicho Concejo e en presencia de mi el dicho Fortun Ibañez de Novia
»escrib^o de los dichos Rey e Reyna nuestros señores e su notario públi-
»co sobre dho e escrivano de la camara de dicho Concejo; luego los so-
»bredichos señores alcalde, preboste, fieles, regidores e deputados de
»dho concejo dixeron que por quanto está pregonado cierta hordenanza
»fecha por los oficiales del Concejo antepasados en que dise que ningu-
»no ni algunos bezynos no sean osados de contar ningunos fierros en la
»Renteria de la dicha villa para los vender á los extranjeros del dia y
»hora que los extranjeros bretones, ó franceses o yngleses entraren en
»ria e canal desta dha villa fasta que sea partidos i nin sean hecho bela,
»salvo que puedan bender e trocar á los dhos extranjeros cualesquier fier-
»ros que tengan contados antes que los dichos extranjeros sean beni-
»dos, so cierta pena que parece en la dha hordenanza, por ende heyen-
»do el dho Concejo que se debe hemendar i hemendando y acordar
»e hordenaron que cualquier bezino pueda comprar fierro en la dha Ren-
»teria aunque benieren los dchos navios extranjeros suso nombrados e
»el tal fierro que así compre lo pueda bender á cualquier mercaderio
»de los dhos navios hasta cincuenta qls. e dende arriba así bendido pue-
»dan comprar si quieren fierros en la dha renteria; pero que no sean
»osados de los vender á los dhos mercaderes ni á alguno de los que así
»binieren salvo á otros navios ni mercaderos que de nuestro en ella be-

»nieren so la pena contenida en la dha hordenanza e que la pesquis e ,
»juramento non sea logar.

»Suso en la dicha casa e cámara de dho concejo que es en la plaza
»mayor de dicha villa dia e mes e año susodhos estando ende juntos en
»su ayuntamiento los sobredichos señores alcalde preboste e sieles y re-
»gidores y diputados y procurador sindico de dicho concejo y en pre-
»sencia de mi el dho Fortun Ibañez de Novia escrib^o de los dhos Rey y
»Reyna nros señores e su notario público sobre dicho y escribano de la
»dha cámara del Concejo; hordenaron e mandaron que ningunos maes-
»tres de naos bezinos de la dha villa que de oy dia en adelante que no
»sean osados de yr con ninguna mercaderías á ninguna parte de llevan-
»ste nin poniente sin que tome el dinero de Dios ó licencia del fiel de lo
»mercaderes de la dicha villa segund está por pribillejo e horrdenanzas
»so pena de cinco mill mrs; y los tales maestres que asy rezibieren algu-
»nas mercaderias para llevar á qualesquier partes que sean obligados de
»venyr á contar las averyas ante dho fiel de los mercaderos so la pena
»suso dha; e la meytad de la dha pena sea para la justizya e la otra mey-
»tad para los reparos de la dha villa.

»Asy mismo dixieron que mandaban e mandaron quel dho fiel de
»los dhos mercaderos sea obligado de dar licencia e el dinero de Dios en
»qualquier tpo que fuese el dho maestre bezyno de la dha villa para
»afleytar con qualquier mercadero que sea bezyno de la dha villa so la
»dha pena; confirmando la primera hordenanza e non perdonando si en
»algunas penas han incurrido.

»Suso en la dha casa e Camara del dho Concejo dia e mes e año su-
»sodhos estando ende juntos los sobre dhos oficiales y en presencia de
»mi el dho Fortun Ibañez de Novia escrib^o hordenaron e mandaron que
»ninguno bezyno de la dha villa non sea osado de dar dinero á ninguna
»persona bezyno ni forano para comprar fierro en la Renteria de la dha
»villa salvo que sea su criado ó paniaguado so pena de cinco mill mrs.
»por una vez e la pena sea la tercera parte para la justicia e la otra ter-
»cera parte para los reparos de la dha villa y la otra tercera parte para
»las obras de las Iglesias de la dicha villa e que la pesquis non sea
»lugar.

»E después de lo sobredho en la dha villa de Bilvao á treinta días del

»dho mes de Setiembre e año suso yo el dicho Fortun Ibañez de Novia
»escrivº por mandamº de los señores de dho concejo fize pregonar á
»Pedro de Palencia pregonº los sobre dhos mandams. por las plazas e
»cantones de la dha billa.

»Suso en la dha casa e camara del dho Concejo a veinte y tres días
»del mes de Octubre e año suso dho del Señor de mill e cuatrocientos
»e ochenta e nueve años, este día estando juntos en el dho Concejo en
»su Ayuntamº los sobredhos señores alcalde, preboste e fiellos e regido-
»res e deputados hordenaron e mandaron que ningun maestro de esta
»canal non sea osado de cargar en su nao para ninguna parte mercade-
»ria alguna de cualquier calidad que sea sin que tome licencia del fiel de
»los mercaderos e si se tomare la dha licencia que sea thenudo de con-
»tar las averías so pena de cinco mill mrs. por cada vez que lo contrario
»ficiere e la meytad de la dha pena sea para la justizya e la otra meytad
»para la costa de mercaderos de esta dha billa.

»Suso en la dha casa e camara del Concejo que es en la plaza mayor
»de la dha billa á diez e seis días del mes de Febrº año del nacimº de nro.
»Salvador Jesu Cristo de mill e cuatrocientos e noventa años estando
»ende juntos en su ayuntamº los sobredhos señores alcalde, preboste,
»fiellos, regidores e deputados hordenaron e mandaron que ningun bezy-
»no nin forano asy del Reyno e Señorio como de cualquier nación que
»sea no sea osado de cargar en la canal de la dha billa de Bilbao para
»ningunas partes en ninguno nabío de la dha canal sin que tome dynº de
»Dios del fiel de los mercaderos con protestación que así que tomare
»la licencia que sea thenudo de contar las averías s i pena de cinco mill
»mrs.: el que cargare ningunas mercaderías sin licencia ó mandado del
»fiel de los mercaderos e entiendase que han de pagar todas las merca-
»derías el dinº de Santiago el San Antón e la tercera parte de la dha
»pena sea para la justicia e la otra tercera parte para los reparos de la
»dha billa.

»E yo el sobredho Fortun Ibañez de Novia escrº del Rey e de la
»Reyna ntros. Señores e su notº publico sobre dho que presente fui á
»todo lo que sobredho es etc.

»Suso en la dha casa e camara que es en la plaza mayor de la dha
»billa á catorce días del mes de Marzo e año suso dicho este día estando

»ende juntos en su Ayuntamº los Sres. Alcalde preboste, fieles regidores e deputados mandaron que ninguno breton non sea osado de comprar en la Rentería de la dha billa por menudo ni en grueso ninguno fierro al tiempo que se fiziere alguna cargazón de flota de navíos para Flandes ó para Londres fasta que sean cargadas las naos para las revender á ninguna persona salvo para cargar en los dichos navíos que así se afleytaren para los sobredhos lugares ó para cualquiera de ellos so pena de cada cinco mill mrs. e la meytad de la dha pena sea para la justicia e la otra meytad para los reparos de la dha billa e cargados los dhos navíos para los sobredhos logares e para cualquier dellos puedan comprar cualquier bezyno francamente e que la pesquisa haya logar e que lo mandaban pregonar.

»E después de lo sobredho en la dha billa de Bilbao á veinte e nueve días del dho mes de Marzo e año sobredho yo el sobredho Fortun Ibañez de Novia escº e notario publico sobredho por mandamº de los Señores oficiales de dho concejo fice pregonar por las plazas e cantones de la dha billa el sobredho mandamº á Pedro de Palencia pregoneo público de la dha villa al cual pregon fueron presentes pº testigos Juan Pérez de Marquina tendero e García de Landa batelero e Enego de Bedia e Juan Pº de Uriondo e Juan de Capitillo e Juan de Salcedo e otros muchos bezynos de la dha billa de Bilbao e yo el sobredho Fortun Ibañez de Novia escº del Rey e de la Reyna nros. señores e su notario publico sobredho e de los fechos del dho Concejo que presente fui á todo lo que sobredho es en uno con los dhos testigos e en uno con los Señores del Concejo al tiempo que mandaron el sobredho mandamº por ende á pedimento de dho Saez de Ugaz *fiel de los mercaderes* fice escribir el sobredho mandamº e pregon e por ende fice aquí este mio signo en testimonio de verdad.»

APÉNDICE NÚM. 7

Ordenanzas de 1517.

Averías pertenecientes al Consulado: gruesas y otras.

(Caj. 2, reg. 1, núm. 4 del Archivo del Consulado)

Estas Ordenanzas fueron hechas por el Consulado de Bilbao el dia 24 de Abril de 1517 y aprobadas y confirmadas por Real Provisión librada por los señores del Consejo á 28 de Enero de 1518.

«A fin de que se contase y pagase por el derecho de avería, lo siguiente, á saber:

»Que todos los navios y carabelas de dha Universidad, que se cargasen en la Ria y Canal, hasta la punta de la Galea para las partes de Inglaterra, Flandes, Bretaña, Francia y demás con lanas, fierros y otras cualesquiera mercaderías á quien el Fiel hubiese de dar dinero de Dios y licencia para cargar, fuesen obligados á pagar una blanca por cada tonelada; y asimismo por cada saca de lana, costal de pelletería, caja de azúcar, tisantes, quintas de pimienta y otra pieza de mercaduría un maravedi; por el quintal de fierro media blanca; por el quintal de acero una blanca; por cada fardo que viniese de Flandes, así de paños como de lienzos, olandas, mercerías y tapicerías, barril, cofre u otra semejante cosa hasta media carga y desde allí bajo á cinco maravedis por cada pieza; y si fuere de media carga arriba al respective; por cada roldana de cobre u otro semejante de otras mercadurías á cinco maravedis y los barriles pequeños al respective; por cada tonel de mercería y caja grande labrada de lienzos u otras cualesquier mercadurías á diez maravedis por pieza; la ropa de Londres un maravedi por paño; y por pieza de cordellate media blanca: por cada pan de estaño un maravedi; por el de plomo una blanca; por las medias pipas de sebo una blanca; y de las otras mercadurías al respective; por la ropa que viniere de Francia y Bretaña tres maravedis cada fardo de lienzos blancos ó crudos y lo mismo por cada cesta de cardas ó Paca de cosneos ó de cañamos; por cada fardo paquete de cañamasas á dos maravedis; la pieza de Olona una blanca. Cada costal de regaliz media blanca; y todas las otras mercadurías que viniesen ó fuesen al respective; cada fardel de media carga de papel á tres blancas».

APÉNDICE NÚM. 8

Ordenanzas de 1560.

(Cajón 18, reg. 1, núm. 6 del Archivo del Consulado).

Índice de las «Ordenanzas de la Casa de la Contratación de esta noble villa de Bilbao confirmadas en quince de Diciembre del año de mil quinientos y sesenta que tratan en razón de las elecciones, forma de judicatura, seguros y haberías gruesas y extraordinarias y de otras cossas.»

»CAPÍTULO I.—Que cada un año haya un fiel y dos Cónsules; y las partes que han de tener.

»CAPÍTULO II.—Que la elección se haya de hacer víspera del Señor Santiago Apostol.

»CAPÍTULO III.—Que la víspera del Sr. Santiago Apostol, se pregonne que los Hombres de negocio, Mercaderes y Maestres de Navios acudan á la casa á hacer la elección de Fiel y Cónsules.

»CAPÍTULO IV.—Que los electores juren de hacer la elección en personas idóneas y de las partes que contiene el primer capítulo.

»CAPÍTULO V.—La forma que se ha de tener en recibir los votos y hacer la elección.

»CAPÍTULO VI.—La forma de hacer la elección de Fiel y Cónsules.

»CAPÍTULO VII.—La forma que se ha de tener si hubiese votos iguales.

»CAPÍTULO VIII.—Que no se admitan los votos de Factores ni de Maestres postigos, ni de personas que sirven en las elecciones, ni en otros acuerdos ó conferencias.

»CAPÍTULO IX.—Que los que sirvieren los oficios de Fiel ó Cónsules por ausencia ó impedimento de los elegidos en alguna parte del año, no siendo la mayor, puedan ser sorteados para el año siguiente.

»CAPÍTULO X.—Que el Fiel ó Cónsules que fuesen en un año no pueden ser sorteados, hasta que pasen dos años.

»CAPÍTULO XI.—Que el Fiel y Cónsules que fuesen elegidos ayan de azetar los oficios y jurar de que administrarán justicia y de guardar los privilegios, honras, preeminencias y ordenanzas de la Universidad.

»CAPÍTULO XII.—Que por ausencia ó indisposición del Fiel y Cón-

»sules elegidos ó por ser partes interesadas sirvan dichos officios los segundos que saliesen en suerte y estos aceten y juren.

»CAPITULO XIII.—Que luego que aceten y juren el Fiel y Cónsules elegidos se lean estas ordenanzas.

»CAPITULO XIV.—Que el Juez y Cónsules que hubieren sido entreguen las llaves, sello, Privilegios y papeles á los nuevamente elegidos.

»CAPITULO XV.—Que dentro de los ocho días contados desde el de la elección el Fiel y Cónsules que hubieren sido den cuenta y razon á los nuevamente elegidos de todo el dinero que hubieren cobrado y gastado por cargo y descargo.

»CAPITULO XVI.—Que el alcance que se les hiciere á los Fiel y Cónsules que hubieren sido, lo paguen dentro de veinte días después que fuere hecho el dicho alcance y cargo.

»CAPITULO XVII.—Que los que han de votar y elegir Fiel y Cónsules hayan de ser capitanes y maestres de naos y Mercaderes tratantes y no otras personas algunas.

»CAPITULO XVIII.—Que en cada año se nombren quatro consultores ó consiliarios para comunicar con ellos las diferencias que se ofrecieren.

»CAPITULO XIX.—Que las personas desta Universidad acudan á los llamamientos del Fiel y Cónsules todas las veces que conviniere juntarse so la pena contenida en este capitulo y que lo mismo se entienda para el Fiel y Cónsules que estuvieren exerciendo sus officios.

»CAPITULO XX.—Sobre lo mismo que contiene el capitulo de suso.

»CAPITULO XXI.—La forma y causas que ha de hauer para las recusaciones de Fiel y Cónsules ó de cualquiera de ellos, en los pleytos y diferencias que ante ellos pendieren y que no puedan ser recusados no siendo partes.

»CAPITULO XXII.—La forma de las apelaciones para ante Corregidor y Colegas, y que no se pueda apelar de auto interlocutorio, sino de sentencia definitiva ó de interlocutoria que tenga fuerza de definitiva y de daño irreparable.

»CAPITULO XXIII.—En razon de policias de seguros sobre Navios y Mercadurías.

»CAPITULO XXIV.—La forma de como se han de hazer las policias de seguros sobre mercaderias.

»CAPITULO XXV.—La forma en que se han de hazer las policias de seguros sobre Navios.

»CAPITULO XXVI.—Que el que asegurase haya de correr veinte y cinco por cien de riesgo y que esto menos pague el asegurador aun que asegure en todo.

»CAPITULO XXVII.—Como se ha de entender quando se hazen doblados seguros sobre unos mismos navíos e mercaderías.

»CAPITULO XXVIII á CAPITULO XXXVIII.—Sobre lo mismo tocante á seguros.

»CAPITULO XXXIX.—Que ningún Mercader ni Escribano haga pólizas de seguro sino en la forma que va puesta en estas Ordenanzas, Capítulos 24 y 25.

»CAPITULO XXXX á CAPITULO XXXXV.—Sobre lo mismo tocante á seguros.

»CAPITULO XXXXVI.—Que no se asegure de Baratería de Patrón.

»CAPITULO XXXXVII.—Lo que devén hacer los maestres de los Navíos hallándose en necesidad de dinero para comprar vituallas ó aparejos.

»CAPITULO XXXXVIII á CAPITULO L.—Tocante á seguros.

»CAPITULO LI.—Que los aseguradores paguen derecho de quatro meses contados desde el dia en que se les hizieren notorio la pérdida.

»CAPITULO LII á CAPITULO LVI.—Sobre lo mismo tocante á seguros.

»CAPITULO LVII.—Sobre hacer dejación en los aseguradores.

»CAPITULO LVIII á CAPITULO LXIII.—Sobre lo mismo tocante á seguros.

»CAPITULO LXIV.—Sobre lo mismo tocante á seguros y la avería gruessa.

»CAPITULOS LXV y LXVI. Sobre lo mismo tocante á seguros.

»CAPITULO LXVII.—Tocante á averías.

»CAPITULO LXVIII.—Sobre lo mismo tocante á averías.

»CAPITULO LXIX.—Sobre lo mismo tocante á seguros y á la Avería gruessa.

»CAPITULO LXX.—Sobre avería gruessa y la ordinaria.

»CAPITULO LXXI.—Que estando los pleitos conclusos se haga relación dellos en el Tribunal.

»CAPITULO LXXII.—Que no se admitan demandas por escrito, sin primero juntar las partes y tratar de ajuste y que las peticiones no sean ordenadas ni firmadas de abogados.

»CAPITULO LXXIII.—La forma que se ha de tener y guardar en el juzgar los pleitos y diferencias.

»CAPITULO LXXIV.—Que á las letras de cambio se dé el mismo
»crédito y sea que á las escrituras públicas».

APÉNDICE NÚM. 9

Derechos por pilotajes y atuajes - 1685.

(Cajón 9, reg. 1, n.º 63 del Archivo del Consulado.)

«Memoria de los derechos que se estilan y acostumbran pagar á los
»pilotos de la Barra de Portugalete y á los maestres de chalupas por la
»entrada y salida de los navíos que vienen para este Puerto de la villa
»de Bilbao y su Ría así por los pilotajes como por los atoajes, hasta po-
»ner los surtos y anclados en el surgidero de Olaveaga y otros parajes
»de la dha Ría y volverlos á sacar por la dicha barra conforme á un
»auto de buen gobierno proveido por los Sres. Prior y Cónsules de la
»Universidad y Casa de Contratación de esta villa en 15 de Septiem-
»bre del año 1685.»

PILOTAJES

«Por cada navío que llegare á tener hasta 80 toneladas se pagan al
»Piloto por la entrada y salida hasta ponerlo en el dicho surgidero y
»volverle á bajar, tres pesos de á ocho reales de plata, aunque el dicho
»Piloto aborde al tal navío en cualquiera parte de los surgideros ó Puer-
»to desta costa de Cantábria ó en mar alta, sin que por ello ni su ocu-
»pación ni trabajo pretenda ni lleve más que los dichos tres pesos de á
»ocho reales de plata y no más.

»Por cada navío que excediere y pasare de las dichas 80 toneladas
»precedidas las circunstancias suso dichas se pagan al Piloto cuatro pe-
»sos de á ocho reales de plata y no más.

»Por cada navío que no tuviere ni llegare á 80 toneladas viiendo
»con géneros y mercaderías el Capitán ó Maestre dél es obligado á to-
»mar piloto para evitar los peligros de la dicha Barra pagándole por
»su ocupación y trabajo 8 reales de plata por la entrada y otro tanto
»por la salida llevando en retorno géneros y mercaderías y no en otra
»manera, porque viiendo ó haciendo tornaviaje de vacío ha de estar

»en mano del tal maestre ó Capitán el tomar ó no Piloto y no en la
»deste ni de pedir ni de llevar más derechos que los referidos ocho rea-
»les de plata.»

ATOAJES

«A los maestres y gentes de las chalupas que abordan a los navios
»y toman cabo de ellos para atoarlos y ayudar á la entrada y salida de
»la dicha Barra, subida y bajada de la dicha ría, conforme al estilo an-
»tiguo siempre se les han contado y pagado cuatro lemanajes ó atoajes
»en esta manera:

»Uno desde la abra de fuera de la Barra hasta Portugalete, pudiendo
»pasarla sin riesgo de las vidas y no pudiendo se entiende hasta la
»boca de la Barra.

»Otro desde la Barra hasta Portugalete.

»Otro desde Portugalete hasta San Nicolás.

»Otro desde San Nicolás hasta Olaveaga.

»Y si los que hicieren el atoaje desde Portugalete hasta San Nicolás
»quisieren ó pudieren pasar hasta Luchana se les paga atoaje y medio
»y á los que atoaren desde Luchana á Olaveaga y medio. Y por cada
»uno de los dichos cuatro atoajes se pagan por cada chalupa, su maes-
»tre y gente 16 reales de plata, que se reparten en esta forma:

»Un real de plata para el piloto mayor de la dicha Barra.

»Trece reales de plata, para la chalupa y gente.

»Y los dos reales de plata restantes para el Piloto que entrare y sa-
»care el navio y lo mismo se entiende por la bajada de la dicha ría
»desde el surgidero de Olaveaga hasta la barra y fuera della hasta la
»abra, sin que los dichos maestres y gentes de las dichas chalupas pue-
»dan pretender ni llevar más derechos y se previene que al Piloto que
»entra el navio por la Barra le toca el sacarle.»

GABARREROS

«Por cada gabarra que viniere cargada desde Olaveaga á esta villa,
»diez y seis reales de vellón.»

APÉNDICE NÚM. 10

Arancel de acarreos, 1689.

(Cajón 9, reg. 1, núm. 63 del Archivo del Consulado.)

«Memoria de lo que los hombres de negocios y mercaderes así naturales como extranjeros pagan y deven pagar por los acarreos de sardos y toneles de mercaderías, frutos y otros cualesquiera géneros desde los muelles de la ría y canal de esta villa de Bilbao á las portaladas de las casas, lonjas y entresuelos y al peso público desta dicha villa y de allí á las dihas portaladas y á los dichos muelles conforme á las condiciones del último arrendamiento que se hizo del dicho acarreo de orden de los Sres. consejo, justicia y Regimiento desta dicha villa por escritura de 10 de Noviembre del año pasado de 1689.

ACARREOS

»Por cada barrica de grasa que el Arrendatario acarreare con sus bueyes y criados, narras y trapas, un real de vellón, sin que esté obligado á satisfacer si algún daño se causare á las barricas no siendo por culpa, descuido ó negligencia del Arrendador ó de sus criados, que, siéndolo, está obligado á satisfacer el tal daño.

»Por cada viaje de leña con una junta de bueyes, un real y por la de dos juntas, dos reales.

»Por cada pipa de vino, aceite ó otros cualesquiera licores, dos reales de vellón y que haya de poner el dueño un hombre para que tenga cuidado en la narras.

»Por cada pipa del tamaño de las en que suele venir vino ó otros licores, viniendo en ellas cera, tabaco ó otro cualquier género de mercadería, un real de vellón.

»Por cada barrica de salmón ó otro cualquier género que venga en barriquera, así á las casas y lonjas, sea cerca ó lejos, siendo dentro de esta villa y al peso público de ella, medio real de vellón y desde el dicho peso á las lonjas y ribera lo mismo.

»Por cada barrica de cecial, que llaman Ponchones, tres cuartillos

»de vellón y por cada barrica pequeña de dicho zacial, medio real de vellón.

»Por cada tonel y caja de azucar, cera, gamuzas ú otras mercaderías que suelen venir en ellas de Flandes y otras partes, dos reales de vellón.

»Por cada cajón de mitanos ú otros géneros, uno.

»Por cada cajón mediano de azucar ú otros géneros, uno.

»Por cada paca de las mayores que vienen de Flandes, Olanda y otras partes, dos.

»Por cada paca menor que viene de dichas partes y por cada cajón de cera y barrica de perdigón de las mayores, á real de vellón.

»Por cada fardo de mercad., barriles y cajas terciales que vienen de Flandes, Olanda, Inglaterra y otras partes, á quartillo de vellón.

»Por cada barril de tachuelas de fierro y oja de lata y hilo de cordas que vienen de Flandes, Olanda y Amburgo, siendo terciales, á quartillo de vellón.

»Por cada barril de estaño que viene de Inglaterra así de los medianos como de los menores, medio real de vellón.

»Por acarrear con una junta de bueyes Plomo, Estaño, herraje, arados y otras obras de metales desde los muelles á los lonjas y desde lonjas al peso público ú á otras partes dentro de esta villa en naerras, por cada viaje un real y siendo con dos juntas de bueyes, por cada biaje dos reales.

»Por acarrear con una junta de bueyes Brea por el cuidado que se requiere en su carga y descarga, dos reales de vellón por cada viaje.

»Por acarrear con una junta de bueyes y narra las ollas de Fierro colado y trabajo de cargar y descargar, por cada viaje dos reales de vellón.

»Por cada fardo tercial de bayetas y sempiternas que vienen de Inglaterra y de cajas toneles semejantes y terciales, á quartillo de vellón.

»Por cada fardo de lienzos y balas de papel y otras semejantes, medio real de vellón.

»Por las pacas de menajes y otras semejantes y demás géneros de mercaderías que son quasi terciales, medio....

»Por cada paca de pimienta de las mayores que vienen de Olanda un real de vellón.

»Por cada paca de pimienta y otros géneros que son menores que las de arriba, medio.

- »Por cada tercio de pescado congrio ó zacial, un quartillo.
- »Por cada caja de belas, siendo de las mayores, por el cuidado que se requiere en la carga y descarga, medio real.
- »Por cada barril grande y cofres que vienen de vacio de diferentes partes, medio real de vellón y viniendo en ellos ropa ó otros géneros de mercaderías, un real.
- »Por cada barril de acero desde el peso á la Rivera ó á lonjas que ordinariamente tienen á tres quintales, tres quartillos de vellón y lo mismo por otros barriles de semejante peso.
- »Por acarrear sacas de lana de las lonjas al peso y de allí á las lonjas ó á otra cualquier parte y de unas lonjas á otras ó á la Ribera, bien tratadas, en buenas trapas, un quartillo de vellón por cada saca y por cada vez. (f)
- »Por acarrear una gabarra de pescado bacallao de cualquiera parte de la Rivera donde se descargare hasta la puerta de la casa donde se salonjare, con una junta ó dos de bueyes ó más y con un criado ó dos que los gobierne, veinte reales de vellón.
- »Por acarrear los balcones de fierro desde donde se hacen hasta el peso del Arenal ó al peso público con dos juntas de bueyes, dos reales de vellón y si fuere bastante una junta un real, y desde los tales pesos á las casas ó lonjas ó ribera lo mismo y por el acarreo de otras semejantes manifucturas de fierro, lo mismo.
- »Por acarrear otros cualesquiera géneros, que no se comprenden en esta memoria, siendo con una junta de bueyes, un real de vellón por cada viaje y si fuere con dos conforme el peso y volúmen, dos reales y lo mismo se entiende por acarrear tabla de pino ó otros géneros semejantes.
- »Por acarrear cualesquiera piedras para esquinas, sillería ó para otras obras y reparos, un real por cada viaje siendo con una junta de bueyes y siendo con dos, dos reales de vellón; y si los dueños de la piedra, madera y otros materiales para edificios y reparos de casas quisieran tomar á jornal algunas juntas de bueyes, por una con un hombre se pagan doce reales de vellón por cada día trabajando diez horas, cinco por la mañana y cinco por la tarde, computando si menos horas trabajaren se ha de bajar del dicho jornal lo que les tocase y si fuere dos juntas y un hombre veinticuatro reales por cada un día y si anduviesen dos hombres con dichas dos juntas 28 reales de vellón trabajando las dichas 10 horas.

»Por ayudar á sacar de los navíos y bajeles que vienen de la costa
»de la mar, Provincia de Guipuzcoa y otras partes maderámen á las
»Riveras de esta Villa se pagan doce reales de vellón por una junta de
»bueyes y un hombre y si la madera fuere crecida y necesitare de dos
»juntas, se paga lo que parece ser justo según la cantidad y grosor del
»maderámen y tiempo que se ocupa en sacar á tierra.

»Y se advierte que en los acarreos que hacen las mujeres no se ha
»hecho ni hace novedad: y que no pueden llevar barricas rodeando los
»hombres.

»Y en caso que algunas personas quieran traer algunas juntas de
»bueyes para acarrear materiales para fábricas de casas ú otras obras,
»los ha de pedir primero al arrendatario por su jornal y no los tenien-
»do les pueda traer de donde le pareciere, solo para el acarreo de di-
»chos sus materiales, y no para los de otros ningunos, ni para merca-
»derías ni otros géneros.

Derechos del peso público - 1691.

»Por cada peso de cualquier género de mercadería y otras cosas se
»ha pagado hasta aquí y debe pagar en adelante al Arrendatario del
»peso público de esta villa de Bilbao, medio real de vellón por sus de-
»rechos conforme al arrendamiento que últimamente se hizo de orden
»de los señores Consejo Justicia y Regimiento de esta dicha villa.

»Por cada quintal de pescado bacallao, diez mrs. de vellón.

»Por cada quintal de pescado zacial, diez mrs. de vellón.

Peso y lonjas del Arenal.

»En el peso del Arenal de esta villa de Bilbao se ha de pesar como
»hasta aquí se ha pesado todo género de jarcia y aparejo que se fabri-
»caren en esta villa y vienen á ella de fuera parte así para nabíos como
»para otras cualesquiera obras y efectos y todo el cáñamo en bruto y
»ilado y todo género de fierro labrado como son áncoras palancas ar-
»peos clavazón, rejas y balcones y otro cualquier obraje que se labore
»en esta villa y se trujere á ella labrado de fuera parte vendiéndose
»por peso.

»También se ha de pesar en el dicho peso del Arenal toda la brea,

»alquitrán y resina que se truxere á esta dicha villa así por mar como
»por tierra.

»Y por los derechos del peso de todos los sobredichos géneros se
»pagan al arrendatario por cada vez que se pesaren doce maravedis de
»vellon por cada quintal de 100 libras.

»En las dichas lonjas del Arenal se han de alonjar como hasta aquí
»se han alonjado todos los flejes de arcos para pipas que se trujeren á
»esta villa así por los naturales como por los extranjeros y también
»los fardos de cáñamo en bruto y ilado, barricas de alquitranes, Breas
»y Resinas, por las causas y motivos que contienen las condiciones con
»que están arrendados el dicho peso y lonjas de órden de los Señores
»Consejo, Justicia y Regimiento desta dicha villa y por el dicho lonja-
»ge se pagan los derechos siguientes:

»Por cada mazo de flejes, seis maravedis de vellon.

»Por cada tercio ó fardo de cáñamo, medio real.

»Por cada quintal de Brea y Resina, un cuartillo de vellon.

»Por cada barrica de Alquitrán, un real.

»Y si por conveniencia de los dueños pesaren y alonjaren los di-
»chos pesos en otras partes ó pasaren de bordo á bordo en los navíos
»que se hallaren en la ría y canal desta dicha villa, en tal caso son y
»han de ser obligados á pagar los dichos derechos de peso y lonjage así
»como si se pesaren y alonjaren en el dicho peso y lonjas del Arenal.»

Derechos de nuevo impuesto.

«En virtud de facultad real concedida por Su Magestad á esta noble
»villa de Bilbao el año de mil y seiscientos y setenta y ocho se han pa-
»gado y pagan los derechos siguientes:

»Por cada quintal de pescado bacallao seco y fresco medio r. de v.

»Por cada barrica de salmón, cuatro reales de v.

»Por cada barrica de grasa de ballena, dos reales de v.

»Por cada quintal de cezial, un real de vellon.»

Portes de cartas del Norte - 1691.

«Por cada onza de cartas que vienen del Norte por la vía de San
»Sebastián para esta villa de Bilbao, se pagan al Correo Mayor 6 rea-
»les de plata, moneda usual y corriente y respective pesándolas todas
»juntas.»

APÉNDICE NÚM. 11

Título de corredor de lonjas.

(Cajón 61, n.º 14 del Archivo del Consulado.)

«D. Juan José de Larragoiti y Larragoiti, D. Antonio de Zubiaga y
»D. José de Zangroniz, Prior y Cónsules de la Universidad y Casa de
»Contratación de la noble villa de Bilbao y su partido:

«Por quanto en virtud de la facultad que se nos concede por las
»últimas ordenanzas de la misma Universidad y Casa de Contratación
»últimamente confirmadas por S. M. en cumplimiento del capítulo de
»ellas tenemos nombrado por uno de los ocho corredores de Mercade-
»rias, Cambios, seguros y fletamientos (que llaman de Lonjas) á José Joa-
»quín de Landabaso, natural desta dha Villa, mediante concurrir en él
»las buenas partes y calidades expresadas en dho capítulo y haber acep-
»tado y hecho el juramento que previene de guardar, observar y cum-
»plir lo que se expresa en el todo y lo demás de dichas ordenanzas que
»á él toca y tocar pueda: Por el presente y en la mejor forma que se
»requiere y haya lugar le concedemos licencia para que durante el tpo
»de nuestra voluntad y de nuestros Sucesores use y exerza dho oficio.
»Y mandamos que todos los mercaderes, tratantes, comerciantes, Ca-
»pitanes, Maestres de Naos y demás personas de nuestra jurisdicción y
»juzgado le hayan y tengan por tal sin embarazarle su uso y ejercicio
»en manera alguna, y que se le contribuya con los derechos y emolu-
»mentos que deba llevar y le están señalados por dhas ordenanzas, con
»apercibimiento de que se procederá contra los que así no lo hicieren
»y cumplieren á los apremios que convengan. En cuya consecuencia
»le despachamos y damos este título sellado con el sello mayor desta
»Universidad y Consulado y firmado de nuestros nombres y refrendado
»del infrascrito nuestro secretario, en Bilbao á 29 de Diciembre de 1752.

(Firmado) JUAN JOSÉ DE LARRAGOITI Y LARRAGOITI

ANTONIO DE ZUBIAGA.—JOSE DE ZANGRONIZ

Por su mandado.—JOAQUÍN DE LA CONCHA

Corredor.—JOSÉ JOAQUÍN LANDABASO.

APÉNDICE NÚM. 12

Forma del título para capitán sólo para Bayona de Galicia á Bayona de Francia.

(Cajón 61, n.º 14 del Archivo del Consulado)

«D. Pablo Antonio de Epalza y Salazar, D. Juan Ventura de Arechaga y D. Joseph de Gil y Guinea, Prior y Cónsules de los Capitanes, dueños y maestres de naos, hombres de negocios y mercaderes tratantes de la Universidad y Casa de Contratación desta noble villa de Bilbao y su partido.

«En observancia y cumplimiento de la facultad que tenemos por la concedida é este Tribunal en las ordenanzas con que se rige y gobierna damos licencia á Manuel de Uriar, vecino de la Anteiglesia de Guecho para que mientras fuese nuestra voluntad ó la de nuestros sucesores pueda usar y exercer el oficio de Capitán sólo desde el Puerto de Bayona de Galicia hasta el de Bayona de Francia y no mas, atento ha sido examinado para el efecto y hallado ser hábil, capaz y suficiente para el uso y ejercicio de tal de un Puerto para el otro y haber hecho el juramento que se requiere con la solemnidad acostumbrada de que usará bien y fielmente dicho oficio y estar y pasar por lo que se le mandare y guardar y cumplir lo dispuesto en dichas ordenanzas y decretos que se hicieren en punto á dichos capitanes, so las penas en ellas contenidas y en caso de ir dicho Capitán para el Norte deberá tomar piloto de altura, en cuya atención Mandamos despachar este título para el referido ejercicio, sellado con el sello de este Consulado y firmado de nuestra mano y del infrascrito escribano Secretario, en Bilbao á 7 de Julio de 1766.»

APÉNDICE NÚM. 13

Resultado de la información de testigos hecha por mandato del Prior y Cónsules en 1760.

(Cajón 1, reg. 17, n.º 5 del Archivo del Consulado)

«Que tiene el Consulado sus ordenanzas confirmadas por la Majestad Católica del Rey D. Felipe V. Que los Sres. Prior y Cónsules anual-

»mente el dia que asignan han hecho su acto de jurisdiccion ó visita en
»la villa de Portugalete pasando á ella con el Síndico y los Consiliarios
»que han querido asistir, convocando á todos para ello, y el Capellán
»de dicho Consulado y el Secretario y su acompañado Escrivano y el
»Ministro-Portero y los clarineros asalariados de la villa de Bilbao, em-
»barcándose en la lengüeta principal de los arenales de ella por la ma-
»ñana en las Lanchas que para esto se han prevenido; y desembarcando
»en el muelle de dicho Portugalete formándose dichos Sres. Prior y
»Cónsules con los dos escribanos en comunidad y llevando por delante
»á dicho Ministro-Portero del mismo Consulado con vara alta en la
»mano y los clarineros tocando ó tañendo los clarines han pasado por
»el solar de la dha villa de Portugalete al Pórtico de su Casa Consistorial
»y sentados dhos Sres. Prior y Cónsules con asistencia de ambos
»escribanos han hecho Audiencia pública oyendo al Piloto Mayor de
»la barra deste Puerto, Capitanes, lemanes y marineros que han con-
»currido á lo referido á la dha Audiencia ó acto sobre todo quanto se
»les ha preguntado y han respondido y representado acerca de la na-
»vegación, salida y entrada de embarcaciones por dha Barra, pagas de
»limanajes y demás cosas y circunstancias que se han ofrecido y teni-
»do por conveniente el saberlas, tomando dhos Sres. Prior y Cónsules
»las providencias conducentes.

»Y hecho esto han pasado á ver y reconocer los muelles y obras
»del dho Consulado así frente de la dha Barra como de la Ria y Canal
»de este Puerto para ocurrir al reparo ó reparos necesarios—y vol-
»viendo formados desde dho Solar á embarcarse en las Lanchas segun
»entraban con los demás de la comitiva y dho ministro siempre con su
»vara alta en la mano han ido á comer á los Arenales de Guecho fren-
»te del dho Portugalete á la casa del dicho Consulado ó al barrio de
»Zorroza de la Anteiglesia de Abando, segun lo que han dispuesto en
»cuanto á ello dhos Sres. Prior y Cónsules y por la tarde se ha venido
»á Bilbao, todo pública y notoriamente sin protesta de nadie ni contra-
»diccion.

♦ ♦ ♦ ♦

ÍNDICE GENERAL

ÍNDICE GENERAL

Dos palabras á manera de prólogo

Ideas generales sobre el comercio.

El Comercio en los tiempos modernos.—Necesidad de Códigos de Comercio	1
El Comercio en los tiempos primitivos.—Leyes civiles y leyes sobre el comercio marítimo.	2
El Comercio en la Edad-Media.—Usos y Ordenanzas de comercio	3
Circunstancia digna de notarse respecto de los centros de la actividad comercial en las tres épocas antes señaladas	3
Explicación de esta circunstancia en la Edad-Media	4
La idea de la asociación y los Consulados	4
Estatutos y Ordenanzas formados por estos	5
Distribución de las materias objeto de esta Memoria en tres capítulos	5

CAPÍTULO I

El Comercio en Bilbao.

Bilbao antes de la Carta-Puebla	6
Repoblación de la Villa y Puerto de Bilbao.—Privilegios contenidos en la Carta-Puebla.—Nueva carta de repoblación.—Confirmación de privilegios por los Señores de Vizcaya	7
Privilegios concedidos á los bilbainos por los Reyes de Castilla en sus Reinos	8
La industria en Bilbao en el siglo XIV.—La industria de construcción de naves.—La industria del hierro y del acero.—Los oficios y los gremios	9

El comercio en Bilbao en los primeros siglos después de su repoblación.—Comercio de exportación.—Comercio de importación.—Forma en que se hacía el marítimo.	10
Desarrollo del comercio en el siglo XVI	12
La villa de Bilbao hasta el siglo XVII	13
Estado de su industria, marina y comercio en los primeros años del siglo XIX	13
Estado de las mismas al terminar el siglo XIX	14

CAPÍTULO II

El Consulado de Bilbao.

Denominaciones antigua y moderna.—Su Patron.	15
Objeto del Consulado.—Casas donde estaba instalado	16

Antigüedad del Consulado.

Data del siglo XIV	17
Falsedad de la opinión que le hace provenir de principios del siglo XVI	18

Importancia del Consulado.

Antes del año 1511	22
Después de este año	23

Capitulaciones con Burgos.

Capitulaciones de 1499 y 1513	25
Id. de 1533	28
Id. de 1553	29
Id. de 1617	30

Facultades del Consulado.

Cobro del derecho de averías	31
Cobro del derecho de Prebostad	31
Afletamiento de navíos	33
Jurisdicción	35
Facultad de hacer Ordenanzas de comercio	37

Obras que llevó á cabo el Consulado.

Camino por la peña de Orduña	38
--	----

Construcción de muelles	39
Importantes obras en la ría en la segunda mitad del siglo XVIII	39
Sus resultados	40

Fin del Consulado.

Intentos de la Corte de España y del Señorío de Vizcaya de suprimir el Consulado	40
Creación en 1829 de los Tribunales de Comercio y de las Juntas de Comercio	41
Fin de ambos	42
Elogio del Consulado de Bilbao	43

CAPÍTULO III

Ordenanzas del Consulado.

¿Qué son las Ordenanzas del Consulado?—Su clasificación	44
¿Existieron las Ordenanzas de 1459?	45

Ordenanzas primitivas.

Ordenanzas de 1447, 1489 y 1490	45
Id. de 1517	47

Ordenanzas antiguas.

Ordenanzas de 1560	47
Id. de 1561. Id. no usadas por no estar confirmadas.—Id. de 1597	49
Ordenanzas hechas por la Villa en 1622	49
Id. de 1669 y 1674	50
Id. de 1685 y arancel de acarreos de 1689	51
Id. de 1675 y 1687	52

Ordenanzas nuevas.

Ordenanzas de 1731	53
Id. de 1737. Su preparación	54
Id. Sus fuentes. Aprobación y confirmación	55
Id. Materias que comprenden: a) Régimen interior, b) Comercio terrestre, c) Comercio marítimo	56
Id. Extracto de las disposiciones de los capítulos 1. ^o al 29. ^o de estas Ordenanzas	57

Últimas Ordenanzas.

Real Despacho de 1745.—Real Orden de 1753.—Reglamento de 1754 y 1767	72
Reglamento hecho por la villa de Bilbao en 1772	73
Real Provisión de 1766.—Providencia de 1766.—Dictámen de 1794	74
Autos de 1781 y 1783.—Real Provisión de 1806.—Real Orden de 1808.—Reales Provisiones de 1818	75
Real Provisión de 1824.—Oficio de 1823	76
Reglamento del Tribunal del Consulado	76
Formulario de quiebras	78
Código de Comercio de 1829 y acuerdo de las Juntas generales extraordinarias del Señorío de 1830	80
Elogio de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao	80
Prosperidad creciente de esta villa	81
NOTAS.—I a XIX	83
APÉNDICE núm. 1.—Carta-puebla de Bilbao, 1300	93
* > 2.—Provisión Real de D. Fernando de 11 de Diciembre de 1476 sobre exención de derechos de los bilbainos	95
* > 3.—Provisión Real de D. Fernando y D.ª Isabel de 2 de Marzo de 1489 sobre lo mismo	97
* > 4.—Respuesta dada por D. Fortun Iñiguez de Acuña, Diputado en Corte, al Ilmo. Marqués de Campo-Florido sobre el origen y antigüedad del Consulado de esta noble villa de Bilbao	98
* > 5.—Ordenanza de 1447	100
* > 6.—* 1489 y 1490	102
* > 7.—* 1517	108
* > 8.—* 1560 (índice)	109
* > 9.—Derechos por pilotajes y atuajes, 1685	112
* > 10.—Arancel de acarreos y varios derechos, 1689 y 1691	114
* > 11.—Modelo de título de Corredor de lonjas, 1752	119
* > 12.—Forma del título para capitán sólo para Bayona de Galicia á Bayona de Francia, 1766	120
* > 13.—Información testifical realizada en 1760 sobre jurisdicción del Consulado en la ría y Puerto y visitas	120
ÍNDICE GENERAL	122





